BOLETIN OFICIAL
DE LA REPÚBLICA ARGENTINA

Año LIII — Núm. 15.191 EDICION DE 116 PAGINAS

DIRECCION GENERAL
Avda. DE MAYO 760, PISO 5.º
Publicaciones (Informes) 33-2790
Administrativa (Caja) 33-2279

Buenos Aires, Jueves 17 de Mayo de 1945

CORREO ARGENTINO Central "B"
FRANQUEO A PAGAR Cuenta N.º 181
TARIFA REDUCIDA Concesión N.º 902

Los documentos que se insertan en el BOLETÍN OFICIAL, serán tenidos por auténticos y obligatorios por efecto de esa publicación (Acuerdo General de Ministros de Mayo 2 de 1893, Art. 4.º).

TARIFA

SUBSCRIPCIONES

Se envía directamente por correo a cualquier punto de la República o del exterior, previo pago del importe de la subscripción.

Por los números sueltos y la subscripción se cobrará:

Número del día	$ 0.10
Número atrasado	„ 0.30
Número atrasado de más de un mes	„ 0.60
Subscripción mensual	„ 2.30
Subscripción trimestral	„ 6.50
Subscripción semestral	„ 12.50
Subscripción anual	„ 24.—

Todas las subscripciones al BOLETÍN OFICIAL, ya sean ellas mensuales, trimestrales, semestrales o anuales, darán comienzo, invariablemente, el 1.º del mes siguiente al del pago de la subscripción.

Cuando el subscriptor desee recibir igualmente los ejemplares que aparezcan entre la fecha de pago de la subscripción y el 1.º del mes siguiente, deberá abonar, además, el importe de los mismos a razón de $ 0.10 m|n., por cada día hábil comprendido entre las dos fechas mencionadas.

Las subscripciones deben renovarse dentro del mes de su vencimiento.

AVISOS VARIOS

En la inserción de avisos se cobrará:

Por cada publicación por centímetro, considerándose 25 palabras como un centímetro, $ 1.— moneda nacional.

Los balances u otras publicaciones en que la distribución del aviso no sea de composición corrida, se percibirán los derechos por centímetro utilizado.

Los balances de sociedades anónimas, que se publiquen en el BOLETÍN OFICIAL, pagarán además de la tarifa ordinaria, el siguiente derecho adicional fijo:

Si ocupa menos de 1|4 página, $ 7.— moneda nacional.

De más de 1|4 página y hasta 1|2 página, $ 12.— moneda nacional.

De más de 1|2 página y hasta 1 página, $ 20.— moneda nacional.

Si ocupare más de una página, se cobrará en la proporción correspondiente.

MARCAS

Cada publicación por el término legal, sobre marcas de fábrica, pagará la suma de $ 20.— moneda nacional, en los siguientes casos: Solicitudes de registro; de ampliación; de notificaciones; de substitución y de renuncia de una marca acordada. Además se cobrará una tarifa suplementaria de $ 1.— moneda nacional, por centímetro y por columna.

Las Reparticiones de la Administración Nacional deben remitir a la Dirección del BOLETÍN OFICIAL, para ser insertados en él, todos los documentos, avisos, etc., que requieran publicidad (Acuerdo del 28 de Mayo de 1901).

A LOS AVISADORES

Los errores que se adviertan en la inserción de los avisos deben ser comunicados a la Dirección del Boletín Oficial a más tardar 48 horas después de la primera publicación. — Pasado este término, no se admitirán reclamos.

Señor Suscriptor:

Al pie de la tirilla con que se le envían los ejemplares, está indicado el mes de vencimiento de su suscripción.

Renuévela dentro del mismo mes, para evitar la suspensión del envío. El importe correspondiente puede remitirlo por giro postal o del Banco de la Nación Argentina. — En obsequio de la rapidez, se recomienda acompañar la tirilla de envío.

La Dirección

SUMARIO

DECRETOS DEL PODER EJECUTIVO

Ministerio de Hacienda

DIRECCIÓN GENERAL DE FINANZAS

Bancos y Monedas. — Banco Hipotecario Nacional. — Aplicación a préstamos ordinarios del saldo en C. H. A., destinado a préstamos de colonización.

Buenos Aires, 17 de Abril de 1945.

7.789|45. — 4.379. — 148. — Visto que el Banco Hipotecario Nacional, por nota de fecha 5 del corriente (Expte. número 6.931|945), solicita se le autorice para aplicar a préstamos ordinarios el saldo de m$n. 10.000.000 de cédulas hipotecarias argentinas de la Serie "L" reservado para colonización; y

CONSIDERANDO:

Que no existe demanda de préstamos para colonización, pero en cambio los pedidos de préstamos ordinarios pendientes de escrituración exceden los importes previstos para esta clase de préstamos de la Serie "L";

Que la autorización que el Banco Hipotecario Nacional solicita no obsta para que, en su oportunidad, una vez emitida la totalidad de las cédulas previstas por la Ley N.º 11.576, se aplique a los prestamos clasificados por cada categoría el porcentaje establecido por la referida ley,

El Presidente de la Nación Argentina—
DECRETA:

Artículo 1.º — El Banco Hipotecario Nacional podrá aplicar a préstamos ordinarios la cantidad de (m$n. 10.000.000), diez millones de pesos moneda nacional, en cédulas hipotecarias argentinas, Serie "L", reservada para préstamos de colonización.

Art. 2.º — El Banco Hipotecario Nacional comunicará al Poder Ejecutivo el importe de las fracciones de las nuevas emisiones de cédulas que se aplicarán a préstamos de colonización para que una vez emitida la totalidad de las cédulas autorizadas por la Ley N.º 11.576, se haya destinado a cada categoría de préstamos, los porcentajes que la misma ley establece.

Art. 3.º — Comuníquese, publíquese, etcétera.

FARRELL. — César Ameghino.

Emisión y Canje de Billetes. — Moneda subsidiaria: aumento transitorio del límite establecido por el Art. 36 de la Ley N.º 12.155.

Buenos Aires, 24 de Abril de 1945.

8.857|45. — 4.382. — 163. — Expte. N.º 5.862|45. — Visto que el Banco Central de la República Argentina, solicita que con carácter transitorio se aumente el límite fijado por la Ley N.º 12.155, a la emisión de moneda subsidiaria, y

CONSIDERANDO:

Que los requerimientos de moneda subsidiaria de los últimos años permiten prever que dentro de muy breve plazo se habrá agotado el importe autorizado a emitir por el artículo 36 de la Ley N.º 12.155, de m$n. 20 por habitante;

Que es necesario arbitrar, para cuando llegue ese caso, una medida que permita al Banco Central seguir atendiendo las nuevas demandas de esos valores;

Que los crecientes requerimientos de moneda subsidiaria, responden a fenómenos económicos y sociales derivados del actual conflicto bélico, por cuyas razones hasta tanto se pueda saber con certeza si el país ha de continuar requiriendo, al terminar la guerra y normalizarse la situación actual, cantidades tan importantes, de circulantes como las de estos momentos, es conveniente que la medida a tomar tenga sólo carácter de emergencia;

Que en este caso, las nuevas emisiones de moneda subsidiaria no deben traducirse en beneficios para el Tesoro Nacional, como lo establece el artículo 36 de la Ley N.º 12.155,

El Presidente de la Nación Argentina,
en Acuerdo General de Ministros
DECRETA:

Artículo 1.º — Con carácter de emergencia, elévase a m$n. 25 por habitante, el límite fijado a la emisión de moneda subsidiaria por el artículo 36 de la Ley N.º 12.155.

Art. 2.º — Las nuevas emisiones de moneda subsidiaria, se harán exclusivamente a solicitud y por intermedio del Banco Central de la República Argentina, previa autorización acordada en cada caso por Decreto del Poder Ejecutivo y por importes no mayores de m$n. 2 por habitante.

El Banco Central, hará uso de estas autorizaciones en forma paulatina y en la medida en que los requerimientos del público lo hagan necesario.

Art. 3.º — La totalidad del importe de moneda subsidiaria que se emita en las condiciones establecidas por el presente decreto, será puesta en circulación por canje de billetes mayores y se reservará en una cuenta especial que se abrirá al efecto en el Banco Central de la República Argentina, la que irá cancelándose:

a) Con el exceso de moneda subsidiaria que pueda reintegrarse más adelante;
b) A medida que aumente la población del país, imputando al límite de m$n. 20 por habitante el importe que corresponda de las cantidades emitidas en exceso. Un 50 o|o de ese importe, se destinará a amortizar el bono sin interés, a que se refiere el artículo 4.º de la Ley número 12.160 y el otro 50 o|o, se entregará directamente al Tesoro Nacional, en las condiciones establecidas en el artículo 36 de la Ley 12.155.

Art. 4.º — Comuníquese, publíquese y archívese.

FARRELL. — Juan D. Perón. — César Ameghino. — Alberto Teisaire. — Juan Pistarini. — Amaro Avalos.

Control de Cambios. — Sumarios. — R. Friedheim — Sumario N.º 514

Buenos Aires, 23 de Abril de 1945.

8.639|45. — 4.380. — 164. — Expte. N.º 7.362|943. — Vistos:

Que el exportador Ricardo Friedheim declaró haber vendido el 25 de Julio de 1942, kgs. 10.020 de caseína molida, aplicando, a los efectos de la entrega de divisas al tipo oficial comprador, el aforo de m$n. 54, los 100 kgs., vigente en esa fecha;

Que la Dirección General de Aduanas pudo comprobar que la operación ya se había formalizado el 17 de Julio de 1942, razón por la cual se exigió la negociación de divisas de acuerdo con el aforo de m$n. 75, los 100 kgs., fijado por Resolución del 30 de Junio de 1942;

Que luego, a raíz de la inspección practicada por la Dirección General del Impuesto a los Réditos en la contabilidad y documentos de la firma en cuestión, pudo confirmarse que la fecha de venta declarada oportunamente por la sumariada no era exacta;

Que la intervención contable ha permitido comprobar que aplicó también a otra operación un aforo inferior al que correspondía y que además negoció por un embarque de 20.000 kgs. de óleo esteorina, divisas por un importe inferior al valor F. O. B.;

Que con fecha 17 de Noviembre de 1943, la sumariada deposita en la "Cuenta Cambios" m$n. 558,10 en concepto de diferencia de cambio entre el mercado libre y el oficial comprador correspondiente a las divisas retenidas indebidamente;

Que en escrito corriente a fs. 28|30, la sumariada solicita reconsideración de las presentes actuaciones y pide la devolución de m$n. 952,55; y

CONSIDERANDO:

Que en el curso de las presentes actuaciones se han probado en forma indubitable los hechos que se imputan a la sumariada y que constituyen infracciones al régimen de cambio;

Que el señor Ricardo Friedheim no aporta nuevos elementos de juicio que permitan modificar las conclusiones arribadas durante la substanciación del presente sumario.

Por lo tanto,

El Presidente de la Nación Argentina,
DECRETA:

Artículo 1.º — No ha lugar al pedido de devolución por m$n. 952,55 (novecientos cincuenta y dos pesos moneda nacional con cincuenta y cinco centavos) formulado por el señor Ricardo Friedheim en su escrito de fs. 28|30.

Art. 2.º — Pasen las presentes actuaciones a la Dirección General del Impuesto a los Réditos, a los efectos estatuídos en el artículo 17 de la Ley número 12.160.

Art. 3.º — Comuníquese, publíquese y pase a la Dirección General del Impuesto a los Réditos, para su correspondiente notificación, reposición de sellos y demás efectos.

FARRELL. — César Ameghino.

Bancos. Horario bancario. Modificación

Buenos Aires, 25 de Abril de 1945.

9.012|45. — 4.383. — 165. — Visto:

Estas actuaciones, iniciadas con motivo de la consulta formulada por el Banco Central de la República Argentina sobre la forma de conciliar las disposiciones del Decreto N.º 34.303|944, por el cual se establecen normas para la regulación del consumo de energía eléctrica, con las de los Decretos Nros. 23.407|944 y 1.088|945, que fijaron el horario bancario, el régimen de jornada ininterrumpida para el personal y las excepciones indispensables para que los bancos puedan dar cumplimiento a su cometido, y

CONSIDERANDO:

Que la Secretaría de Industria y Comercio, consultada en su oportunidad, ha manifestado por intermedio de la Dirección General de Yacimientos Petrolíferos Fiscales que consideraba de fundamental consecuencia el hecho de que todos los bancos del país terminen sus actividades a las 17.30 horas, para satisfacer con ello el espíritu y la letra del Decreto N.º 34.303, lo que posibilitaría, además, a aplicar la reducción así obtenida para mejorar la situación del personal ocupado en las industrias, pues la afectación del número de los días laborables, por las restricciones impuestas, constituye un serio problema que debe ser encarado en toda su trascendencia;

Que los horarios considerados en la encuesta llevada a cabo por el Banco Central de la República Argentina, el que mejor adapta con las disposiciones antes relacionadas y cuenta asimismo con el auspicio de la Secretaría de Trabajo y Previsión, es el que se cumpliría de 10.30 a 17.30 horas;

Que aun cuando la adopción de horarios de ocupación distintos a los fijados por el Decreto N.º 23.407|944 reviste carácter circunstancial y de emergencia, ello no obsta para que las admisiones contempladas por el Decreto N.º 1.088 puedan ejercitarse en la forma, tiempo y modo previstos;

Por ello y atento lo informado por las Secretarías de Industria y Comercio y de Trabajo y Previsión y por el Banco Central de la República Argentina,

El Presidente de la Nación Argentina—
DECRETA:

Artículo 1.º — Transitoriamente y hasta tanto subsistan las causas que motivaron el Decreto N.º 34.303|944, el personal de los bancos oficiales, mixtos, particulares, de los bancos hipotecarios y de las demás instituciones que operan en el otorgamiento de préstamos reales (en el concepto de la Ley N.º 11.575), cumplirá sus tareas dentro del horario de 10.30 a 17.30 de lunes a viernes, y de 8.45 a 12.45 en días sábados.

Art. 2.º — Fíjase para los bancos (Ley N.º 12.156) el siguiente horario para la atención del público: lunes a viernes de 10.45 a 14 horas, y sábados de 9 a 11 horas.

Art. 3.º — El Banco Hipotecario Nacional e instituciones que operan en el otorgamiento de préstamos reales (en el concepto de la Ley N.º 11.575) y el Banco Municipal de la Ciudad de Buenos Aires, podrán aumentar el tiempo de atención al público hasta en una hora los lunes a viernes y hasta media hora los sábados.

Art. 4.º — En las provincias y territorios nacionales, siempre que las necesidades locales lo hagan imprescindible, podrán establecerse horarios de ocupación para el personal y de atención al público distintos de los fijados en los artículos 1.º y 2.º del presente decreto. Esos horarios no implicarán en modo alguno excepciones a las horas límites señaladas por el Decreto N.º 34.303|944, y serán dispuestos por los Gobiernos respectivos.

Art. 5.º — No regirá la obligación impuesta por el artículo 7.º de la Ley N.º 11.317 para el personal femenino que, en virtud de las disposiciones que anteceden, cumplan sus tareas de 10.30 a 17.30 horas.

Art. 6.º — Los horarios que fija este decreto jugarán sin perjuicio de las admisiones contenidas en el de fecha 18 de Enero del año en curso, y entrarán en vigor el día 30 del corriente mes.

Art. 7.º — El presente decreto será refrendado por los señores Ministros de Hacienda e Interior y por los Secretarios de Trabajo y Previsión e Industria y Comercio.

Art. 8.º — Comuníquese, publíquese, etc.

FARRELL. — César Ameghino. — Alberto Teisaire. — Juan D. Perón. — Julio C. Checchi.

Aclaración de las disposiciones del artículo 46 del Decreto Nº 112.785 de fecha 5 de Febrero de 1942.

Buenos Aires, 25 de Abril de 1945.

9.017|45. — 4.384. — 50. — Visto el Expediente Nº 5.005|1945 del Ministerio de Hacienda por el que se determina el procedimiento a seguir para evitar toda interrupción en la provisión a las dependencias nacionales, sujetas al régimen señalado por el Decreto Nº 112.785 de fecha 5 de Febrero de 1942, que soliciten subproductos de la Dirección General de Yacimientos Petrolíferos Fiscales, y

Atento que el Ministerio de Agricultura solicita por el citado expediente se aclare el alcance del artículo 46 del citado decreto, en cuanto autoriza a librar con la necesaria anticipación las respectivas órdenes generales de provisión de combustibles líquidos,

El Presidente de la Nación Argentina—
DECRETA:

Artículo 1.º — Aclárase en la forma establecida a continuación el alcance de las disposiciones del artículo 46 del Decreto Nº 112.785 de fecha 5 de Febrero de 1942, en cuanto autoriza a las dependencias nacionales a formular con la necesaria anticipación las órdenes generales de provisión de combustibles.

Las órdenes generales de provisión podrán librarse antes de iniciarse el ejercicio de realización del gasto, siempre que previamente se hubiese autorizado el crédito respectivo y que la Contaduría General de la Nación haya tomado debida intervención en las autorizaciones correspondientes.

Art. 2.º — El presente decreto será refrendado por los señores Ministros de Hacienda y de Agricultura.

Art. 3.º — Comuníquese, publíquese y, pase a la Contaduría General de la Nación a sus efectos.

FARRELL. — César Ameghino. — Amaro Avalos.

Designando al señor Procurador Fiscal de lo Federal para que asuma la defensa de la Nación en el juicio "Química Rhodia Argentina, S. A.".

Buenos Aires, 28 de Abril de 1945.

9.298|45. — 4.385. — 169. — Visto el oficio del señor Juez Federal, doctor Eduardo A. Ortiz Basualdo por el que corre traslado de la demanda iniciada contra la Nación por la Sociedad Anónima "Química Rhodia Argentina, S. A.",

El Presidente de la Nación Argentina—
DECRETA:

Artículo 1.º — Desígnase al señor Procurador Fiscal de lo Federal en turno para que asuma la defensa de la Nación en el juicio iniciado contra ella por la Sociedad Anónima "Química Rhodia Argentina, S. A.", en el Juzgado Federal a cargo del doctor Eduardo A. Ortiz Basualdo, Secretaría del doctor Alfredo A. Lahitte.

Art. 2.° — Comuníquese, publíquese y por intermedio de la Procuración del Tesoro, pase al señor Procurador Fiscal de lo Federal en turno a sus efectos.
FARRELL. — César Ameghino.

Control de Cambios. — Sumarios Gaston Levy & Cía. — Sumario N° 461.

Buenos Aires, 28 de Abril de 1945.

9.299|45. — 4.386. — 170. — Expte. número 11.731|941. — Vistos: Que a raíz de la inspección practicada por la ex Oficina de Control de Cambios en la contabilidad y documentación de la firma Gaston Levy & Cía., pudo comprobarse que había infringido las disposiciones que rigen en materia de cambios al haber solicitado y utilizado mayor cantidad de divisas oficiales que la necesaria para el pago de sus importaciones;

Que la Dirección General del Impuesto a los Réditos, a la que pasaron las actuaciones en virtud del Decreto N° 93.058 del 6 de Junio de 1941, Resolución del 23 de Septiembre de 1941, intimó a la sumariada el depósito en el Banco Central de la República Argentina de m$n. 6.140,62 importe que representa la diferencia de cambio entre el mercado libre y el oficial correspondiente a las divisas utilizadas indebidamente;

Que el día 31 de Octubre de 1941 la firma dió cumplimiento al depósito exigido, y

CONSIDERANDO:

Que una parte de las diferencias documentadas (diferencia de cambio, m$n. 2.562,53) fueron cometidas con posterioridad al Decreto N° 126.372 del 18 de Febrero de 1938, por el cual el Poder Ejecutivo calificó los hechos u omisiones pasibles de penalidades;

Por lo tanto, en virtud de lo dispuesto por el artículo 17 de la Ley N° 12.160 y lo informado por la Dirección General del Impuesto a los Réditos,

El Presidente de la Nación Argentina—

DECRETA:

Artículo 1.° — La firma Gastón Levy & Cía. deberá depositar, dentro del término de 15 días a contar de la fecha de notificación, en el Banco Central de la República Argentina a la orden de la Dirección General del Impuesto a los Réditos "Cuenta Cambios" la suma de m$n. 350 (trescientos cincuenta pesos moneda nacional) en concepto de multa por infracciones al régimen de cambios.

Art. 2.° — Comuníquese, publíquese y pase a la Dirección General del Impuesto a los Réditos para su correspondiente notificación, reposición de sellos y demás efectos.
FARRELL. — César Ameghino.

Control de Cambios. — Sumarios. R. C. A. Víctor Argentina, S. A. Sumario N.° 563.

Buenos Aires, 28 de Abril de 1945.

9.300|45. — 4.387. — 171. — Expte N.° 6.780|45. — Vistos: Que a raíz de la inspección practicada por la Dirección General del Impuesto a los Réditos en la contabilidad y documentación de la firma R. C. A. Víctor Argentina S. A., pudo comprobarse que había infringido las disposiciones que rigen en materia de cambios, por cuanto:

a) No reintegró en su oportunidad los importes en moneda extranjera recibidos de sus proveedores y que provienen de bonificaciones, descuentos, etc., que inciden sobre el valor C. I. F. de importaciones realizadas con cambio oficial.

b) Omitió el pago del recargo en divisas previsto por el artículo 16 de la Ley N.° 12.160, correspondiente a una parte de las mercaderías importadas sin permiso previo;

Que con fecha 9 de Octubre de 1944 la sumariada ingresó la diferencia de cambio entre el mercado libre y el oficial correspondiente a las divisas oficiales utilizadas indebidamente y abonó el recargo previsto por el artículo 16 de la Ley N.° 12.160 omitido oportunamente, y

CONSIDERANDO:

Que una parte de las infracciones documentadas (diferencia de cambio $ 3.247,15) fueron cometidas con posterioridad al Decreto N.° 126.372 del 18 de Febrero de 1938, por el cual el Poder Ejecutivo calificó los hechos u omisiones pasibles de penalidad;

Por lo tanto y en virtud de lo dispuesto por el artículo 17 de la Ley número 12.160 y lo informado por la Dirección General del Impuesto a los Réditos,

El Presidente de la Nación Argentina—

DECRETA:

Artículo 1.° — La firma R. C. A. Víctor Argentina Sociedad Anónima deberá depositar, dentro del término de 15 (quince) días a contar de la fecha de notificación, en el Banco Central de la República Argentina a la orden de la Dirección General del Impuesto a los Réditos "Cuenta Cambios", la suma de m$n. 350 (trescientos cincuenta pesos moneda nacional), en concepto de multa por infracciones al régimen de cambios.

Art. 2.° — Comuníquese, publíquese y pase a la Dirección General del Impuesto a los Réditos para su correspondiente notificación, reposición de sellos y demás efectos.
FARRELL. — César Ameghino.

Ministerio de Justicia e Instrucción Pública

DIRECCIÓN GENERAL DE EDUCACIÓN FÍSICA
— Reconocimiento de servicios

Buenos Aires, 12 de Febrero de 1944.

3.685|44. — Con el objeto de regularizar la situación del Teniente Coronel (R. S. R.) don Bernardo Servat, Investigador de la Dirección General de Educación Física, dependiente del Ministerio de Justicia e Instrucción Pública, y teniendo en cuenta que por resolución de fecha 31 de Enero ppdo. se dan por finalizadas las mismas,

El Presidente de la Nación Argentina—

DECRETA:

Artículo 1.° — Reconócese los servicios prestados en el Ministerio de Justicia e Instrucción Pública desde el 26 de Julio de 1943 al 31 de Enero ppdo. por el Teniente Coronel (R. S. R.) don Bernardo Servat.

Art. 2.° — Comuníquese, publíquese, anótese y cumplido, archívese.
RAMIREZ, Gustavo Martínez Zuviría.

Ministerio de Obras Públicas

Exigencia declaración jurada a personal que habiendo renunciado se reincorpore a otras Reparticiones o Ministerios.

Buenos Aires, 24 de Abril de 1945.

8.749|45. — 2.224. — Expte. N.° 3.258-1945. — Visto y considerando:

Que siendo la Administración Nacional un organismo indivisible, con intereses y finalidades comunes entre las distintas dependencias que le integran, se hace necesario evitar todo procedimiento que altere ese principio restándole la armonía que le es indispensable para el cumplimiento eficaz de sus funciones específicas;

Que en la actualidad aparece alterado ese principio como resultado de la formación de nuevas reparticiones o por la ampliación de los servicios existentes en otras, para cuyo funcionamiento se han creado puestos altamente remunerados que son cubiertos, ya sea en forma directa o por concurso, con personal que está en actividad dentro de la misma Administración, originando dificultades que afectan en definitiva los servicios de las dependencias en que se desempeñaban los funcionarios que son objeto de la nueva designación;

Que esa situación de competencia que se crea entre las distintas dependencias administrativas, es indicio de falta de unidad en el criterio con que las mismas encaran la solución de sus respectivas necesidades e introduce un factor de desorden que resulta necesario corregir en atención a los perjuicios que el mantenimiento de tal estado de cosas provocaría;

Que es deber del Estado propender a la ordenación y regulación de sus funciones y, en consecuencia, no deben admitirse situaciones que alteren esa norma, tanto más cuando en el orden general de la actividad privada persigue la fijación de bases racionales para llegar a una adecuada organización del trabajo, actuando en tal sentido como factor de justicia y equilibrio, obligándose entonces a ser ejemplo y escuela de tal finalidad;

Que debe tenerse asimismo en cuenta que el período de formación de todo empleado en la Administración, hasta que el mismo llegue a adquirir los conocimientos o experiencia necesarios para el correcto desempeño de sus futuras tareas, es sobrellevado por la repartición que lo ha tomado a su servicio en un principio, resultando injusto, además de conspirar contra la eficiencia de las funciones que ésta tiene a su cargo, el desplazamiento o traslado del mismo una vez superado el período inicial y cuando su rendimiento se hallaba ajustado a las exigencias de las funciones que debía desempeñar;

Que en defensa de una justa distribución de valores dentro de la Administración Pública es necesario determinar las condiciones a que habrán de ajustarse las futuras designaciones de funcionarios técnicos o administrativos,

El Presidente de la Nación Argentina, en Acuerdo General de Ministros—

DECRETA:

Artículo 1.° — En lo sucesivo los Departamentos de Estado o las distintas reparticiones, cuando corresponda, antes de proponer designaciones en favor de personal ajeno a su dependencia, exigirán del interesado una declaración jurada en la que conste si el mismo se encuentra desempeñando o ha desempeñado con anterioridad funciones en la Administración Nacional.

Art. 2.° — El personal que haga renuncia a sus funciones para ocupar cargos en otras dependencias de la Administración Nacional, no podrá ser incorporado a las mismas mientras no haya transcurrido seis (6) meses contados desde la fecha de aceptación de la renuncia respectiva, quedando establecido que en estos casos y con carácter previo a la nueva designación, deberá exigírsele un certificado del Ministerio o Repartición a que hubiere pertenecido, en el que conste la fecha de aceptación de aquélla, con la salvedad de que ha cesado en sus tareas en un todo de acuerdo a los términos del Decreto N.° 18.423 de fecha 15 de Julio del año p|pdo.

Art. 3.° — Toda transgresión al presente decreto hará pasible de la exoneración inmediata a quien hubiere incurrido en falseamientos u omisiones deliberadas tendientes a alterar la verdad de la situación que se determina en los artículos precedentes.

Art. 4.° — Comuníquese, publíquese y archívese.
FARRELL. — Juan Pistarini. — Alberto Teisaire. — César Ameghino. — Amaro Avalos. — Juan Perón.

Secretaría de Industria y Comercio

Dirección General de Administración. — Aprobando licitación privada para adquisición de materiales por valor de $ 52.351.91 m|n.

Buenos Aires, 27 de Abril de 1945.

9.101|45. — Expte. N.° 325.289|944. — Visto el presente expediente, relacionado con la licitación privada celebrada por la Dirección de Administración de la Secretaría de Industria y Comercio para la compra de diversos materiales requeridos por la Dirección de Minas, Geología e Hidrogeología, dependiente de la Dirección General de Industria; atento las informaciones producidas y lo manifestado por la Delegación de la Contaduría General de la Nación,

El Presidente de la Nación Argentina, en Acuerdo de Ministros—

DECRETA:

Artículo 1.° — Apruébase la licitación privada realizada por la Dirección de Administración de la Secretaría de Industria y Comercio para la adquisición de los materiales a que se hace referencia en el preámbulo del presente decreto, y adjudícase su provisión a las firmas que se mencionan a continuación, por la suma total de cincuenta y dos mil trescientos cincuenta y un pesos con noventa y un centavos ($ 52.351.91 m|n.) moneda nacional, conforme a sus propuestas agregadas, por ser las más convenientes por su menor precio, en unos casos, y por razones de calidad en otros, con arreglo al siguiente detalle:

MAX GLUCKSMANN
Según detalle de fs. 799 y a su propuesta de fs. 40 .. .. $ 250.—
HECTOR FRANZETTI
Según detalle de fs. 799 y a su propuesta de fs. 73 .. .. „ 33.95
PFEIFFER & Cía. Ltda. S. A.
Según detalle de fs. 799 y a su propuesta de fs. 116 .. .. „ 18.70
DELALE Y RISSE
Según detalle de fs. 799 y a su propuesta de fs. 152 .. .. „ 76.50
JUAN E. PINGEL Y Cía.
Según detalle de fs. 799 y a su propuesta de fs. 168 .. .. „ 2.097.—
JOSE VIGNALE
Según detalle de fs. 799 vta. y su propuesta de fs. 193 .. .. .. „ 50.—
PIRELLI S. A.
Según detalle de fs. 799 vta. y su propuesta de fs. 199 .. .. .. „ 29.40
TARAZI Y Cía.
Según detalle de fs. 799 vta. y su propuesta de fs. 172 .. .. .. „ 79.60
ROSENFELD & Cía.
Según detalle de fs. 799 vta. y a su propuesta de fs. 177 .. .. .. „ 107.—
OTTO HESS S. A. Com. e Ind.
Según detalle de fs. 799 vta. y a su propuesta de fs. 231 .. .. .. „ 75.80
MEOZZI Y TOSONI
Según detalle de fs. 799 vta. y a su propuesta de fs. 363 .. .. .. „ 1.239.62
TALLERES METALURGICOS AICARDO URBE
Según detalle de fs. 800 y a su propuesta fs. 405 .. .. „ 620.—
LUTZ FERRANDO & Cía. S. A.
Según detalle de fs. 800 vta. y a su propuesta de fs. 462 .. .. .. „ 8.205.10
CIENTIFICA CENTRAL (J. RAPAPORT)
Según detalle de fs. 801 y a su propuesta de fs. 508 .. .. „ 1.727.20
QUIMICA EROVNE
Según detalle de fs. 801 vta. y a su propuesta de fs. 545 .. .. .. „ 2.019.34
A. GRIMALDI S. A.
Según detalle de fs. 801 vta. y a su propuesta de fs. 568 .. .. .. „ 1.930.—
E. BERNHARD
Según detalle de fs. 802 y a su propuesta fs. 603 .. .. „ 2.556.05
DROGUERIA DE LA ESTRELLA S. A.
Según detalle de fs. 802 y a su propuesta de fs. 587 .. .. „ 110.50
DROGUERIA SUIZO-ARGENTINA Ltda. S. A.
Según detalle de fs. 802 vta. y a su propuesta de fojas 719 .. .. „ 129.—
DENVER
Según detalle de fs. 802 vta. y a su propuesta de fojas 441 .. .. „ 6.780.—
CRIVELLI & Cía.
Según detalle de fs. 802 vta. y a su propuesta de fojas 389 .. .. „ 20.80
R. COPELLO & Cía.
Según detalle de fs. 803 y a su propuesta fs. 329 .. .. „ 69.60
C. BOGLIETTI & Cía.
Según detalle fs. 803 y a su propuesta fs. 528 .. .. „ 1.272.—
CASA JACOBO PEUSER Ltda. S. A.
Según detalle fs. 803 y a su propuesta de fs. 215 .. .. „ 5.228.—
BERLINGIERI Hnos. Y Cía. S. R. L.
Según detalle fs. 803 y a su propuesta fs. 252 .. .. „ 5.925.65
MANUEL BASS
Según det. de fs. 803 vta. y su propuesta fs. 280 .. .. „ 390.—
EMILIO PETIT & Hnos. S. R. L.
Según det. de fs. 803 vta. y a su propuesta fs. 322 .. .. „ 886.—
SANTOS ZAGHI
Según det. fs. 803 vta. y a su propuesta fs. 359 .. .. „ 9.655.—
JULIO B. CAVASSA
Según det. de fs. 803 vta. y su propuesta fs. 525 .. .. „ 486.—
MANUEL LUGO
Según det. de fs. 803 vta. y a su propuesta fs. 385 .. .. „ 42.—

RIEDEL & LEVALLE S. R. L.		
Según det. de fs. 804 y a su propuesta fs. 625	$	28.—
EL NEUMATICO S. A.		
Según detalle de fs. 804 y a su propuesta fs. 703	„	68.30
JOSE SAPORITI		
Según detalle fs. 804 y a su propuesta fs. 292	„	57.—
EDUARDO RETIENNE S. en C.		
Según detalle de fs. 804 y a s|prop. fs. 642	„	88.80
Total	$	52.351.91

Art. 2.° — Impútese la suma de $ 52.351.91 m\|n. (cincuenta y dos mil trescientos cincuenta y un pesos con noventa y un centavos moneda nacional) a que asciende el total de la presente erogación, de conformidad con el siguiente detalle:

Anexo H, Inciso 13, Item 14, Partida 2 .. .. $ 37.775.26
Anexo H, Inciso 13, Item 5, Partida 1-i) .. .. .. „ 14.576.65

Art. 3.° — Tómese nota, comuníquese, etc. y, a sus efectos, vuelva a la expresada Secretaría de Industria y Comercio.
FARRELL. — Amaro Avalos. — Juan Perón. — Juan Pistarini. — César Ameghino. — Alberto Teisaire. — Julio C. Checchi.

Disponiendo se archive expedientes a infractores Ley N.° 12.591.

Buenos Aires, 28 de Abril de 1945.

9.187\|45. — Visto lo dictaminado en favor del archivo de diversos expedientes relativos a sumarios instruídos con motivo de infracciones a la Ley número 12.591 (Abastecimiento), en unos casos por no haberse comprobado fehacientemente dicha transgresión y en otros por haberse operado la prescripción penal, y atento a lo propuesto por el señor Secretario de Industria y Comercio;

El Presidente de la Nación Argentina—
DECRETA:

Artículo 1.° — Previa notificación a los interesados procédase al archivo en la repartición correspondiente de la Secretaría de Industria y Comercio, de los Expedientes (S. I. C.) del año 1944, números: 2.539; 3.106; 3.326; 4.448; 5.262; 5.263; 5.280; 5.409; 5.494; 5.563; 5.733; 37.059; 37.086; 37.087; 37.138; 37.139; 37.140; 37.141; 37.142; 37.143; 37.144; 37.145; 37.226; 37.239; 37.252; 37.314; 37.498; 37.503; 50.045; 50.046; 50.055; 50.116; secretos números 75.373 y 15; y Reservados números 32; 97, y 81.
Art. 2.° — El presente decreto será refrendado por el señor Secretario de Estado en el Departamento de Agricultura.
Art. 3.° — Comuníquese, publíquese, etcétera.
FARRELL. — Amaro Avalos. — Julio C. Checchi.

Disponiendo se archive expedientes a infractores Ley N.° 12.591

Buenos Aires, 28 de Abril de 1945.

9.189\|45. — Visto lo dictaminado en favor del archivo de diversos expedientes relativos a sumarios instruídos con motivo de infracciones a la Ley número 12.591 (Abastecimiento), por no haberse comprobado fehacientemente dicha transgresión, y atento a lo propuesto por el señor Secretario de Industria y Comercio;

El Presidente de la Nación Argentina—
DECRETA:

Artículo 1.° — Previa notificación a los interesados, procédase al archivo en la repartición correspondiente de la Secretaría de Industria y Comercio, de los expedientes del año 1945, números: 237; 640 889; 890; 2.872; 2.875; 220.017; 220.030; 220.031; 320.040; 320.041; 320.096; 320.139; 320.210; 320.249; 320.252; 320.282; 320.289; 320.296; 320.297; 320.298; 320.311; 320.348; 320.404; 320.557; 320.582; 320.663; 320.768; 320.814; 320.888; 320.949; 320.984; 321.119; 321.140; 321.166; 321.169; y 321.266.
Art. 2.° — El presente decreto será refrendado por el señor Secretario de Estado en el Departamento de Agricultura.
Art. 3.° — Comuníquese, publíquese, etc.
FARRELL. — Amaro Avalos. — Julio C. Checchi.

Procediendo al retiro de registro y chapa al señor Italo Vecchi, por infracción al Decreto N.° 6.526.

Buenos Aires, 28 de Abril de 1945.

9.191\|45. — Visto este Expediente número 297\|944, por el que se da cuenta de diversas infracciones al Decreto número 6.526 del 16 de Marzo de 1944, cometidas por los señores Alejandro Ibarra e Italo Vecchi, atento lo informado por la Dirección General de Yacimientos Petrolíferos Fiscales y lo dictaminado por la Dirección General de Asuntos Jurídicos de la Secretaría de Industria y Comercio, y ...

CONSIDERANDO:

Que de las declaraciones prestadas a fojas 1 y 3, y estampillas agregadas a fojas 2 y 4, resulta probado que el señor Alejandro Ibarra ha cometido diversas transgresiones a las disposiciones del Decreto N.° 6.526 en su artículo 1.°, incisos a), b), d), e), f) y h), entre las que cabe mencionar la tenencia ilícita de combustible y estampillas que intentó negociar y que el señor Italo Vecchi ha transgredido el art. 1.°, inciso h), del decreto referido;
Por ello, y lo propuesto en tal sentido por el señor Secretario de Industria y Comercio,

El Presidente de la Nación Argentina—
DECRETA:

Artículo 1.° — Procédase al retiro del registro de conductor del señor Italo Vecchi, domiciliado en calle Perú 360, de Bahía Blanca, del permiso de circulación del automóvil de su propiedad, chapa 311-133, de la Provincia de Buenos Aires y de las chapas mencionadas y suspéndasele por un cuatrimestre la entrega de cupones de racionamiento de combustible.
Art. 2.° — El registro, el premiso de circulación y las chapas le serán devueltas al vencimiento del término de la suspensión.
Art. 3.° — Clausúrense los equipos surtidores de la estación de don Alejandro Ibarra, sita en calle San Martín, de Bahía Blanca.
Art. 4.° — Fecho, vuelvan las actuaciones a la Dirección General de Asuntos Jurídicos para que proceda a instruir el sumario que se indica en el dictamen de fs. 12.
Art. 5.° — El presente decreto será refrendado por los señores Secretarios de Estado en los Departamentos de Agricultura e Interior.
Art. 6.° — Comuníquese al Ministerio del Interior y a la Dirección General de Yacimientos Petrolíferos Fiscales, a sus efectos, publíquese, etc.
FARRELL. — Amaro Avalos. — Alberto Teisaire. — Julio C. Checchi.

Denegando recurso de apelación interpuesto por infracción a la Ley número 12.591.

Buenos Aires, 28 de Abril de 1945.

9.193\|45. — Visto el presente Expediente N.° 51.296\|1945, en el que la firma Ginés Caparroz, interpone recurso de apelación a la multa que le fué impuesta por Decreto N.° 726\|45, por infracción a la Ley N.° 12.591 (Abastecimietno), atento a las disposiciones del artículo 9 de la citada ley y los dictámenes producidos,

El Presidente de la Nación Argentina—
DECRETA:

Artículo 1.° — Deniégase el recurso de apelación interpuesto por la firma Ginés Caparroz a la multa de quinientos pesos ($ 500) moneda nacional que por infracción a la Ley N.° 12.591 le fué impuesta por Decreto N.° 726\|45.
Art. 2.° — El presente decreto será refrendado por el señor Secretario de Estado en el Departamento de Agricultura
Art. 3.° — Comuníquese, publíquese, etc.
FARRELL. — Amaro Avalos. — Julio C. Checchi.

Imponiendo multas por infracción a la Ley N.° 12.591, a varias firmas comerciales.

Buenos Aires, 28 de Abril de 1945.

9.196\|45. — Visto el presente Expediente (N.° 320.349\|45 y su agregado), en el que se da cuenta de las infracciones a la Ley N.° 12.591 (Abastecimiento), y decretos reglamentarios respectivos, cometidas por las firmas: Luis M. Fernández y Cía. (alza precio venta de carne, violando el Decreto N.° 30.028); Francisco Ayerbe; Faustino García; y Marcos Sáenz González (alza precio venta cemento portland, violando el Decreto N.° 6.826\|43); atento a los dictámenes producidos, y

CONSIDERANDO:

Que la Ley N.° 12.591 faculta al Poder Ejecutivo a imponer multas a sus infractores;
Que las diligencias practicadas en sus consecuencias prueban plenamente las infracciones cometidas;
Por ello, atento a lo preceptuado en el artículo 9.° de la Ley N.° 12.591, y lo propuesto por el señor Secretario de Industria y Comercio;

El Presidente de la Nación Argentina—
DECRETA:

Artículo 1.° — Impónese multa por infracción a la Ley N.° 12.591 en la cantidad de trescientos pesos ($ 300) moneda nacional a cada una de las firmas Luis M. Fernández y Cía. (Expediente N.° 320.349\|45), de la Capital Federal y Francisco Ayerbe (Expte. número 9.833\|44), de la ciudad de Rufino (Santa Fe); y de doscientos pesos (pesos 200) moneda nacional a cada una de las firmas Faustino García y Marcos Sáenz González (Expte. N.° 9.833\|44) de la ciudad de Rufino (Santa Fe).
Art. 2.° — Vuelva a la Secretaría de Industria y Comercio para que por intermedio de la Dirección General de Administración se intime a las firmas infractoras el pago de la multa impuesta, debiendo efectuarse su ingreso en la citada Dirección dentro del plazo perentorio e improrrogable de cinco días, bajo apercibimiento de obtener su cobro por vía de apremio, a cuyo efecto, en caso de no realizarse el pago, se remitirán por dicha Secretaría estas actuaciones a la Oficina de Asuntos Fiscales a cargo del señor Procurador del Tesoro.
Art. 3.° — El presente decreto será refrendado por el señor Secretario de Estado en el Departamento de Agricultura.
Art. 4.° — Comuníquese, publíquese, etc.
FARRELL. — Amaro Avalos — Julio C. Checchi.

Imponiendo multa por infracción a la Ley N.° 12.591, a una firma comercial.

Buenos Aires, 28 de Abril de 1945.

9.197\|45. — Visto el presente Expediente N.° 1.717\|945 (N.° 46.202\|944, M. A.) en el que se da cuenta de las infracciones a la Ley N.° 12.591 y decretos reglamentarios que regulan el comercio y distribución de envases textiles y sus materias primas, cometidas por la firma "Suárez, Castello y Cía." (ciudad de Rosario, calle Córdoba 1452, Provincia de Santa Fe), y,

CONSIDERANDO:

Que la Ley N.° 12.591 faculta al Poder Ejecutivo a imponer multas a sus infractores;
Que con las diligencias practicadas se ha comprobado que la firma nombrada ha realizado ventas clandestinas de bolsas vacías a precios superiores a los máximos establecidos por los Decretos número 100.886\|941 y N.° 127.932\|941, habiendo infringido, en consecuencia, el artículo 9.° de la Ley N.° 12.591;
Por ello, atento lo dictaminado por la Dirección General de Asuntos Jurídicos y lo propuesto por S. E. el señor Secretario de Industria y Comercio,

El Presidente de la Nación Argentina—
DECRETA:

Artículo 1.° — Impónese multa de diez mil pesos ($ 10.000) moneda nacional a la firma "Suárez, Castello y Cía.", por infracción al art. 9.° de la Ley número 12.591 y decretos reglamentarios.
Art. 2.° — Vuelva a la Secretaría de Industria y Comercio, para que por intermedio de la Dirección General de Administración se intime a la firma infractora el pago de la multa impuesta, debiendo efectuarse su ingreso en la citada Dirección, dentro del plazo perentorio e improrrogable de tres días, bajo apercibimiento de obtener su cobro por vía de apremio, a cuyo efecto en caso de no realizarse el pago se remitirán por dicha Secretaría estas actuaciones a la Oficina de Asuntos Fiscales a cargo del señor Procurador del Tesoro.
Art. 3.° — Cumplido, pase a la Dirección General de Asuntos Jurídicos de la Secretaría de Industria y Comercio, a los efectos de lo expuesto en el punto II del dictamen de fojas 97.
Art. 4.° — El presente decreto será refrendado por el señor Secretario de Estado, en el Departamento de Agricultura.
Art. 5.° — Comuníquese, etc.
FARRELL. — Amaro Avalos. — Julio C. Checchi.

Concediendo recurso de apelación interpuesto por la firma Batori, por infracción a la Ley N.° 12.591.

Buenos Aires, 28 de Abril de 1945.

9.198\|45. — Visto el presente Expediente (N.° 3.458\|44), en el que la firma "Batori" Productos Metalúrgicos Soc. de Resp. Ltda., interpone recurso de apelación a la multa que le fué impuesta por Decreto N.° 25.072 dictado con fecha 19 de Septiembre del año 1944, por infracción a la Ley N.° 12.591 (Abastecimiento), atento a las disposiciones del artículo 9.° de la citada ley y los dictámenes producidos,

El Presidente de la Nación Argentina—
DECRETA:

Artículo 1.° — Concédese el recurso de apelación interpuesto por la firma Batori Productos Metalúrgicos, Soc. de Resp. Ltda., a la multa de veinte mil pesos ($ 20.000) moneda nacional que por infracción a la Ley N.° 12.591 (Abastecimiento), le fué impuesta por Decreto N.° 25.072 dictado con fecha 19 de Septiembre del año 1944.
Art. 2.° — El presente decreto será refrendado por el señor Secretario de Estado en el Departamento de Agricultura.
Art. 3.° — Comuníquese y pasen estas actuaciones al señor Juez Federal de la Capital, a sus efectos.
FARRELL. — Amaro Avalos. — Julio C. Checchi.

Denegándose el recurso de apelación interpuesto por la firma Aldo Guaglia, por infracción a la Ley N.° 12.591.

Buenos Aires, 28 de Abril de 1945.

9.199\|45. — Visto el presente Expediente N.° 51.381\|1945 en el que la firma Aldo Guaglia interpone recurso de apelación a la multa que le fué impuesta por Decreto N.° 1.803\|45, por infracción a la Ley N.° 12.591 (Abastecimiento), atento a las disposiciones del artículo 9.° de la citada ley y los dictámenes producidos,

El Presidente de la Nación Argentina—
DECRETA:

Artículo 1.° — Deniégase el recurso de apelación interpuesto por la firma Aldo Guaglia a la multa de cincuenta mil pesos ($ 50.000) moneda nacional, que por infracción a la Ley N.° 12.591, le fué impuesta por Decreto N.° 1803\|45.
Art. 2.° — El presente decreto será refrendado por el señor Secretario de Estado en el Departamento de Agricultura.
Art. 3.° — Comuníquese, publíquese, etc.
FARRELL. — Amaro Avalos. — Julio C. Checchi.

Imponiendo multas por infracción Ley N.° 12.591 a varias firmas comerciales.

Buenos Aires, 28 de Abril de 1945.

9.200\|45. — Visto el presente Expediente (N.° 320.643\|45 S.I.C. y sus agregados) en los que se da cuenta de las infracciones a la Ley N.° 12.591 (Abastecimiento) y decretos reglamentarios respectivos, cometidas por las firmas: León Herzage y Yuas o Yegada Beri Corn; Emilio Ebalan y Hnos.; Cristóbal Armando Vives (falta de descuento respectivo sobre las mercaderías vendidas; Decretos números 29.709 y 20.263); Moisés Teszkiewiez (alza precio venta de aceite), y Josefa C. de Frigerio (alza precio venta de carne); atento a los dictámenes producidos, y

CONSIDERANDO:

Que la Ley N.° 12.591 faculta al Poder Ejecutivo a imponer multas a sus infractores;
Que las diligencias practicadas en sus consecuencias prueban plenamente las infracciones cometidas;
Por ello, atento a lo preceptuado en los artículos 9.° y 11 de la Ley número 12.591, y lo propuesto por el señor Secretario de Industria y Comercio;

El Presidente de la Nación Argentina—
DECRETA:

Artículo 1.° — Impónese multa por infracción a la Ley N.° 12.591, en la cantidad de trescientos pesos ($ 300)

moneda nacional a cada una de las firmas: León Herzage y Yuas o Yegada Beri Corn (Expte. S.I.C. N.° 320.643|45); Emilio Ebalan y Hnos. (Expte. M. A. N.° 238.465|44); y Cristóbal Armando Vives (Expte. M. A. N.° 237.842|44); y de doscientos pesos ($ 200) moneda nacional a cada una de las firmas: Moisés Teszkiewiez (Expte. S.I.C. número 3.757|44), y Josefa C. de Frigerio (Expediente S.I.C. N.° 320.449|45); todas con domicilio en la Capital Federal.

Art. 2.° — Vuelva a la Secretaría de Industria y Comercio para que por intermedio de la Dirección General de Administración se intime a las firmas infractoras el pago de la multa impuesta, debiendo efectuarse su ingreso en la citada Dirección dentro del plazo perentorio e improrrogable de tres días, bajo apercibimiento de obtener su cobro por vía de apremio, a cuyo efecto, en caso de no realizarse el pago, se remitirán por dicha Secretaría estas actuaciones a la Oficina de Asuntos Fiscales a cargo del señor Procurador del Tesoro.

Art. 3.° — El presente decreto será refrendado por el Sr. Secretario de Estado en el Departamento de Agricultura.

Art. 4.° — Comuníquese, publíquese, etc.

FARRELL. — Amaro Avalos. — Julio C. Checchi.

Imponiendo multas por infracción a la Ley N.° 12.591 a varias firmas comerciales.

Buenos Aires, 28 de Abril de 1945.

9.201|45. — Vistos los Expedientes números 10.001|44 y 10.002|44 en los que se da cuenta de las infracciones a la Ley Nº 12.591 (Abastecimiento) y decretos reglamentarios respectivos (alza precio venta de cemento portland; Decreto N.° 6.828), cometidas por las firmas: Cipriano Marco & Cía.; Hufnagel, Plottier & Cía., y Neyra Hnos. & Larenze; atento a los dictámenes producidos, y

CONSIDERANDO:

Que la Ley Nº 12.591 faculta al Poder Ejecutivo a imponer multas a sus infractores;

Que las diligencias practicadas en sus consecuencias prueban plenamente las infracciones cometidas;

Por ello, atento a lo preceptuado en el Art. 9º de la Ley Nº 12.591, y lo propuesto por el señor Secretario de Industria y Comercio,

El Presidente de la Nación Argentina—

DECRETA:

Artículo 1º — Impónese multa por infracción a la Ley Nº 12.591 en la cantidad de tres mil pesos ($ 3.000.—) moneda nacional a cada una de las firmas: Cipriano Marco & Cía.; y Hufnagel, Plottier & Cía.; y de un mil pesos ($ 1.000.—) moneda nacional a la firma Neyra Hnos. & Larenze; todas con domicilio en la ciudad de Concepción del Uruguay (provincia de Entre Ríos).

Art. 2º — Vuelva a la Secretaría de Industria y Comercio para que por intermedio de la Dirección General de Administración se intime a las firmas infractoras el pago de la multa impuesta, debiendo efectuarse su ingreso en la citada Dirección dentro del plazo perentorio e improrrogable de cinco días, bajo apercibimiento de obtener su cobro por vía de apremio, a cuyo efecto, en caso de no realizarse el pago, se remitirán por dicha Secretaría estas actuaciones a la Oficina de Asuntos Fiscales a cargo del señor Procurador del Tesoro.

Art. 3º — El presente decreto será refrendado por el señor Secretario de Estado en el Departamento de Agricultura.

Art. 4º — Comuníquese, publíquese, etc.

FARRELL. — Amaro Avalos. — Julio C. Checchi.

Imponiendo multa por infracción a la Ley Nº 12.591 a una firma comercial

Buenos Aires, 28 de Abril de 1945.

9.202|45. — Visto el presente expediente (Nº 178.213|44), en el que se da cuenta de las infracciones a la Ley Nº 12.591 (Abastecimiento) y decretos reglamentarios respectivos (alza precio venta de cemento portland violando el Decreto número 6.826|43), cometidas por la firma Coinor S. A. y de la multa que por violación a dichas disposiciones se le impusiera por Decreto Nº 142.614|43; atento a los dictámenes producidos, y

CONSIDERANDO:

Que la Ley Nº 12.591 faculta al Poder Ejecutivo a imponer multas a sus infractores y que las diligencias practicadas en sus consecuencias prueban plenamente las infracciones cometidas;

Que el Art. 9º «in fine» de la Ley número 12.591 establece que en caso de reincidencia, además del cobro de la multa impuesta, se aplicará la pena de prisión por el procedimiento del juicio criminal;

Que el Art. 12 determina que en caso de reincidencia de una sociedad anónima o persona jurídica, se decretará la pérdida de la personería o anulación de las prerrogativas o concesiones que se le hubieren otorgado, sin perjuicio de la aplicación a sus miembros de las penas fijadas para la reincidencia;

Por ello, atento a lo preceptuado por las disposiciones legales mencionadas y lo propuesto por el señor Secretario de Industria y Comercio,

El Presidente de la Nación Argentina—

DECRETA:

Artículo 1º — Impónese multa por infracción a la Ley Nº 12.591 en la cantidad de diez mil pesos ($ 10.000.—) moneda nacional a la firma Coinor S. A., con oficinas en la Avda. R. S. Peña Nº 636 de la Capital Federal.

Art. 2º — Vuelva a la Secretaría de Industria y Comercio para que por intermedio de la Dirección General de Administración se intime a la firma infractora el pago de la multa impuesta, debiendo efectuarse su ingreso en la citada Dirección dentro del plazo perentorio e improrrogable de tres días, bajo apercibimiento de obtener su cobro por vía de apremio, a cuyo efecto, en caso de no realizarse el pago, se remitirán por dicha Secretaría estas actuaciones a la Oficina de Asuntos Fiscales a cargo del señor Procurador del Tesoro.

Art. 3º — Cumplido el trámite dispuesto en el artículo anterior y a los efectos determinados en los Arts. 9º «in fine» y 12 de la Ley Nº 12.591, pasen estas actuaciones al señor Procurador del Tesoro.

Art. 4º — El presente decreto será refrendado por el señor Secretario de Estado en el Departamento de Agricultura.

Art. 5º — Comuníquese, publíquese, etc.

FARRELL. — Amaro Avalos. — Julio C. Checchi.

Imponiendo multas por infracción a la Ley N.° 12.591 a varias firmas comerciales.

Buenos Aires, 28 de Abril de 1945.

9.203|45. — Visto el presente expediente (Nº 320.808|45 S.I.C. y sus agregados) en los que se da cuenta de las infracciones a la Ley Nº 12.591 (Abastecimiento) y decretos reglamentarios respectivos, cometidas por las firmas: Cabanellas & Cía. (alza precio venta de pan); Luis Bonifasi & Cía. (alteración de precios de venta); Samuel Kleinerman (negativa de venta de azúcar); y Mira & Dalmasso (alza precio venta de kerosene); atento a los dictámenes producidos, y

CONSIDERANDO:

Que la Ley Nº 12.591 faculta al Poder Ejecutivo a imponer multas a sus infractores, y que las diligencias practicadas en sus consecuencias prueban plenamente las infracciones cometidas;

Por ello, atento a lo preceptuado en los Arts. 9º y 11 de la Ley Nº 12.591 y lo propuesto por el señor Secretario de Industria y Comercio,

El Presidente de la Nación Argentina—

DECRETA:

Artículo 1º — Impónese multa por infracción a la Ley Nº 12.591 en la cantidad de trescientos pesos ($ 300.—) moneda nacional a cada una de las firmas que a continuación se detallan:

Expte. S.I.C. Nº 320.808|45: Cabanellas & Cía., de la ciudad de Rosario (Santa Fe).

Expte. S. I. C. N.° 320.807|45, Luis Bonifasi & Cía., de la ciudad de Cañada de Gómez (Córdoba).

Expte. S.I.C. Res. 9.009|45: Samuel Kleinerman, de la localidad de Chos Malal (Neuquén).

Expte. M. A. Nº 263.303|44: Mira & Dalmasso, de la ciudad de San Francisco (Córdoba).

Art. 2º — Vuelva a la Secretaría de Industria y Comercio para que por intermedio de la Dirección General de Administración se intime a las firmas infractoras el pago de la multa impuesta, debiendo efectuarse su ingreso en la citada Dirección dentro del plazo perentorio e improrrogable de seis días, bajo apercibimiento de obtener su cobro por vía de apremio, a cuyo efecto, en caso de no realizarse el pago, se remitirán por dicha Secretaría estas actuaciones a la Oficina de Asuntos Fiscales a cargo del señor Procurador del Tesoro.

Art. 3º — Sobreséese en lo que respecta a la presunta infracción a la Ley número 12.591, cometida por la firma Aim-Pa-Co. Soc. de Resp. Ltda., con domicilio en la ciudad de San Francisco (Córdoba); debiendo la Dirección de Administración de la Secretaría de Industria y Comercio notificar a la interesada (Expte. número M.A. Nº 236.303|44).

Art. 4º — El presente decreto será refrendado por el señor Secretario de Estado en el Departamento de Agricultura.

Art. 5º — Comuníquese, publíquese, etc.

FARRELL. — Amaro Avalos. — Julio C. Checchi.

Imponiendo multas por infracción a la Ley N.° 12.591 a varias firmas comerciales.

Buenos Aires, 28 de Abril de 1945.

9.204|45. — Visto el presente expediente (Nº 178.931|44), en el que se da cuenta de las infracciones a la Ley Nº 12.591 (Abastecimiento) y decretos reglamentarios respectivos (falta de declaración en tiempo y forma de existencias de chapa barrera, violando el Decreto Nº 597|43), cometidas por las firmas: Francisco P. Carusso; Luis Romagnoli; Margarita Lorenzina Vda. de Fessia; Juan José Panero; Pedro García; Humberto Dalle Mura; Antonio Ambrogio; Miguel Bertino; Lorenzo José Mola; Nazzareno Minucci; y Carlos Garino (hijo); atento a los dictámenes producidos, y

CONSIDERANDO:

Que la Ley Nº 12.591 faculta al Poder Ejecutivo a imponer multas a sus infractores, y que las diligencias practicadas en sus consecuencias prueban plenamente las infracciones cometidas;

Por ello, atento a lo preceptuado en el Art. 11 de la Ley Nº 12.591, y lo propuesto por el señor Secretario de Industria y Comercio,

El Presidente de la Nación Argentina—

DECRETA:

Artículo 1º — Impónese multa por infracción a la Ley Nº 12.591 en la cantidad de doscientos pesos ($ 200.—) moneda nacional a cada una de las firmas: Francisco P. Carusso; Luis Romagnoli; Margarita Lorenzina Vda. de Fessia; Juan José Panero; Pedro García; Humberto Dalle Mura; Antonio Ambrogio; Miguel Bertino; Lorenzo José Mola; Nazzareno Minucci; y Carlos Garino (hijo); todas con domicilio en la provincia de Córdoba.

Art. 2.° — Vuelva a la Secretaría de Industria y Comercio para que por intermedio de la Dirección General de Administración se intime a las firmas infractoras el pago de la multa impuesta, debiendo efectuarse su ingreso en la citada Dirección dentro del plazo perentorio e improrrogable de cinco días, bajo apercibimiento de obtener su cobro por vía de apremio, a cuyo efecto, en caso de no realizarse el pago, se remitirán por dicha Secretaría estas actuaciones a la Oficina de Asuntos Fiscales a cargo del señor Procurador del Tesoro.

Art. 3º — Sobreséese en lo que respecta a la presunta infracción a la Ley número 12.591, cometidas por las firmas: Antonio Olocco; José Pedro Battisti; y Cipolat Hnos.; domiciliados en la provincia de Córdoba, debiendo la Dirección General de Administración de la Secretaría de Industria y Comercio notificar a las interesadas.

Art. 4º — El presente decreto será refrendado por el señor Secretario de Estado en el Departamento de Agricultura.

Art. 5º — Comuníquese, publíquese, etc.

FARRELL. — Amaro Avalos. — Julio C. Checchi.

Imponiendo multas por infracción a la Ley N.° 12.591 a varias firmas comerciales.

Buenos Aires, 28 de Abril de 1945.

9.205|45. — Visto el presente expediente (Nº 3.674|45 y sus agregados) en los que se da cuenta de las infracciones a la Ley Nº 12.591 (Abastecimiento) y decretos reglamentarios respectivos, cometidas por las firmas: Gualterio Hirsch (falta de rebaja correspondiente, de acuerdo con el Decreto Nº 29.709); Enrique Bellmann (alza precio venta de leche); y David M. Chajud (falta de facturación correspondiente de las mercaderías); atento a los dictámenes producidos, y

CONSIDERANDO:

Que la Ley Nº 12.591 faculta al Poder Ejecutivo a imponer multas a sus infractores;

Que las diligencias practicadas en sus consecuencias prueban plenamente las infracciones cometidas;

Por ello, atento a lo preceptuado en los Arts. 9º y 11 de la Ley Nº 12.591, y lo propuesto por el señor Secretario de Industria y Comercio,

El Presidente de la Nación Argentina—

DECRETA:

Artículo 1º — Impónese multa por infracción a la Ley Nº 12.591 en la cantidad de un mil pesos ($ 1.000.—) moneda nacional al señor Gualterio Hirschs (Expediente Nº 3.674|45); de doscientos pesos ($ 200.—) moneda nacional al señor Enrique Bellmann (Expte. Nº 3.675|45); y de cien pesos moneda nacional (pesos 100—) al señor David M. Chajud (Expediente Nº 5.410|44) todos con domicilio en la ciudad de Paraná (Entre Ríos).

Art. 2º — Vuelva a la Secretaría de Industria y Comercio para que por intermedio de la Dirección General de Administración se intime a las firmas infractoras el pago de la multa impuesta, debiendo efectuarse su ingreso en la citada Dirección dentro del plazo perentorio e improrrogable de seis días, bajo apercibimiento de obtener su cobro por vía de apremio, a cuyo efecto, en caso de no realizarse el pago, se remitirán por dicha Secretaría estas actuaciones a la Oficina de Asuntos Fiscales a cargo del señor Procurador del Tesoro.

Art. 3º — Sobreséese en lo que respecta a la presunta infracción a la Ley Nº 12.591 cometida por las firmas: Segura & Cía.; Rainoldi, Aspesi & Cía.; Fischer & Falco S. R. Ltda; y Peña, Pérez & Peña; de la Capital Federal (Expediente Nº 5.410|44); debiendo la Dirección General de Administración de la Secretaría de Industria y Comercio notificar a las interesadas.

Art. 4º — El presente decreto será refrendado por el señor Secretario de Estado en el Departamento de Agricultura.

Art. 5º — Comuníquese, publíquese, etc.

FARRELL. — Amaro Avalos. — Julio C. Checchi.

Imponiendo multa por infracción a la Ley Nº 12.591 a una firma comercial

Buenos Aires, 28 de Abril de 1945.

9.206|45. — Visto el presente expediente (Nº 50.111|44), en el que se da cuenta de las infracciones a la Ley Nº 12.591 (Abastecimiento) y decretos reglamentarios respectivos (alza precio venta de soldadura de estaño; Decreto Nº 50.509), cometidas por la firma Elaboración General del Plomo, S. A., y de la multa que por violación a dichas disposiciones se le impusiera por Decreto Nº 1.808|45; atento a los dictámenes producidos, y

CONSIDERANDO:

Que le Ley Nº 12.591 faculta al Poder Ejecutivo a imponer multas a sus infractores, y que las diligencias practicadas en sus consecuencias prueban plenamente las infracciones cometidas;

Que el Art. 9º «in fine», de la Ley Nº 12.591 establece que en caso de reincidencia además del cobro de la multa que correspondiera se aplicará la pena de prisión por el procedimiento del juicio criminal;

Que el Art. 12 determina que en caso de reincidencia de una sociedad anónima o persona jurídica, se decretará la pérdida de la personería o anulación de las prerrogativas o concesiones que se le hubieren otorgado, sin perjuicio de la aplicación a sus miembros de las penas fijadas para la reincidencia;

Por ello, atento a lo preceptuado por las disposiciones legales mencionadas y lo propuesto por el señor Secretario de Industria y Comercio,

El Presidente de la Nación Argentina—

DECRETA:

Artículo 1º — Impnese multa por infracción a la Ley Nº 12.591 en la cantidad de Un mil pesos ($ 1.000) moneda nacional a la firma Elaboración General del Plomo S. A., con domicilio en la Avda. Roque S. Peña Nº 832 de la Capital Federal.

Art. 2º — Vuelva a la Secretaría de Industria y Comercio para que por intermedio de la Dirección General de Administración se intime a la firma infractora el pago de la multa impuesta, debiendo efectuarse su ingreso en la citada Dirección dentro del plazo perentorio e improrrogable de tres días, bajo apercibimiento de obtener su cobro por vía de apremio, a

cuyo efecto, en caso de no realizarse el pago, se remitirán por dicha Secretaría estas actuaciones a la Oficina de Asuntos Fiscales a cargo del señor Procurador del Tesoro.

Art. 3º — Cumplido, y a los efectos determinados en los Artículos 9º «in fine» y 12 de la Ley Nº 12.591, pasen estas actuaciones al señor Procurador del Tesoro.

Art. 4º — El presente decreto será refrendado por el señor Secretario de Estado en el Departamento de Agricultura.

Art. 5º — Comuníquese, publíquese, etc.
FARRELL. — Amaro Avalos. — Julio C. Checchi.

Imponiendo multas por infracción Ley Nº 12.591 a varias firmas.

Buenos Aires, 28 de Abril de 1945.

9.207|45. — Visto el presente Expediente (Nº 320.391|45 y sus agregados) en los que se da cuenta de las infracciones a la Ley Nº 12.591 (Abastecimiento) y decretos reglamentarios respectivos (alza precio venta de hierro, violando el Decreto Nº 136.993), cometidas por las firmas: Destilerías, Bodegas y Viñedos "El Globo" Ltda.; M. Carro e Hijos; S. A. Comercial Pannocchia Hnos. Ltda.; Andrés Faller; y Patiño, Vero & Freire; atento a los dictámenes producidos, y

CONSIDERANDO:

Que la Ley Nº 12.591 faculta al Poder Ejecutivo a imponer multas a sus infractores, y que las diligencias practicadas en sus consecuencias prueban plenamente las infracciones cometidas;

Por ello, atento a lo preceptuado en el Art. 9º de la Ley Nº 12.591, y lo propuesto por el señor Secretario de Industria y Comercio;

El Presidente de la Nación Argentina—
DECRETA:

Artículo 1.º — Impónese multa por infracción a la Ley Nº 12.591 en la cantidad de dos mil pesos ($ 2.000) moneda nacional a la firma Destilerías, Bodegas y Viñedos "El Globo" Ltda. (Expediente número 320.391|45) de la Capital Federal; de un mil pesos ($ 1.000) moneda nacional a la firma M. Carro e hijos (Expediente Nº 178.382|44) de la ciudad de Avellaneda (Buenos Aires); de quinientos pesos ($ 500) moneda nacional a cada una de las firmas S. A. Comercial Pannocchia Hnos. Ltda (Exptc. Nº 320.391|45) de la ciudad de Godoy Cruz (Mendoza) y Andrés Faller (Sumario Nº D-794) de la Capital Federal; y de doscientos pesos ($ 200) moneda nacional a la firma Patiño, Vero & Freire (Expte. Nº 178.382|44) con domicilio en la ciudad de Avellaneda (Buenos Aires).

Art. 2.º — Vuelva a la Secretaría de Industria y Comercio para que por intermedio de la Dirección General de Administración se intime a las firmas infractoras el pago de la multa impuesta, debiendo efectuarse su ingreso en la citada Dirección dentro del plazo perentorio e improrrogable de cinco días, bajo apercibimiento de obtener su cobro por vía de apremio, a cuyo efecto, en caso de no realizarse el pago, se remitirán por intermedio de dicha Secretaría estas actuaciones a la Oficina de Asuntos Fiscales a cargo del señor Procurador del Tesoro.

Art. 3.º — El presente decreto será refrendado por el señor Secretario de Estado en el Departamento de Agricultura.

Art. 4.º — Comuníquese, publíquese, etc.
FARRELL. — Amaro Avalos. — Julio C. Checchi.

Imponiendo multas por infracción Ley Nº 12.591 a una firma comercial.

Buenos Aires, 23 de Abril de 1945.

9.209|45. — Visto el presente Expediente (S. I. C. Nº 8.257|45 Secreto) en el que se da cuenta de las infracciones a la Ley Nº 12.591 (Abastecimiento) y decretos reglamentarios respectivos (alza precio venta hilados de rayón; Art. 6º de la Resolución Nº 2.659), cometidas por los señores: Arturo Teixidor; José Berant; Amadeo Luis Alfredo Buonacore; y Florencio Mateo Fernández; atento a los dictámenes producidos, y

CONSIDERANDO:

Que la Ley Nº 12.591 faculta al Poder Ejecutivo a imponer multas a sus infractores, y que las diligencias practicadas en sus consecuencias prueban plenamente las infracciones cometidas;

Por ello, atento a lo preceptuado en el Art. 9º de la Ley Nº 12.591, y lo propuesto por el señor Secretario de Industria y Comercio;

El Presidente de la Nación Argentina—
DECRETA:

Artículo 1.º — Impónese multa por infracción a la Ley Nº 12.591 en la cantidad de dos mil pesos ($ 2.000) moneda nacional al señor Arturo Teixidor con domicilio en la Capital Federal.

Art. 2.º — Vuelva a la Secretaría de Industria y Comercio para que por intermedio de la Dirección General de Administración se intime a la firma infractora el pago de la multa impuesta, debiendo efectuarse su ingreso en la citada Dirección dentro del plazo perentorio e improrrogable de tres días, bajo apercibimiento de obtener su cobro por vía de apremio, a cuyo efecto, en caso de no realizarse el pago, se remitirán por dicha Secretaría estas actuaciones a la Oficina de Asuntos Fiscales a cargo del señor Procurador del Tesoro.

Art. 3.º — Impónese multa por infracción a la Ley Nº 12.591 en la cantidad de doscientos pesos ($ 200) moneda nacional, con carácter condicional de conformidad con el Art. 25 del Código Penal, a cada uno de los señores: José Berant; y Amadeo Luis Alfredo Buonacore de la Capital Federal; y Florencio Mateo Fernández de la localidad de Bánfield (Provincia de Buenos Aires); debiendo la Dirección General de Administración de la Secretaría de Industria y Comercio notificar a los interesados.

Art. 4.º — Sobreséese en lo que respecta a la presunta infracción a la Ley número 12.591 cometida por el señor Alberto Ahrens de la Capital Federal, debiendo la Dirección General de Administración de la Secretaría de Industria y Comercio notificar al interesado.

Art. 5.º — Cumplido el trámite dispuesto en los artículos anteriores, pasen estas actuaciones a la Dirección de Abastecimiento a los efectos indicados en el dictamen de fs. 71.

Art. 6.º — El presente decreto será refrendado por el señor Secretario de Estado en el Departamento de Agricultura.

Art. 7.º — Comuníquese, publíquese, etc.
FARRELL. — Amaro Avalos. — Julio C. Checchi.

Autorizando la transferencia de una máquina limpiadora de semillas marca "Cleoper".

Buenos Aires, 28 de Abril de 1945.

9210|45. — Expte. Nº 2.181|945. — Visto el presente expediente en el que la Dirección de Tabaco, de la Secretaría de Industria y Comercio, solicita la transferencia de una máquina limpiadora de semillas de tabaco, de propiedad de la Dirección de Estaciones Experimentales del Departamento de Agricultura, y

CONSIDERANDO:

Que la máquina cuya transferencia solicita la Dirección de Tabaco, será utilizada en la limpieza de grandes cantidades de semillas que anualmente se distribuyen en todas las zonas tabacaleras del país, dado su mecanismo apropiado para esta clase de tarea;

Que la Dirección de Estaciones Experimentales no tiene inconveniente en que se resuelva de conformidad al pedido formulado;

Por ello,

El Presidente de la Nación Argentina—
DECRETA:

Artículo 1.º — Autorízase al Departamento de Agricultura para que la Dirección de Estaciones Experimentales, de su dependencia, transfiera a la de Tabaco, de la Secretaría de Industria y Comercio, la máquina limpiadora de semillas marca "Cleoper", adquirida en el año 1940, para ser utilizada en la limpieza de semillas de tabaco.

Art. 2.º — El presente decreto será refrendado por el señor Secretario de Estado, en el Departamento de Agricultura.

Art. 3.º — Tómese nota, comuníquese, etc., y a sus efectos, vuelva a la Secretaría de Industria y Comercio.
FARRELL. — Amaro Avalos. — Julio C. Checchi.

Comisión Nacional de Granos y Elevadores. — Aprobando Res. Nº 436 incorporando, con carácter transitorio, a la hora de fijación de precios oficiales.

Buenos Aires, 30 de Abril de 1945.

9.211|45. — Visto este expediente (número 350.145|945 S.I.C.) en el cual la Comisión Nacional de Granos y Elevadores solicita se apruebe la Resolución número 436 dictada por la misma con fecha 7 de Febrero de 1945 "Incorporando con carácter transitorio a la Reglamentación General Provisional de la Cámara Gremial de Cereales de Buenos Aires disposición relativa a la hora de fijación de precios oficiales"; atento a las razones invocadas en dicha resolución y a lo propuesto por el señor Secretario de Industria y Comercio,

El Presidente de la Nación Argentina—
DECRETA:

Artículo 1.º — Apruébase la Resolución Nº 436, dictada por la Comisión Nacional de Granos y Elevadores con fecha 7 de Febrero de 1945, por la cual se incorpora con carácter transitorio a la Reglamentación General Provisional de la Cámara Gremial de Cereales de Buenos Aires una disposición relativa a la hora de fijación de precios oficiales.

Art. 2.º — El presente decreto será refrendado por el señor Secretario de Estado en el Departamento de Agricultura.

Art. 3.º — Comuníquese, publíquese juntamente con la resolución aprobada por el artículo 1º, dése al Registro Nacional y vuelva a la Comisión Nacional de Granos y Elevadores para su conocimiento y demás efectos.
FARRELL. — Amaro Avalos. — Julio C. Checchi.

Aprobando los convenios celebrados con varias firmas comerciales sobre el precio a abonarse por expropiación de arpillera de yute.

Buenos Aires, 9 de Mayo de 1945.

9.941|45. — Expte. Nº 373.456. — Vistas las actuaciones presentadas por la Secretaría de Industria y Comercio, relacionadas con los precios de expropiación de las distintas partidas de bolsas confeccionadas y|o a confeccionarse con la arpillera llegada en el vapor "Levernbank" arribado al Puerto de Buenos Aires el 14 de Diciembre de 1944, y

CONSIDERANDO:

Que el costo de adquisición de la arpillera en Calcuta, así como los distintos gastos que demanda la importación de la misma, como ser fletes, seguros marítimos, seguro por riesgo de guerra y otros complementarios, son factores que inciden en el costo de la arpillera llegada en el citado vapor y en el costo definitivo de las bolsas confeccionadas con la misma, haciendo exceder los precios determinados por el Decreto Nº 102.061 del 3 de Octubre de 1941, cuya aplicación rige hasta la fecha, en las expropiaciones efectuadas a los importadores de arpillera, en cumplimiento de las disposiciones de la Ley Nº 12.591 y sus Decretos reglamentarios;

Que por Decreto Nº 32.780 del 7 de Diciembre de 1944, la División de Envases Textiles y las cuestiones relacionadas con la distribución y comercialización de bolsas, pasan a depender de la Secretaría de Industria y Comercio;

Que en oportunidad de la llegada del vapor aludido, ante lo expresado a este respecto por los interesados, con la documentación pertinente, la Secretaría de Industria y Comercio celebró convenios con los importadores, en virtud de la autorización conferida por el Decreto Nº 142.366 del 6 de Febrero de 1943, a fin de determinar los respectivos precios de expropiación, previa comprobación de sus costos;

Por ello, y visto lo propuesto por el señor Secretario de Industria y Comercio,

El Presidente de la Nación Argentina—
DECRETA:

Artículo 1.º — Apruébanse los convenios celebrados entre la Secretaría de Industria y Comercio y las firmas Alabern, Fábrega y Cía., S. A. Comercial, Industrial y Financiera; Arando e hijos; Bressan, Biono y Cía.; Bunge y Born Ltda., S. A. Comercial, Financiera e Industrial; A. y F. Calvente, S. R. Ltda.; Compañía de Industrias Argentinas de Buenos Aires, S. A. (C.I.A.B.A.S.A.); Dagna, Barberis y Cía.; R. y N. Del Sel, S. A. Industrial y Comercial; Francisco Gil y Hno.; Aniceto Moles y Hnos.; Remonda, Monserrat y Cía. Ltda.; en los cuales se establece el precio de expropiación que se abonará a dichos importadores y|o fabricantes de bolsas, por la arpillera de yute llegada en el vapor "Levernbank", con sujeción a lo estipulado en los mismos, y autorízase a la Dirección General de Administración de la citada Secretaría a abonar los importes que correspondan, a medida que efectúen entregas en cumplimiento de órdenes emanadas de la División de Envases Textiles.

Art. 2.º — Las diferencias que resulten entre los precios fijados por el Decreto Nº 102.061|41 del 3 de Octubre de 1941, y los que se fijan por los convenios que se aprueban en el Art. 1º del presente decreto, serán atendidas con los fondos del Decreto Nº 103.317 del 17 de Octubre de 1941.

Art. 3.º — El presente decreto será refrendado por el señor Secretario de Estado en el Departamento de Agricultura.

Art. 4.º — Comuníquese, publíquese y dése al Registro Nacional, cumplido pase a la Dirección General de Administración de la Secretaría de Industria y Comercio.
FARRELL. — Amaro Avalos. — Julio C. Checchi.

Disponiendo la expropiación de partidas de bolsas para cereales

Buenos Aires, 5 de Mayo de 1945.

9.942|45. — Habiendo llegado al país diversas partidas de arpillera de yute en el vapor "Nairnbank" que arribara al Puerto de Buenos Aires, el 16 de Febrero del presente año, procedente de Calcuta (India Británica), y

CONSIDERANDO:

Que subsisten las razones de utilidad pública que fundamentaron las disposiciones adoptadas en el Decreto N.º 105.412 del 7 de Noviembre de 1941, correspondiendo en consecuencia ampliar su alcance, para abarcar también las partidas de arpillera de yute llegadas en el mencionado vapor;

Que por Decreto N.º 32.780 del 7 de Diciembre de 1944, Envases Textiles y las cuestiones relacionadas con la distribución y comercialización de bolsas pasan a depender de la Secretaría de Industria y Comercio;

Por ello, y visto lo propuesto por el señor Secretario de Industria y Comercio,

El Presidente de la Nación Argentina,
DECRETA:

Artículo 1.º — Exprópiese en virtud de lo dispuesto por el artículo 16 de la Ley N.º 12.591 y sus decretos reglamentarios Nros. 98.794 y 103.317, las siguientes partidas de bolsas para cereales.

Cuatrocientas cincuenta y nueve mil seiscientas bolsas (459.600), a la firma Alabern, Fábrega y Cía. S. A. Comercial, Industrial y Financiera, de esta Capital;

Quinientas setenta y cuatro mil quinientas bolsas (574.500), a la firma Arando e Hijos, de esta Capital.

Ochocientas cuatro mil trescientas bolsas (804.300), a la firma Bunge y Born Ltda. S. A. Comercial, Financiera e Industrial, de esta Capital;

Trescientas cuarenta y cuatro mil setecientas bolsas (344.700), a la firma A. y F. Calvente S. R. Ltda., de esta Capital;

Cincuenta mil quinientas cincuenta y seis bolsas (50.556), a la firma Dagna, Barberis y Cía., de Avellaneda;

Setecientas veintisiete mil setecientas bolsas (727.700), a la firma R. y N. Del Sel Ltda. S. A. Industrial y Comercial, de esta Capital.

Un millón doscientas veinticinco mil seiscientas bolsas (1.225.600), a la firma Francisco Gil y Hno., de esta Capital;

Trescientas seis mil cuatrocientas bolsas (306.400), a la firma Aniceto Moles y Hnos., de esta Capital. La expropiación de las bolsas mencionadas, se efectuará a los precios máximos determinados por el Decreto N.º 102.061 del 3 de Octubre de 1941, con los descuentos previstos en el mismo.

Art. 2.º — Para iniciar las acciones pertinentes o ampliar, en su caso, las demandas ya iniciadas, desígnase al señor Procurador del Tesoro, para que asuma la representación en los juicios de referencia, ante la Justicia Federal de la Capital (Artículo 1.º de la Ley número 3.367) y en caso de ausencia o impedimento del citado funcionario, asumirá la representación de la Nación el señor Subprocurador del Tesoro, dándose a estas funciones el carácter especial.

Art. 3.º — El presente decreto será refrendado por el señor Secretario de Estado en el Departamento de Agricultura.

Art. 4.º — Comuníquese, publíquese, dése al Registro Nacional y pase al señor Procurador del Tesoro a sus efectos.
FARRELL. — Amaro Avalos. — Julio C. Checchi.

Disponiendo la expropiación de partidas de bolsas para cereales

Buenos Aires, 9 de Mayo de 1945.

9.943|45. — Habiendo llegado al país diversas partidas de bolsas de arpillera de yute en el vapor "Glenbank" que arribara al Puerto de Buenos Aires el 19 de Enero del presente año, procedente de Calcuta (India Británica), y

CONSIDERANDO:

Que subsisten las razones de utilidad pública que fundamentaron las disposiciones adoptadas en el Decreto N.° 105.412 del 7 de Noviembre de 1941, correspondiendo en consecuencia ampliar su alcance, para abarcar también las partidas de arpillera de yute llegadas en el mencionado vapor;

Que por Decreto N.° 32.780 del 7 de Diciembre de 1944, la División Envases Textiles y las cuestiones relacionadas con la distribución y comercialización de bolsas pasan a depender de la Secretaría de Industria y Comercio;

Por ello, y visto lo propuesto por el señor Secretario de Insdutria y Comercio,

El Presidente de la Nación Argentina,

DECRETA:

Artículo 1.° — Exprópiese en virtud de lo dispuesto por el artículo 16 de la Ley N.° 12.591 y sus decretos reglamentarios Nros. 98.794 y 103.317, las siguientes partidas de bolsas para cereales:

Dos millones novecientos cuarenta y un mil cuatrocientas cuarenta bolsas (2.941.440), a la firma Alabern, Fábrega y Cía. S. A. Comercial, Industrial y Financiera, de esta Capital;

Doscientas sesenta y ocho mil cien bolsas (268.100), a la firma Arando e Hijos de esta Capital;

Dos millones cuatrocientas cincuenta y un mil doscientas bolsas (2.451.200), a la firma Bunge y Born Ltda. S. A. Comercial, Financiera e Industrial, de esta Capital;

Un millón trescientas dos mil doscientas bolsas (1.302.200), a la firma A y F. Calvente S. R. Ltda., de esta Capital;

Sesenta y cuatro mil trescientas cuarenta y cuatro bolsas (64.344), a la firma Dagna, Barberis y Cía., de Avellaneda;

Un millón ciento diez mil setecientas bolsas (1.110.700), a la firma R. N. Del Sel Ltda. S. A. Industrial y Comercial, de esta Capital;

Un millón setecientas setenta y cuatro mil cincuenta y seis bolsas ($1.774.056), a la firma Francisco Gil y Hno., de esta Capital;

Ochocientas diez y ocho mil ochenta y ocho bolsas (818.088), a la firma Remonda, Monserrat y Cía. Ltda., de Rosario;

Doscientas ochenta mil trescientas cincuenta y seis bolsas (280.356), a la firma Aniceto Moles y Hnos., de esta Capital;

Doscientas veintinueve mil ochocientas bolsas (229.800), a la firma Bressan, Bione y Cía., de Rosario;

La expropiación de las bolsas mencionadas, se efectuará a los precios máximos fijados por el Decreto N.° 102.061 del 3 de Octubre de 1941, con los descuentos previstos en el mismo.

Art. 2.° — Para iniciar las acciones pertinentes o ampliar, en su caso, las demandas ya iniciadas, desígnase al señor Procurador del Tesoro para que asuma la representación en los juicios de referencia, ante la Justicia Federal de la Capital (Art. 1.° de la Ley número 3.367) y en caso de ausencia o impedimento del citado funcionario asumirá la representación de la Nación el señor Subprocurador del Tesoro, dándose a estas designaciones el carácter de representación especial.

Art. 3.° — El presente decreto será refrendado por el señor Secretario de Estado en el Departamento de Agricultura.

Art. 4.° — Publíquese, comuníquese, y pase al señor Procurador del Tesoro a sus efectos.

FARRELL. — Amaro Avalos. — Julio C. Checchi.

Aprobando convenio celebrado con varias firmas, sobre precio establecido de expropiación de la arpillera de yute, llegada al país.

Buenos Aires, 9 de Mayo de 1945.

9.946|45. — Vistas las actuaciones elevadas por la Secretaría de Industria y Comercio (Exp. N.° 383.059|44 M. A.), relacionados con los precios de exportación de las distintas partidas de bolsas confeccionadas o a confeccionarse con la arpillera llegada en los vapores "Straat Malakka", "Forresbank", "Samtay", "Samvannah", "Maryalau" y "Debrett", arribados al Puerto de Buenos Aires el 26 de Agosto, 1.°, 17, 19 y 27 de Septiembre del año 1944, y

CONSIDERANDO:

Que el costo de adquisición de la arpillera en Calcuta, así como los distintos gastos que demanda la importación de la misma, como ser, fletes, seguros marítimos, seguros por riesgos de guerra y otros complementarios, son factores que inciden en el costo de la arpillera llegada en los citados vapores y en el costo definitivo de las bolsas confeccionadas con la misma, haciéndole exceder a los precios fijados por el Decreto número 102.061 del 3 de Octubre de 1941, cuya aplicación rige hasta la fecha en las expropiaciones efectuadas a los importadores de arpillera, en cumplimiento de lo dispuesto por la Ley N.° 12.591 y sus decretos reglamentarios;

Que por Decreto N.° 32.780|44 del 7 de Diciembre de 1944, la División de Envases Textiles y los problemas relacionados con la distribución y comercialización de envases, son transferidos del Ministerio de Agricultura a la Secretaría de Industria y Comercio;

Que en oportunidad de la llegada de los aludidos vapores, ante lo expresado a este respecto por los interesados con la documentación pertinente, la Secretaría de Industria y Comercio, celebró convenios con los importadores, en virtud de la autorización que le fuera conferida por el Decreto N.° 142.366|43 del 6 de Febrero de 1943, a fin de determinar los respectivos precios de expropiación previa comprobación de sus costos;

Por ello, y visto lo propuesto por el señor Secretario de Industria y Comercio,

El Presidente de la Nación Argentina,

DECRETA:

Artículo 1.° — Apruébanse los convenios celebrados entre la Secretaría de Industria y Comercio y las firmas: Alabern, Fábrega y Cía. S. A. Comercial, Industrial y Financiera; Arando e Hijos; Bressan, Bione y Cía.; Bunge y Born Ltda. S. A. Comercial, Financiera e Industrial; A. y F. Calvente S. R. Ltda; Compañía de Industrias Argentinas de Buenos Aires S. A. (C. I. A. B. A. S. A.); Dagna, Barberis y Cía.; R. y N. Del Sel Ltda. S. A. Industrial y Comercial; Francisco Gil y Hno.; Aniceto Moles y Hno.; Remonda, Monserrat y Cía. Ltda; en los cuales se establece el precio de expropiación, que se abonará a dichos importadores y|o fabricantes de bolsas, por la arpillera de yute llegada en los vapores "Straat Malakka"; "Forresbank"; "Samtay"; Samvannah"; "Margalau" y "Debrett", con sujeción a lo estipulado en los mismos, y autorízase a la Dirección General de Administración de la citada Secretaría, a abonar los importes que correspondan.

Art. 2.° — Las diferencias que resulten entre los precios fijados por el Decreto N.° 102.061 del 3 de Octubre de 1941, y los que se fijan por los convenios que se aprueban en el artículo 1.° del presente decreto, serán atendidas con los fondos del Decreto N.° 103.317 del 17 de Octubre de 1941.

Art. 3.° — El presente decreto será refrendado por el señor Secretario de Estado en el Departamento de Agricultura.

Art. 4.° — Publíquese, comuníquese y pase a la Dirección General de Administración de la Secretaría de Industria y Comercio a sus efectos.

FARRELL. — Amaro Avalos. — Julio C. Checchi.

Derogando decretos que concedían personalidad jurídica a varias firmas comerciales

Buenos Aires, 5 de Mayo de 1945.

10.135|45. — Expte. C. E. 5.100|45. — Vistos el Decreto N.° 6.945|45 que declara el estado de guerra con Japón y Alemania, los Decretos Nros. 122.712|42, 30.301|44, 7.032|45 y concordantes, sobre fiscalización de la propiedad enemiga, y lo propuesto por la Secretaría de Industria y Comercio, y

CONSIDERANDO:

Que de acuerdo a las investigaciones practicadas por el Consejo de Administración, ha quedado acreditado que "Thyssen-Lametal Sociedad Anónima Industrial y Mercantil" constituye el centro de un vasto consorcio, integrado posiblemente en su totalidad por bienes de propiedad enemiga; que actúa a través de numerosas compañías subsidiarias de diversa índole y de un complejo sistema de intermediarios;

Que los procedimientos utilizados y fines perseguidos por esta organización son incompatibles con los intereses del país y los de las naciones con las cuales hace causa común en el actual conflicto;

Que en tal sentido cabe destacar las graves presunciones existentes sobre sistemática violación de las disposiciones adoptadas para el cumplimiento de la Ley N.° 12.591 sobre control de abastecimientos, con el grave daño consiguiente para la economía nacional, así como el confesado propósito de utilizar todos los medios que pudieran servir para contrarrestar los efectos de la reglamentación del comercio con el enemigo, establecida por las naciones con cuyo esfuerzo bélico coopera la República Argentina;

Que las circunstancias expuestas permiten concluir que han desaparecido los objetivos de bien público tenidos en cuenta en ocasión de concederle a la mencionada empresa la correspondiente autorización para actuar como sociedad anónima, por lo que resulta de aplicación la doctrina que surge de los artículos 45 del Código Civil y 318, inciso 4 y 370, inciso 4 del Código de Comercio, tanto más cuanto que para caracterizar a las actuales comprobaciones deben tenerse presentes las que llevaron a dictar el Decreto N.° 34.315|44 por el que se declaró pasible a esta empresa de la medida contemplada en el artículo 3, inciso a), de la Reglamentación aprobada por el Decreto N.° 30.301|44;

Que análogas consideraciones resultan aplicables a "Ficopa Consorcio Financiero y Comercial Sudamericano Sociedad Anónima" y a "Fincosa Sociedad Anónima Comercial Industrial y Financiera Argentina", entidades constituídas con el único objeto de servir de agentes para prolongar y asegurar las actividades contrarias al interés nacional emprendidas por Thyssen-Lametal S. A.;

Que al dejar sin efecto los decretos por los cuales se autorizó el funcionamiento como Sociedades Anónimas a las tres entidades mencionadas, el Poder Ejecutivo no se propone suprimir lo que en ellas puede representar un factor económico útil a las necesidades del país, sino simplemente transformarla firme y definitivamente, mediante su adecuada argentinización;

Que, a tal efecto, los interventores que se designarán procederán a tomar posesión inmediata de los bienes de las mismas, cuidando que no se interrumpa la actividad necesaria al desenvolvimiento industrial del país, asegurando la permanencia en sus puestos a todos los obreros utilizados en la misma, sin perjuicio de proponer oportunamente las medidas que contemplen la argentinización a que se ha hecho referencia;

Por ello,

El Presidente de la Nación Argentina—

DECRETA:

Artículo 1.° — Deróganse los decretos por los cuales se concedió personalidad jurídica a "Thyssen-Lametal Sociedad Anónima Industrial Mercantil", a "Ficopa Consorcio Financiero y Comercial Sudamericano Sociedad Anónima" y a "Fincosa Sociedad Anónima Comercial Industrial y Financiera Argentina".

Art. 2.° — El Consejo de Administración (Decreto N.° 30.301|44) tomará posesión de los bienes de las tres entidades a que se refiere el artículo 1.°, por intermedio de los interventores cuyo nombramiento propondrá a la Secretaría de Industria y Comercio.

Art. 3.° — Oportunamente se adoptarán las medidas necesarias para la argentinización de dichos bienes.

Art. 4.° — El presente decreto será refrendado por los Señores Secretarios de Estado en los Departamentos del Interior y Justicia e Instrucción Pública.

Art. 5.° — Comuníquese, dése al Registro Nacional, etc.

FARRELL. — Antonio J. Benítez. — Alberto Teisaire. — Julio C. Checchi.

RESOLUCIONES MINISTERIALES

Ministerio de Hacienda

Control de Cambios. — Exportación. Aforos para la entrega de cambio al tipo oficial. — Mayo de 1945

Buenos Aires, 30 de Abril de 1945.

Res. N.° 156|45. — 2.040. — Visto lo informado por la Comisión de Aforos y en virtud de lo que establece el Decreto N.° 78.185, del 11 de Marzo de 1936,

El Ministro de Hacienda—

RESUELVE:

Artículo 1.° — Fíjanse para el mes de Mayo próximo los siguientes aforos para la venta de cambio al tipo oficial:

PRODUCTOS POR LOS CUALES DEBEN ENTREGARSE LAS DIVISAS DE ACUERDO CON EL AFORO QUE RIJA AL EFECTUARSE LA VENTA AL EXTERIOR

	En m$n. por 100 Kgs. Dto.
Trigo	14.80
Maíz	8.15
Lino	28.80
Alpiste	26.30
Algodón	100.95
Avena: Cotización oficial de la pizarra de la Cámara Gremial de Cereales de Buenos Aires, para "avena amarilla sobre vagón dársena", cosecha 1944|45, menos m$n. 0.74	—
Centeno: Cotización oficial de la pizarra de la Cámara Gremial de Cereales de Buenos Aires, para "centeno sobre vagón dársena", cosecha 1944|45	—
Cebada: Cotización oficial de la pizarra de la Cámara Gremial de Cereales de Buenos Aires, para "cebada forrajera sobre vagón dársena", cosecha 1944|45	—
Afrecho, afrechillo, rebacillo y semitín: Cotización oficial de la pizarra de la Cámara Gremial de Molineros, para "afrechillo, exportación, entrega fechas", más m$n. 3.66	—

	En m$n. por kilo neto
Manteca	1.75

PRODUCTO POR EL CUAL DEBE ENTREGARSE LAS DIVISAS DE ACUERDO CON EL AFORO QUE RIJA AL EFECTUARSE EL EMBARQUE

	En m$n. por tt. bruto
Extracto de quebracho:	
Soluble en agua fría	356.—
Soluble en agua caliente primera	322.—
Soluble en agua caliente segunda	314.—

Art. 2.° — Para las operaciones de avena, centeno, cebada, afrecho, afrechillo, rebacillo y semitín, debe tomarse la cotización del día hábil anterior al de la venta.

Art. 3.° — Las operaciones de productos para los cuales rigen aforos de venta, deben comunicarse a la Dirección General de Aduanas o al Banco Central de la República Argentina, según corresponda, a más tardar hasta las 10 horas del día hábil siguiente al que fueron concertadas.

Art. 4.° — No se aplicarán los aforos para las exportaciones a España, Perú, países limítrofes y para las operaciones que corresponde efectuar en libras esterlinas.

Art. 5.° — Comuníquese, publíquese y archívese.

AMEGHINO

AYUDA A LA PRODUCCION. —ALGODON.— CREDITOS PRENDARIOS. REGLAMENTACION.

Resolución N.° 158|45. **Buenos Aires, 30 de Abril de 1945.**

2.041. — Expediente Nro. 6.950|945. — Visto el artículo 2.° del Decreto N.° 6.010|45, autorizando el otorgamiento de créditos prendarios sobre fibra de algodón y la reglamentación proyectada por el Banco de la Nación Argentina,

El Ministro de Hacienda de la Nación y el Secretario de Industria y Comercio—

Resuelven:

Artículo 1.° — Apruébase la reglamentación proyectada por el Banco de la Nación Argentina para el otorgamiento de los créditos prendarios sobre fibra de algodón autorizados por Decreto N.° 6.010|45, que corre anexa a la nota N.° 82 de la citada Institución y forma parte integrante de la presente resolución.

Art. 2.° — Comuníquese, publíquese, etc.

Ameghino. — Julio C. Checchi.

PRESTAMOS ESPECIALES PRENDARIOS SOBRE FIBRA DE ALGODON DE LA COSECHA 1944|45 — DECRETO N.° 6.010 DE FECHA 17 DE MARZO DE 1945 DEL P. E. NACIONAL

REGLAMENTACION

1.° — Beneficiarios: Podrán obtener estos préstamos únicamente:

a) Los productores (propietarios, arrendatarios u ocupantes de tierras fiscales).

b) Las Cooperativas de agricultores algodoneros, siempre que hayan llenado las condiciones exigidas para operar a crédito en el Banco y que se encuentren expresamente autorizadas por los socios para solicitar esta clase de préstamos, a cuyo efecto deberán presentar —en el momento que estén en posesión de la fibra a prendarse—, una autorización del siguiente tenor:

"Autoriza a ...... (nombre de la cooperativa) ......) para gravar en prenda agraria a favor del Banco de la Nación Argentina, en garantía de un préstamo que gestiona conforme a los términos del Decreto 6.010 del Superior Gobierno de la Nación de fecha 17 de Marzo de 1945, la cantidad de .... fardos de fibra de algodón de la cosecha 1944|45, con .... kilos de mi pertenencia, que se hallan en poder de la citada cooperativa".

"......(lugar y fecha)......"

"....(firma del productor)...."

"(Puede consignarse al dorso de esta autorización la numeración de los fardos prendados)".

c) Los copropietarios del producto; (dueños o arrendatarios principales de campos) por acreencia de arrendamiento pagadero en especie.

d) Los desmotadores, a quienes se les acordará aun cuando la adquisición de la fibra haya sido financiada con fondos suministrados por algunas de las firmas exportadoras, en cuyo caso el señor Gerente exigirá que el desmotador presente al Banco una constancia escrita, en la que la firma habilitadora del capital manifieste que la fibra no reconoce gravamen ni privilegio alguno a su favor. Dicha constancia correrá agregada a la solicitud, peritaje y demás documentación que justifique el préstamo.

De acuerdo a lo establecido en el Decreto que se reglamenta, los desmotadores podrán acogerse a estos préstamos siempre que realicen los desmotes individuales que le sean requeridos por los agricultores, a quienes deberán darle prioridad en el desmote y a precios no superiores a los que la Dirección de Algodón de la Secretaría de Industria y Comercio determine como equitativos para cada localidad. Por lo tanto, en caso de que un desmotador no dé cumplimiento a lo expuesto, no se le concederá este crédito o se suspenderá los que estuvieran en trámite, tan pronto la sucursal reciba la pertinente comunicación de la Dirección precitada, en la que deberá especificarse cuál de aquellos requisitos no ha sido cumplido por el desmotador a quien se aplique tal sanción. Vale decir, que estará a cargo de la mencionada Dependencia, el determinar cuáles son los industriales que violen las disposiciones adoptadas.

2.° — Escala de préstamos: Previa clasificación y especificación del tipo, de acuerdo al certificado que al efecto otorgará únicamente la Dirección de Algodón de la Secretaría de Industria y Comercio y los Agrónomos Regionales del Ministerio de Agricultura de la Nación, se concederá por cada 1.000 kilos de fibra de algodón puesta sobre vagón o lancha Buenos Aires, el importe que se determina en la siguiente escala:

Grado	A	m$n.	1.150
"	B	"	1.000
"	C	"	9.0
"	D	"	830
"	E	"	700
"	F	"	550

No se realizarán en ningún caso, préstamos sobre fibra de algodón de calidad inferior al grado F.

Se considerará la fracción que alcance a medio grado de clasificación, vale decir que se depreciará el 1|4 de grado.

3.° — Retenciones: Corresponde deducir de las sumas fijadas en la escala precedente, todos los gastos que deban efectuarse hasta colocar el producto sobre vagón o lancha Buenos Aires, o sean los que se vayan a originar por fletes, cargas, movimientos, etc.

Cuando la ubicación de la sucursal permita presumir la utilización de transporte combinado de ferrocarril con lancha desde Barranqueras y Corrientes a Buenos Aires, se descontarán $ 10 m|n. más por tonelada, para cubrir el mayor costo del flete.

Además, se retendrá la suma de $ 1,50 m|n. por cada fleje faltante o deficiente en calidad, de acuerdo a las especificaciones establecidas en el artículo 9.°, según el siguiente detalle:

a) Por cada fleje de hierro que falte para llegar a 6.

b) Por cada pasada que falte para llegar a 6 en los casos de flejes de hierro en espiral.

c) Por cada fleje de soga de algodón, latón u otro producto que no ofrezca suficiente resistencia en el manipuleo del fardo.

Los importes que se retengan por los conceptos expresados anteriormente se mantendrán en la sucursal hasta el momento de ser utilizados. La Contaduría General impartirá oportunamente instrucciones sobre la forma de contabilizar esas partidas.

4.° — Garantía: Prenda agraria en primer grado sobre la fibra de algodón en fardos y conforme a los tipos anteriormente especificados ("A" "F" exclusivamente).

5.° — Plazo: Hasta el 30 de Octubre de 1945, siempre que la Secretaría de Industria y Comercio no haya tomado título de propiedad conforme al artículo 7.° del decreto respectivo.

Vencido el plazo, se contemplará la concesión de una prórroga, según sean las condiciones y perspectivas del mercado y acerca de lo cual se darán oportunamente instrucciones.

6.° — Interés: El 5 o|o anual, el que, conforme a lo dispuesto en el artículo 3.° del Decreto N.° 6.010 deberá ser afrontado por el beneficiario del préstamo. Del aludido 5 o|o, el Banco percibirá el 4 o|o que será acreditado a la correspondiente cuenta por la respectiva sucursal, y el 1 o|o restante, será considerado como una prima de seguro a favor del Gobierno, llevándose a la cuenta especial que indicará la Contaduría General.

A pesar de ello, el pago de los intereses correspondientes al primer plazo a que se conceda el préstamo, los tomará a su cargo la Comisión Administradora de Sobreprecio por cuenta del beneficiario, por lo cual se debitarán a Casa Central para la cuenta "Secretaría de Industria y Comercio, Dirección de Algodón, Comisión Administradora de Sobreprecio", remitiendo a la Gerencia de Descuentos de Sucursales y Crédito Agrario, el respectivo comprobante de contabilidad, acompañado de uno de los ejemplares correspondientes al peritaje, que ha sido confeccionado expresamente, con los datos requeridos por la Dirección de Algodón.

Si la fibra prendada fuese vendida antes del vencimiento de la prenda o de que tomara posesión de ella la Secretaría de Industria y Comercio, se exigirá al deudor reintegre la suma correspondiente a los intereses precitados y se los transferirá a Casa Central, procediendo a remitir a la Gerencia de Descuentos de Sucursales y Crédito Agrario el respectivo crédito, conjuntamente con los datos necesarios, concordantes con los administrados al efectuar el débito, a efectos de constatar la operación de que se trata.

Si no se realizara el aludido reintegro, no se dará al deudor posesión de la mercadería prendada.

De acuerdo a lo establecido en la última parte del inciso d) del decreto que se reglamenta, el nuevo plazo que se acuerde para abonar los créditos, deberá ser "previo pago de las sumas correspondientes en concepto de intereses, seguros, etc.", vale decir, que los intereses correspondientes a esta ampliación serán abonados directamente por los dueños de la fibra, no cargándolos en la forma dispuesta anteriormente, y si no fueran abonados no se concederá la prórroga, dándose cuenta de inmediato a la Gerencia de Descuentos de Sucursales y Crédito Agrario, a fin de que ésta lo ponga en conocimiento de la Dirección de Algodón, a efectos de adoptar las medidas que fueren pertinentes.

Si al vencimiento del 2.° plazo, la fibra no hubiere sido liberada, pasará a poder del Estado, devolviéndose al prendador el importe de los intereses abonados.

7.° — Seguro: La fibra deberá estar asegurada contra incendio y los mismos se contratarán en las compañías que elijan los deudores, siendo por cuenta de éstos los gastos que se originen por dicho concepto.

Deberá exigirse, en todos los casos, sin excepciones de ninguna clase se abonen las primas de tarifa que correspondan con una bonificación del 30 o|o.

En los casos de traslado de fardos de fibra de algodón prendados a Buenos Aires, consignados a la Dirección de Algodón, quedarán asegurados por cuenta y orden de esta Repartición.

El pago de los importes correspondientes a los seguros relativos al primer plazo a que se conceda el préstamo, los tomará también a su cargo la Comisión Administradora de Sobreprecio por cuenta del beneficiario, por lo cual se procederá en este aspecto del asunto, en la misma forma indicada en el punto anterior acerca de los intereses. Rige también para seguros lo que en dicho punto se indica acerca de la concesión de ampliación en el plazo y liberación de la fibra prendada.

El comprobante de contabilidad que se remitirá conforme a lo dicho anteriormente, a la Gerencia de Descuentos de Sucursales y Crédito Agrario, deberá ir acompañado, además, del pertinente detalle, de la factura de la compañía aseguradora, en la cual se deberá consignar la prima bruta y la bonificación del 30 o|o aplicada.

Cuando la fibra de algodón se encuentre depositada en "Codeal", los seguros estarán a cargo de ésta. Si existieran pólizas individuales a cargo de los deudores, ellas seguirán en vigor hasta el momento del embarque, anulándose una vez efectuado éste, la póliza existente, acreditándose el importe de la devolución realizada por la compañía en la forma que surge de lo indicado más arriba.

En ningún caso se encontrará seguro en tránsito, pues éste es tomado por la Dirección de Algodón, con carácter general.

Si al vencimiento del segundo plazo, la fibra no hubiera sido liberada, pasará a poder del Estado, devolviéndose al prendador el importe de los seguros abonados.

8.° — Almacenaje: Rigen en lo que se refieren a almacenaje las mismas condiciones que se indican para intereses y seguros. Vale decir, que estas inversiones son por cuenta del beneficiario del préstamo, pero las tomará a su cargo la Comisión Administradora de Sobreprecio, debiendo procederse sobre el particular en la forma indicada más arriba para aquellos otros conceptos, esto es, de acuerdo a lo especificado en el tercer párrafo del punto 6.° de esta reglamentación.

El almacenaje se reconocerá de acuerdo a las condiciones de los depósitos, fijándose la cuota diaria en relación a las primas de seguros calculadas para cada local, primas que fija la Cámara de Aseguradores de acuerdo al tipo de construcción y seguridd de cada edificio.

Se reconocerán por almacenaje las sumas que se fijan en la siguiente escala:

ALMACENAJE

Prima	Por fardo y por día	Condiciones
Hasta 16 o|oo — 20 o|o	$ 0.02	Edificio de material con limitación de capacidad hasta 1.000 fardos, acondicionados según indicaciones de las compañías aseguradoras.

ALMACENAJE

Prima	Por fardo y por día	Condiciones
Más de 16 o|oo — 20 o|o y hasta 16 o|oo	$ 0.01 ½	Edificios de material con capacidad de más de 1.001 fardos.
Más de 16 o|oo hasta 20 o|oo	$ 0.01	Edificio de hierro o zinc con limitación de capacidad.
Más de 20 o|oo hasta 31 o|oo	$ 0.0½	Edificio de hierro o zinc sin capacidad limitada.
Más de 31 o|oo	$ 0.0¼	Otros.

Si se pretendiera el cobro de sumas superiores, se deberá efectuar la correspondiente consulta a la Dirección de Algodón, por intermedio de la Gerencia de Descuentos de Sucursales y Crédito Agrario, comunicando las razones que amparen aquél proceder para resolver en definitiva.

Las facturas por cobro de almacenaje se harán efectivas debitando su importe en la cuenta "Secretaría de Industria y Comercio", Dirección de Algodón, Comisión Administradora de Sobreprecio", en la forma indicada en puntos anteriores, debiendo la sucursal constatar y certificar la fecha de constitución del préstamo.

Si al vencimiento del 2.º plazo, la fibra no hubiera sido liberada, pasará a poder del Estado, devolviéndose al prendador el importe de los almacenajes abonados.

9.º — Condiciones que deben reunir los fardos de fibra de algodón a prendar: Para poder ser prendados, los fardos deberán reunir las siguientes condiciones:

a) Es obligatoria la cubertura de algodón que recubra el fardo;
b) Cada fardo llevará 6 flejes de hierro como mínimun;
c) Los cabezales del fardo deberán estar bien cerrados;
d) Todo fardo estará convenientemente identificado debiendo llevar estampado en cifras de no menos de 10 centímetros de altura el número de orden de la producción, precedidas de la marca del establecimiento donde fué producido. Si se tratara de desmotes individuales, deberá llevar estampadas las iniciales del nombre y apellido de su propietario. Las marcas a que se refiere lo expuesto anteriormente, deberán estar estampadas en las dos caras opuestas del fardo, con excepción de los que la práctica aconseja para sacar muestras. En los casos de fardos con flejes de hierro en espiral, con menos de (6) seis vueltas, o flejes de soga, latón u otro producto similar que no ofrezca suficiente resistencia al manipuleo de los fardos, se harán las retenciones que se especifican en el artículo 3.º.

10. — No se recibirán en prenda: Los fardos con cubertura de arpillera.

11. — Fecha en que se podrán acordar estos préstamos: Desde el recibo de la presente hasta el 30 de Septiembre de 1945.

12. — Inversión del préstamo: Con el importe del préstamo acordado se cancelarán los créditos relativos a la producción algodonera de la presente cosecha, que estuvieren pendientes de pago, sin perjuicio de que el señor Gerente contemple las situaciones especiales que puedan presentarse por la existencia de deudas atrasadas, imputables a pérdidas totales o parciales de cosechas anteriores, considerándolas, siempre, con la necesaria discreción frente al estado económico de cada deudor.

13. — Depósito del producto: Se exigirá que el sitio donde se almacene el algodón sea galpón o tinglado enteramente cubierto, no debiendo en este último caso hacerse pilotes hasta su borde, por cuanto así no quedarían resguardados de la intemperie. Si para un mayor aprovechamiento del tinglado se hicieran pilas hasta el borde del mismo, deberá exigirse que los fardos que dan a los costados sean cubiertos con lonas impermeables, a efectos de evitar el desmejoramiento de la mercadería y, por consiguiente, los gastos que se producirían para reacondicionar los fardos que sufran deterioros.

En cuanto al depósito, deberá observarse que se trate de lugares secos y que los fardos se coloquen sobre bases de portland o madera, que asegure una adecuada aislación. En ningún caso se permitirá que se ubiquen directamente sobre tierra. Conviene, no obstante, la inspección del perito de la Dirección de Algodón, que la Gerencia por los medios a su alcance, observe el cumplimiento estricto de los requisitos que se apuntan.

14. — Cuidado y vigilancia del algodón prendado: Hallándose en los galpones del productor, desmotador o cooperativa, correrán a su exclusivo cuidado las medidas de seguridad y vigilancia necesarias, para la mejor conservación de la mercadería gravada.

15. — Fibra que se encuentra en depósito que no sean de propiedad del deudor: Serán atendidas las solicitudes de los dueños del algodón que se encuentren comprendidos en este apartado, a cuyo efecto presentarán además de la documentación precedentemente indicada, un certificado del depositario o consignatario de la mercadería, por medio de la cual acredite su condición de propietario de la misma, redactada en los siguientes términos:

"En mi carácter de depositario de .... fardos de fibra de algodón, con .... kilos, tomo conocimiento de haber sido prendada la misma por su dueño ...... (fulano de tal) ...... a favor del Banco de la Nación Argentina por la suma de $ .... m|n. más los gastos que se originen, comprometiéndose a mantenerla en depósito hasta que el acreedor prendario lo disponga. Dicha mercadería se encuentra almacenada en ...... (galpón, tinglado, etc.) ...... ubicado en ...... (lugar y fecha de otorgamiento) ......".

"...... (firma del depositario o consignatario) ......"

16. — Cambio de depositario: Cuando por falta de capacidad de los galpones y depósitos en general, por que deba procederse a la comercialización del producto, o por que el Banco lo considere oportuno y convenga su traslado a otros lugares o puertos de embarque, se recabará del propietario de la fibra prendada, una conformidad por escrito, dirigida al señor Gerente, autorizándolo a transportar la mercadería al punto que se disponga, a los efectos de su mejor cuidado o bien hasta el momento de su venta.

Esta autorización será redactada en los siguientes términos:

"El suscripto, deudor prendario del Banco de la Nación Argentina, por la suma de $ ...... m|n. en virtud del préstamo acordado con prenda sobre .... fardos de fibra de algodón de la cosecha 1944|45, conforme a lo establecido por el Decreto N.º 6.010 del 17 de Marzo de 1945 del Poder Ejecutivo Nacional, manifiesta su expresa conformidad al citado Banco para que por los medios que considere convenientes, traslade el producto prendado al lugar que juzgue oportuno a los efectos de su guarda y conservación, sometiéndolo a los procedimientos necesarios que creyera indispensables hasta su venta".

"Lo faculta, asimismo, para que de acuerdo a la clasificación de la Dirección de Algodón de la Secretaría de Industria y Comercio, disponga su ordenamiento en depósito por calidades, para su eventual embarque, quedando entendido que la autorización que por la presente se otorga, lleva implícitamente, también la facultad de que el Banco de la Nación Argentina pueda depositar a su exclusivo nombre o al de la persona que indique, la fibra prendada, siendo todos los gastos a sufragar por cuenta del que suscribe".

Dicha autorización la suscribirá el peticionante en el momento de concedérsele el préstamo, a fin de que el señor Gerente se encuentre habilitado para dar efectividad al traslado de la fibra, tan pronto sea necesario o una vez que haya recibido instrucciones sobre el particular.

17. — Inspección y clasificación del producto: La inspección y clasificación de la fibra de algodón a prendar estará a cargo del personal de la Dirección de Algodón de la Secretaría de Industria y Comercio y de Agrónomos Regionales del Ministerio de Agricultura de la Nación, sin remuneración alguna por parte del Banco, siendo válidos para los efectos de estos préstamos, solamente los certificados de existencia y calidad extendidos por esos funcionarios.

Los gastos que en ese aspecto deberán abonarse por comisiones, inspecciones, peritajes, etc., estarán a cargo de los beneficiarios de los créditos, que lo abonarán en la misma forma que en la campaña 1943|44, es decir, al Agrónomo Regional.

Es bien entendido que deberá exigirse, rigurosamente, que el perito efectúe la revisión cuidadosa y prolija del producto, dejando constancia clara y expresa de las condiciones de depósito, numeración de los fardos, kilaje, nombre del propietario, marca, localidad y ubicación exacta del algodón, clasificación de grado, etc., a cuyo efecto expedirá un certificado que servirá para la concesión del préstamo, sin cuya presentación aquel no será acordado, ya que sólo la Dirección de Algodón puede revidar y clasificar la fibra a prendarse.

Al propio tiempo, informará sobre el lugar de ubicación del depósito y las condiciones de seguridad que ofrece para la buena conservación de la mercadería.

18. — Apelación de los certificados de calidad: Los certificados de calidad pueden ser apelados en última instancia ante la Secretaría de Industria y Comercio y dichas apelaciones se ajustarán a lo que sobre el particular disponga la Dirección de Algodón, con arreglo a las siguientes normas:

a) Si el prendatario no estuviera de acuerdo con la clasificación realizada por el clasificador oficial u oficializado, podrá recurrir a la Junta de Apelación, integrada por tres clasificadores oficiales;
b) Los beneficiarios de los créditos deberán abonar la suma de m|n. 0,50 por fardo clasificado, en concepto de gastos de arbitraje, los que estarán a cargo de aquellos y serán percibidos por los Agrónomos Regionales;
c) La Junta de Apelación emitirá un certificado de clasificación que anulará la clasificación original;
d) Las decisiones de la Junta de Apelación serán inapelables.

Si la nueva clasificación determina que la fibra es de la misma calidad que la que figura en el certificado primitivo, la prenda subsistirá por el monto acordado originariamente, y si la fibra resultara de calidad superior, se efectuará la ampliación de crédito que corresponda.

En el caso de que la nueva clasificación arroje una fibra de calidad inferior a la consignada en el certificado primitivo, el señor Gerente agotará los medios a su alcance para que el deudor reintegre la diferencia correspondiente a la acordada de más. Si a pesar de ello, no le fuera posible efectuar el reintegro, dicha diferencia se debitará a la cuenta "Secretaría de Industria y Comercio, Dirección de Algodón, Comisión Administradora de Sobreprecio" en la forma de práctica, con la intervención de la Gerencia de Descuentos de Sucursales y Crédito Agrario. Al deudor que se encuentre en estas condiciones, no se le concederán nuevos préstamos por cuenta del Estado, hasta que no efectúe el mencionado reintegro.

19. — Prendas colectivas: Los productores que forman asociaciones o núcleos a los efectos de la tramitación de este crédito, serán atendidos bajo las siguientes condiciones:

a) Podrán autorizar a uno o dos de sus componentes, asociado o desmotador, en su caso, a suscribir la prenda en su nombre a favor del Banco, por la fibra de su propiedad, otorgando su conformidad en una carta del tenor siguiente, que deberán firmar todos los propietarios de la mercadería objeto de la prenda:
"Autorizo al señor .... para gravar con prenda agraria a favor del Banco de la Nación Argentina, en garantía de préstamos que gestione, la cantidad de .... kilos de fibra de algodón de la cosecha 1944|45, tipo .... en .... fardos con marca ... de ...... de mi exclusiva propiedad, proveniente de las plantaciones de algodón de mi pertenencia, sitas en la chacra lote fiscal N.º .... Sección .... Colonia .... Territorio .... campo de propiedad de .... denominado .... Departamento .... Provincia .... facultándolo para que suscriba como mandatario los pagarés y demás documentación que fuere necesaria".
b) El desmotador o agricultor autorizado, al solicitar el préstamo, mencionará el nombre del propietario del producto, domicilio, kilaje, tipo y ubicación del depósito y el dueño de éste.
c) Al contrato de prenda agraria (original y copia "no negociable") se agregará una hoja anexa que contenga los datos citados en el apartado b) con el siguiente encabezamiento: "Parte integrante del contrato de prenda agraria N.º .... Nómina de los autorizantes para la contratación de este préstamo.
d) El importe de estas operaciones será entregado a cada productor, con la intervención del firmante de la prenda, debiendo aquel cancelar las obligaciones anteriores, como lo determina el punto 12 de la presente reglamentación.
e) Los propietarios de los galpones o tinglados donde se encuentre depositado el producto prendado se notificarán de la existencia del gravamen, comprometiéndose a impedir su traslado sin consentimiento escrito del Banco.

20. — Notificación al solicitante: En el momento de acordarse la operación el señor Gerente notificará verbalmente al solicitante que, de acuerdo a lo dispuesto en el art. 7.º del Decreto N.º 6.010, a partir de los 30 días de acordado el préstamo, la Secretaría de Industria y Comercio podrá, en el momento que lo considere oportuno, tomar título de propiedad del algodón prendado, en cuyo caso, el citado Departamento reintegrará al Banco las sumas correspondientes a esa fibra, una vez que ella haya sido negociada por la Dirección de Algodón. El señor Gerente arbitrará las medidas para que no se omita, en ningún caso, dar cumplimiento a esta disposición.

21. — Venta del producto: La fibra del algodón prendada al Banco en virtud del Decreto precitado, podrá ser negociada y vendida total o parcialmente por el deudor cuando lo juzgue oportuno, previa cancelación de su deuda y conforme al art. 12 de esta reglamentación, siempre que la Secretaría de Industria y Comercio no hubiera hecho uso de la facultad que le acuerda el artículo 6.º del decreto. Si el algodón prendado fuese transportado conforme a las instrucciones del Banco a depósitos extraños al deudor, cualquier gasto que se produjera será por cuenta de este último.

Como de acuerdo a lo que antecede, la Secretaría de Industria y Comercio puede, en cualquier momento, tomar título de propiedad de la fibra prendada, cuando se concerte alguna operación de venta, deberá comunicarse tal circunstancia a la sucursal que corresponda en el formulario que le será enviado para ese

objeto por la Dirección de Algodón, en el que se harán constar los siguientes datos: fecha de la venta, nombre del comprador, lugar y plazo de la entrega, número del boleto de la Cámara Algodonera, detalle de fardos y|o toneladas y calidad. Este formulario se remitirá a la Dirección de Algodón por intermedio de la Gerencia de Descuentos de Sucursales y Crédito Agrario.

22. — Sellado e inscripción: En los territorios Nacionales, los contratos prendarios se hallan exentos del pago de sellado. En cuanto a las provincias se gravará con los que fije la Ley de Sellos de cada Estado. La suma de $ 5 m|n., asignada para gastos de inscripción, rige cualquiera sea el importe del contrato prendario, de acuerdo a lo determinado en el art. 7.° del mencionado decreto.

Ambos gastos deberán ser pagados por los propietarios de la fibra.

23. — Situación económica, antecedentes del solicitante y requisitos reglamentarios sobre operaciones de crédito: Se prescindirá de examinar la situación económica del recurrente. En cuanto a los antecedentes personales del solicitante, deberán ser conocidos por el señor Gerente. En aquellos casos en que se trate de firmas que por una u otra causa no fueran acreedoras al crédito, éste no les podrá ser negado directamente por el señor Gerente, sino que procederá a elevar el pedido a resolución en la forma de práctica, acompañado del mayor acopio de antecedentes que sea factible obtener y fundamentando ampliamente las razones que podrían motivar una resolución denegatoria. Aún cuando también podrá prescindirse de los requisitos reglamentarios habituales sobre operaciones de crédito, como ser manifestación de bienes, carta de introducción, tarjeta para el Indice General de Deudores consultas al mismo, etc., queda librado al juicio de la Gerencia el dar cumplimiento o no a tales disposiciones.

Se exigirá, como es natural, la identificación personal de los solicitantes y correspondiente registro do su firma.

En el caso de que alguna firma, desmotadores especialmente, dadas las características de sus actividades, solicitara este préstamo en dos o más sucursales, la operación deberá realizarla la Casa en la que aquella tenga radicado el crédito.

24. — Crédito personal del deudor y máximo de su deuda: La deuda por todo concepto por esta clase de préstamos, no gravará la calificación que tenga o pueda corresponder al recurrente, ni se tomará en cuenta la relación que exista con el capital supuesto.

25. — Contabilización de las operaciones: Las instrucciones respectivas las impartirá directamente la Contaduría General.

26. — Numeración de las operaciones: A la totalidad de estas operaciones se les asignará una numeración correlativa, a medida que las mismas sean contabilizadas, la que deberá hacerse conocer a la Gerencia de Descuentos de Sucursales y Crédito Agrario, cuando remita la comunicación de que trata el punto 6.°. En toda comunicación posterior, a la precitada Gerencia, deberá citarse el número que le haya correspondido en su origen, a efectos de constatar facilmente la operación de que se trata.

27. — Formularios: No se ha estimado necesario disponer la impresión de formularios especiales, debiendo utilizarse los de uso corriente en el Banco, con la expresa anotación de que se trata de una operación que se efectúa conforme al Decreto N.° 6.010 del Poder Ejecutivo Nacional, del 17 de Marzo de 1945.

Ministerio de Agricultura

Denegando pedido de patente de invención

Buenos Aires, 2 de Mayo de 1944.

6.860|44. — Expte. N.° 165.140|943. — Visto el presente expediente en el que la Sociedad Comercial Feit & Olivari Limitada, apela de la disposición de la Dirección de Patentes y Marcas, dependiente de la Dirección General de Industria de este Departamento, dictada con fecha 29 de Enero de 1943 (fojas 35 vuelta), que le denegó el pedido de patente de invención para el invento denominado "Nuevo tipo de almanaque perpetuo"; atento los fundamentos de la disposición recurrida, lo dictaminado por el Consejo Asesor de Patentes y Marcas, la Dirección de Asuntos Jurídicos y el señor Procurador del Tesoro y de acuerdo a las disposiciones de la Ley N.° 111, en su Art. 25,

El Ministro de Agricultura—

RESUELVE:

1.° — Confirmar la disposición de la Dirección de Patentes y Marcas, dependiente de la Dirección General de Industria de este Departamento, dictada con fecha 29 de Enero de 1943 (fojas 35 vuelta), que denegó el pedido de patente de invención formulado por la Sociedad Comercial Feit & Olivari Limitada, y volver este expediente a la citada Dirección para su conocimiento y demás efectos.

2.° — Publíquese, etc.

MASON

Denegando pedido de patente de invención

Buenos Aires, 2 de Mayo de 1944.

6.861|44. — Expediente N.° 8.172|943. — Visto el presente expediente en el que la firma Refining Inc., apela de la disposición de la Dirección de Patentes y Marcas, dependiente de la Dirección General de Industria de este Departamento, dictada con fecha 31 de Mayo 1943, (fojas 277 vuelta), que le denegó el pedido de patente de invención para el invento denominado "Mejoras en|o relativas a procedimientos para refinar aceites vegetales y animales que contienen ácidos grasos libres"; atento los fundamentos de la disposición recurrida, lo dictaminado por el Consejo Asesor de Patentes y Marcas, la Dirección de Asuntos Jurídicos y el señor Procurador del Tesoro y de acuerdo a las disposiciones de la Ley N.° 111, en su Art. 25,

El Ministro de Agricultura—

RESUELVE:

1.° — Confirmar la disposición de la Dirección de Patentes y Marcas, dependiente de la Dirección General de Industria de este Departamento, dictada con fecha 31 de Mayo 1943 (fojas 277 vuelta), que denegó el pedido de patente de invención formulado por la firma Refining Inc., y volver este expediente a la citada Dirección para su conocimiento y demás efectos.

2.° — Publíquese, etc.

MASON

Denegando pedido de patente de invención

Buenos Aires, 2 de Mayo de 1944.

6.916|44. — Expte. N.° 13.681|1943. — Visto el presente expediente en el que el Sr. Guillermo Beltrame, apela de la disposición de la Dirección de Patentes y Marcas, dependiente de la Dirección General de Industria de este Departamento, dictada con fecha 9 de Agosto de 1943, (fojas 27 vta.), que le denegó el pedido de patente de invención para el invento denominado "Una base con soporte para proyectores luminosos"; atento los fundamentos de la disposición recurrida, lo dictaminado por la Dirección de Asuntos Jurídicos y el señor Procurador del Tesoro y de acuerdo a las disposiciones de la Ley N.° 111, en su artículo 25,

El Ministro de Agricultura—

RESUELVE:

1.° — Confirmar la disposición de la Dirección de Patentes y Marcas, dependiente de la Dirección General de Industria de este Departamento, dictada con fecha 9 de Agosto de 1943, (fojas 27 vta.), que denegó el pedido de patente de invención formulado por el señor Guillermo Beltrame y volver este expediente a la citada Dirección para su conocimiento y demás efectos.

2.° — Publíquese, etc.

MASON

Denegando pedido de patente de invención

Buenos Aires, 3 de Mayo de 1944.

6.917|44. — Expte. N.° 31.834|942. — Visto el presente expediente en el que la firma Luis Magnasco & Cía., Ltda., Mantequería Modelo, S. A., apela de la disposición de la Dirección de Patentes y Marcas, dependiente de la Dirección General de Industrias de este Departamnto, dictada con fecha 9 de Septiembre 1942 (fojas 30 vuelta), que le denegó el pedido de patente de invención para el invento denominado "Un nuevo producto industrial comestible"; atento los fundamentos de la disposición recurrida, lo dictaminado por el Consejo Asesor de Patentes y Marcas, la Dirección de Asuntos Jurídicos y el señor Procurador del Tesoro y de acuerdo a las disposiciones de la Ley N.° 111, en su Art. 25,

El Ministro de Agricultura—

RESUELVE:

1.° — Confirmar la disposición de la Dirección de Patentes y Marcas, dependiente de la Dirección General de Industria de este Departamento, dictada con fecha 9 de Septiembre 1942 (fojas 30 vuelta), que denegó el pedido de patente de invención formulado por la firma Luis Magnasco & Cía. Ltda., Mantequería Modelo, S. A., y volver este expediente a la citada Dirección para su conocimiento y demás efectos.

2.° — Publíquese, etc.

MASON

Acordando patente de invención a don Oscar Henry Pieper.

Buenos Aires, 11 de Mayo de 1944.

7.484|44. — Visto el presente expediente (N.° 327.253|1944), en el que el señor Oscar Henry Pieper, propietario del invento denominado "Mejoras en armarios de equipo", solicita patente por el término de quince años; atento lo informado por la Dirección de Patentes y Marcas, dependiente de la Dirección General de Industrias de este Departamento, y de conformidad con las disposiciones de la Ley N.° 111, en su artículo 20,

El Ministro de Agricultura—

RESUELVE:

1.° — Autorizar a la Dirección de Patentes y Marcas, dependiente de la Dirección General de Industrias de este Departamento, para acordar al señor Oscar Henry Pieper la patente que solicita por el término de quince años para el invento denominado "Mejoras en armarios de equipos".

2.° — Publíquese y vuelva a la citada Dirección a sus efectos.

MASON

Acordando patente de invención a Henry George Martin.

Buenos Aires, 11 de Mayo de 1944.

7.485|44. — Visto el presente expediente (N.° 327.254|1944), en el que el señor Henry George Martin, cesionario de Laszlo Jozsef Biró, propietario del invento denominado "Mejoras en instrumentos estilográficos con punta de bolilla", solicita patente por el término de quince años; atento lo informado por la Dirección de Patentes y Marcas dependiente de la Dirección General de Industrias de este Departamento, y de conformidad con las disposiciones de la Ley N.° 111, en su artículo 20,

El Ministro de Agricultura—

RESUELVE:

1.° — Autorizar a la Dirección de Patentes y Marcas, dependiente de la Dirección General de Industrias de este Departamento, para acordar al señor Henry George Martin, cesionario de Laszlo Jozsef Biró, la patente que solicita por el término de quince años para el invento denominado "Mejoras en instrumentos estilográficos con punta de bolilla".

2.° — Publíquese y vuelva a la citada Dirección a sus efectos.

MASON

Denegando patente invención al señor Félix de Hoffmann.

Buenos Aires, 11 de Mayo de 1944.

7.486|44. — Expte. N.° 165.425|943. — Visto el presente expediente en el que el señor Félix de Hoffmann, apela de la disposición de la Dirección de Patentes y Marcas, dependiente de la Dirección General de Industrias de este Departamento, dictada con fecha 18 de Junio de 1943 (fojas 45 vta.), que le denegó el pedido de patente de invención para el invento denominado "Bañaderas y similares"; atento los fundamentos de la disposición recurrida, lo dictaminado por la Dirección de Asuntos Jurídicos y el señor Procurador del Tesoro y de acuerdo a las disposiciones de la Ley N.° 111, en su artículo 25,

El Ministro de Agricultura—

RESUELVE:

1.° — Confirmar la disposición de la Dirección de Patentes y Marcas, dependiente de la Dirección General de Industrias de este Departamento, dictada con fecha 18 de Junio de 1943 (fs. 45 vta.), que denegó el pedido de patente de invención formulado por el señor Félix de Hoffmann y volver este expediente a la citada Dirección para su conocimiento y demás efectos.

2.° — Publíquese, etc.

MASON

Denegando pedido de patente a don Emil Joseph Hugel.

Buenos Aires, 11 de Mayo de 1944.

7.487|44. — Expte. N.° 165.471|943. — Visto el presente expediente en el que el señor Emil Joseph Hugel, apela de la disposición de la Dirección de Patentes y Marcas, dependiente de la Dirección General de Industrias de este Departamentoto, dictada con fecha 16 de Junio de 1943 (fojas 71 vuelta), que le denegó el pedido de patente de invención para el invento denominado "Procedimiento y aparato para la eliminación de impurezas coloidales de soluciones, y en particular de los jugos de la fabricación azucarera y de las aguas residuales; atento los fundamentos de la disposición recurrida, lo dictaminado por el Consejo Asesor de Patentes y Marcas, la Dirección de Asuntos Jurídicos y el señor Procurador del Tesoro y de acuerdo a las disposiciones de la Ley N.° 111, en su artículo 25,

El Ministro de Agricultura—

RESUELVE:

1.° — Confirmar la disposición de la Dirección de Patentes y Marcas, dependiente de la Dirección General de Industrias de este Departamento, dictada con fecha 16 de Junio de 1943, (fojas 71 vuelta), que denegó el pedido de patente de invención formulado por Emil Joseph Hugel y volver este expediente a la citada Dirección para su conocimiento y demás efectos.

2.° — Publíquese, etc.

MASON

Denegando pedido de patente a don Cayetano Ramón Irisarri.

Buenos Aires, 11 de Mayo de 1944.

7.488|44. — Expte. N.° 15.959|1943. — Visto el presente expediente en el que el señor Cayetano Ramón Irisarri, apela de la disposición de la Dirección de Patentes y Marcas, dependiente de la Dirección General de Industrias de este Departamento, dictada con fecha 20 de Agosto de 1943, (fojas 24 vta.), que le denegó el pedido de patente de invención para el invento denominado "Mejoras en varillas de madera"; atento los fundamentos de la disposición recurrida, lo dictaminado por la Dirección de Asuntos Jurídicos y el señor Procurador del Tesoro y de acuerdo a las disposiciones de la Ley N.° 111, en su artículo 25,

El Ministro de Agricultura—

RESUELVE:

1.° — Confirmar la disposición de la Dirección de Patentes y Marcas, dependiente de la Dirección General de Industrias de este Departamento, dictada

con fecha 20 de Agosto de 1943, (fojas 24 vta.), que denegó el pedido de patente de invención formulado por el señor Cayetano Ramón Irisarri, y volver este expediente a la citada Dirección para su conocimiento y demás efectos.

2.º — Publíquese, etc.

MASON

Confirmando disposición de patentes y marcas sobre denegación pedido de patente.

Buenos Aires, 15 de Mayo de 1944.

7.725|44. — Expte. N.º 9.606|1942. — Visto el presente expediente, en el que la firma N. V. Philips'Gloeilampenfabrieken, apela de la disposición de la Dirección de Patentes y Marcas, dependiente de la Dirección General de Industrias de este Departamento, dictada con fecha 10 de Junio de 1942 (fojas 92 vta.), que le denegó el pedido de patente de invención para el invento denominado "Lámpara eléctricas incandescente llena de un gas que contiene xenón y criptón"; atento los fundamentos de la disposición recurrida, lo dictaminado por la Dirección de Asuntos Jurídicos y el señor Procurador del Tesoro y de acuerdo a las disposiciones de la Ley N.º 111, en su artículo 25,

El Ministro de Agricultura—

RESUELVE:

1.º — Confirmar la disposición de la Dirección de Patentes y Marcas, dependiente de la Dirección General de Industrias de este Departamento, dictada con fecha 10 de Junio de 1942 (fojas 92 vta.), que denegó el pedido de patente de invención formulado por la firma N. V. Philips'Gloeilampenfabrieken, y volver este expediente a la citada Dirección para su conocimiento y demás efectos.

MASON

Acordando patente de invención a los señores Andrés V. Passadore y Juan Jaime Dhers.

Buenos Aires, 17 de Mayo de 1944.

7.817|44. — Visto el presente expediente (N.º 185.564|1942), en el que los señores Andrés V. Passadore y Juan Jaime Dhers, propietarios del invento denominado "Procedimiento para la fabricación de un nuevo carburante para motores de explosión y usos similares", solicitan patente por el término de quince años; atento lo informado por la Dirección de Patentes y Marcas, dependiente de la Dirección General de Industria de este Departamento, y de conformidad con las disposiciones de la Ley N.º 111, en su artículo 20,

El Ministro de Agricultura—

RESUELVE:

1.º — Autorizar a la Dirección de Patentes y Marcas, dependiente de la Dirección General de Industrias de este Departamento, para acordar a los señores Andrés V. Passadores y Juan Jaime Dhers, la patente que solicita por el término de quince años para el invento denominado "Procedimiento para la fabricación de un nuevo carburante para motores de explosión y usos similares".

2.º — Publíquese y vuelva a la citada Dirección a sus efectos.

MASON

Confirmando disposición de patentes y marcas que denegó pedido de patente de invención, formulado por I. G. Farbenindustrie Aktiengesellschaft.

Buenos Aires, 19 de Mayo de 1944.

7.933|44. — Visto el presente expediente (N.º 789|1940), en el que la firma I. G. Farbenindustrie Aktiengesellschaft, apela de la disposición de la Dirección de Patentes y Marcas, dependiente de la la de la disposición de la Dirección de Departamento, dectada con fecha 29 de Dirección General de Industrias de este Departamento, dictada con fecha 29 de Diciembre de 1939 (fojas 195, 196, 197, y 198) que le denegó el pedido de patente de invención para el invento denominado "Procedimiento para la preparación de derivados de la acridina"; atento los fundamentos de la disposición recurrida, lo dictaminado por los señores Procurador del Tesoro y Procurador General de la Nación, y de acuerdo a las disposiciones de la Ley N.º 111, en su artículo 25,

El Ministro de Agricultura—

RESUELVE:

1.º — Confirmar la disposición de la Dirección de Patentes y Marcas, dependiente de la Dirección General de Industrias de este Departamento, dictada con fecha 29 de Diciembre de 1939, (fojas 195, 196, 197 y 198), que denegó el pedido de patente de invención formulado por la firma I. G. Fanbenindustrie Aktiengesellschaft y volver este expediente a la citada Dirección para su conocimiento y demás efectos.

2.º — Publíquese, etc.

MASON

Acordando patente de invención

Buenos Aires, 27 de Junio de 1944.

10.226|44. — Visto el presente expediente (N.º 327.275|1944) en el que el señor Georges Charles Schule, propietario del invento denominado "Un compresor para la alimentación de aire a presión a los neumáticos de automóviles, camiones y vehículos similares", solicita patente por el término de quince años; atento lo informado por la Dirección de Patentes y Marcas, dependiente de la Dirección General de Industria de este Departamento, y de conformidad con las disposiciones de la Ley N.º 111, en su artículo 20,

El Ministro de Agricultura—

RESUELVE:

1.º — Autorizar a la Dirección de Patentes y Marcas, dependiente de la Dirección General de Industria de este Departamento, para acordar al señor Georges Charles Schule, la patente que solicita por el término de quince años para el invento denominado "Un compresor para la alimentación de aire a presión a los neumáticos de automóviles, camiones y vehículos similares".

2.º — Publíquese y vuelva a la citada Dirección a sus efectos.

MASON

Disponiendo el retiro de inspección sanitaria

Buenos Aires, 18 de Septiembre de 1944.

14.230|44. — Visto el expediente número 56.501 del año 1943, en el que la firma Martín Sobel, S. R. L., solicita el retiro del servicio de inspección sanitaria acordado al depósito para clasificación de huevos para exportación número oficial 391 y a la cámara frigorífica para congelación de aves con igual destino número oficial 394, de su propiedad, ubicados en la calle Ferré 242, de la localidad de Sarandí, provincia de Buenos Aires y en el Frigorífico de Puerto Nuevo, sito en la Dársena A. del Puerto Nuevo, de esta Capital, respectivamente; atento a lo informado por la Dirección General de Ganadería y por la Dirección de Administración, y a los dictaminado por la Delegación de Asuntos Jurídicos ante la primera de las nombradas Direcciones,

El Ministro de Agricultura—

RESUELVE:

1.º — Retirar, a partir del día 1.º de Febrero último, el servicio de inspección sanitaria acordado al depósito para clasificación de huevos para exportación número oficial 391 y a la cámara frigorífica para congelación de aves con igual destino número oficial 394, de propiedad de la firma Martín Sobel, S. R. L., ubicados en la calle Ferré 242, de la localidad de Sarandí, provincia de Buenos Aires y en el Frigorífico de Puerto Nuevo, sito en la Dársena A. del Puerto Nuevo, de esta Capital, respectivamente.

2.º — Comuníquese, tómese nota y vuelva a la Dirección General de Ganadería, para su conocimiento y demás efectos.

MASON

Acordando habilitación solicitada por la firma Instituto de Organoterapia y Biología, S. R. L.

Buenos Aires, 18 de Septiembre de 1944.

14.231|44. — Visto el expediente número 58.430 del año 1943, en el que la firma Instituto de Organoterapia y Biología, S. R. L., solicita la habilitación del laboratorio para preparación de productos opoterápicos, de su propiedad, ubicado en la calle Almeyra y San Vicente, de la ciudad de San Martín, provincia de Buenos Aires; atento a lo informado por la Dirección General de Ganadería y por la Dirección de Administración y a lo dictaminado por la Delegación de Asuntos Jurídicos ante la primera de las reparticiones nombradas,

El Ministro de Agricultura—

RESUELVE:

1.º — Acordar la habilitación solicitada por la firma Instituto de Organoterapia y Biología, S. R. L., para el laboratorio de productos opoterápicos, de su propiedad, ubicado en la calle Almeyra y San Vicente, de la ciudad de San Martín, provincia de Buenos Aires, debiendo depositar, en concepto de servicios de inspección sanitaria, en la Tesorería de la Dirección de Administración, del 1.º al 5 de cada mes y por adelantado, la suma de cincuenta pesos (50) moneda nacional, que ingresará a la cuenta "Ministerio de Agricultura — Dirección General de Ganadería".

2.º — La firma Instituto de Organoterapia y Biología, S. R. L., dejará en garantía en la Tesorería de la Dirección de Administración, el depósito que oportunamente efectuara, equivalente a tres mensualidades de la asignación que se le fija en el apartado anterior, de conformidad con lo establecido en el artículo 6.º del Decreto N.º 8.854, del 12 de Setiembre de 1938.

3.º — Comuníquese, tómese nota y vuelva a la Dirección General de Ganadería, para su conocimiento y demás efectos.

MASON

RESOLUCIONES DE REPARTICIONES

Secretaría de Industria y Comercio

Pesas y Medidas

Buenos Aires, 1 de Mayo de 1945.

C. E. N.º 116.566|945 S. I. C. — Vista la presentación de la firma Bianchetti S. R. Ltda., inscripta bajo el número 1, solicitando la aprobación de modificaciones introducidas en el tipo de balanza de mostrador registrada bajo el número de identificación de tipo M. 5.004, consistente en variaciones de las características constructivas del sistema bascular y del dispositivo indicador, pero siendo funcionalmente igual al tipo original, y atento a lo informado por la División de Pesas y Medidas,

El Director de Contralor Comercial, en uso de las atribuciones conferidas por Decreto N.º 2.568 de fecha 4 de Febrero de 1944—

RESUELVE:

1.º — Aceptar la báscula de mostrador, marca "B", industria argentina, a relación de palancas 1:100, de 125 kilogramos de capacidad máxima, con balancín principal de 20 kilogramos a mínimas divisiones de 5 kilogramos y balancín auxiliar de 5 kilogramos a mínima divisiones de 20 gramos, con indicación de lectura de peso en la chapa litografiada en sus dos frentes, como comprendida en el tipo original M. 5.004.

2.º — El sello de verificación primitiva irá estampado en la forma establecida a fs. 4 vta.

3.º — Expídase copia de la presente resolución para las publicaciones establecidas en el artículo 6.º de la Resolución ministerial del 9 de Septiembre de 1926.

4.º — Vuelva a la División de Pesas y Medidas, para su notificación, presentación de la fotografía del instrumento y demás efectos, previa reposición de sellado.

Osvaldo A. Machado.

e.16 mayo-N.º 1725-v.18 mayo

CRONICA ADMINISTRATIVA

Ministerio del Interior

RECAUDADO POR EL BOLETIN OFICIAL

en el día 16 de Mayo de 1945

	m$n.
Por avisos	3.741.—
Por marcas	940.—
Por adicionales de marcas	13.—
Por suscripciones	129.60
Por venta de ejemplares	37.70
Por venta de folletos	5.—
Total	4.866.30

Ministerio de Hacienda

TIPO DE ORO

Buenos Aires, Octubre 31 de 1902.

Desde el 3 de Noviembre inclusive hasta nueva orden, regirá el tipo de Ley Nº 3871, de 4 de Noviembre de 1899, o sea de un peso curso legal por cuarenta y cuatro centavos oro para cobrar a cursos legal los derechos a oro.

BANCO CENTRAL DE LA REPUBLICA ARGENTINA

De acuerdo con el artículo 20, inciso e), de la Ley N.º 12.155, el Directorio del Banco Central de la República Argentina, fijó como tipo de redescuento mínimo desde el 1.º de marzo de 1936, el 3,5 %.

BANCO CENTRAL DE LA REPUBLICA ARGENTINA

Agente Financiero del Superior Gobierno de la Nación

Licitaciones de Valores Nacionales

Se comunica a los interesados que el día 18 de Mayo de 1945, a las 12.30 horas, tendrá lugar la licitación para cubrir el fondo amortizante, vencimiento 1.º de Junio de 1945, de los siguientes empréstitos:

	v$n.
C. A. I. Conversión 4 o|o 1941, Serie "B"	2.321.900
C. A. I. 4 o|o 1943|84	796.100

Las propuestas deberán ser presentadas en sobre lacrado y sellado, en la Sección Trámites e Informes de este Banco, calle Reconquista N.º 266 (planta baja) hasta el día y hora señalados.

La presentación de los títulos de las propuestas aceptadas, deberá efectuarse a partir del 1.º de Junio próximo hasta el 30 del mismo mes, inclusive.

El Banco se reserva el derecho de aceptar o rechazar total o parcialmente cualquier propuesta, así como el de exigir las garantías que conceptúe necesarias con respecto a las que fuesen aceptadas.

Buenos Aires, 8 de Mayo de 1945.

e.9 may.-N.º-v. 18 mayo.

NUEVAS LICITACIONES

Ministerio del Interior

DIRECCION GENERAL DE ADMINISTRACION

Llámase a licitación pública para el día 29 de Mayo próximo a las 16 y 30 horas, para contratar la provisión de formularios, sobres, impresos y útiles de escritorio, destinados al uso del Consejo Nacional de Estadística y Censos.

El acto tendrá lugar en la oficina de Adquisiciones, Licitaciones y Contratos (Casa de Gobierno, 2º piso), en la que también se suministrarán a los interesados los pliegos de condiciones e informes referentes al mismo. — Alejandro G. Unsain, Director General de Administración.

e.17 mayo-Nº L-1233-v.29 mayo

CORREOS Y TELECOMUNICACIONES

Expte. Nº 797|DC|45

Llámase a licitación pública que tendrá lugar el día 29 de Mayo de 1945, para contratar la ejecución del servicio de transporte local de correspondencia y distribución de encomiendas a domicilio en General Pico, Dto. 25º.

Por el pliego de condiciones y demás datos, ocurrir a la Cabecera del Distrito 25º (Santa Rosa) o a la Sección Transportes de la Dirección de Correos (Bs. As.). — Antonio Deluca, Director de Correos.

e.17 mayo-Nº L-1152-v.29 mayo

Expte. Nº 3667|DC|45

Llámase a licitación pública que tendrá lugar el día 29 de Mayo de 1945, para contratar la ejecución del servicio

de transporte de correspondencia entre General Acha y Puelén, Dto. 25º.

Por el pliego de condiciones y demás datos, ocurrir a la Cabecera del Distrito 25º (Santa Rosa) o a la Sección Transportes de la Dirección de Correos (Bs. As.). — Antonio Deluca, Director de Correos.

e.17 mayo-Nº L-1145-v.29 mayo

Expte. Nº 3.666|DC|45

Llámase a licitación pública que tendrá lugar el día 29 de Mayo de 1945, para contratar la ejecución del servicio de transporte de correspondencia entre Bernasconi y Pichi Mahuida, Dto. 25º.

Por el pliego de condiciones y demás datos, ocurrir a la Cabecera del Dto. 25º (Santa Rosa) o a la Sección Transportes de la Dirección de Correos (Bs. As.). — Antonio Deluca, Director de Correos.

e.17 mayo-Nº L-1136-v.29 mayo

Expte. Nº 3.942|DC|45

Llámase a licitación pública que tendrá lugar el día 29 de Mayo de 1945, para contratar la ejecución del servicio de transporte local de correspondencia en Uspallata, Dto. 8º.

Por el pliego de condiciones y demás datos, ocurrir a la Cabecera del Dto. 8º (Mendoza) o a la Sección Transportes de la Dirección de Correos (Bs. As.). — Antonio Deluca, Director de Correos.

e.17 mayo-Nº L-1137-v.29 mayo

Ministerio de Justicia e Instrucción Pública

DIRECCION GENERAL DE ADMINISTRACION

La Dirección General de Administración del Ministerio de Justicia e Instrucción Pública ha procedido a efectuar los siguientes llamados a:

Licitación privada Nº 257; ramo: muebles de madera; apertura: Mayo 22, 15 horas. — Expte. 1º 3865|945.

Licitación privada Nº 258; ramo: muebles de madera; apertura: Mayo 22, 15 y 10 horas. — Expte. 1º 3704|945.

Licitación privada Nº 259; ramo: muebles de madera; apertura: Mayo 22, 15 y 20 horas. — Expte. 1º 28.510|944.

Buenos Aires, ... de .... de 1945. — Juan Carlos Neves, Director General de Administración.

e.17 mayo-Nº L-1235-v.22 mayo

FACULTAD DE CIENCIAS MEDICAS

Llámase a licitación pública para proveer al Hospital Nacional del Centenario, durante los meses de Julio a Diciembre inclusive, 70 kg. papa nueva, grande, de primera calidad (peso mínimo de cada papa 100 grs.).

Apertura de las propuestas: 13 de Junio a las 10 hs. — Datos. Oficina de Compras — Santa Fe 3100 — Rosario. — Angel G. Linares, secretario.

e.17 mayo-Nº L-1231v.22 mayo

Ministerio de Guerra

EJERCITO ARGENTINO - DIRECCION GENERAL DE SANIDAD

Llámase a licitación privada Nº 63; para la adquisición de drogas pura para laboratorio, útiles de farmacia y laboratorio, material de cirugía y clínica, material de curación, equipos de Rayos X, artículos de goma, material hospitalario, etcétera.

Pliegos e informes: Diariamente de 7,30 a 12,30 horas, en la Dirección General de Sanidad del Ejército (Oficina de Adquisiciones), calle Pozos Nº 2045.

Apertura de sobres el día 2 de Junio de 1945, a las 8,45 horas, en la Dirección General de Sanidad del Ejército, ante el señor Escribano General del Gobierno de la Nación. — Buenos Aires, 16 de Mayo de 1945. — Martín Lacunza, Capitán Farmacéutico, Secretario Comisión de Adquisiciones.

e.17 mayo-Nº L-1234-v.1º jun.

Ministerio de Agricultura

DIRECCION DE ADMINISTRACION
Expte. 223.151|945

La Dirección de Administración llama a licitación pública para la adquisición de materiales con destino a los Talleres Gráficos del Ministerio para realizar la ejecución de 4.275.000 certificados requeridos por la de Sanidad Animal, cuyo pliego de bases y condiciones detallado está a disposición de los interesados en la Oficina de Adquisiciones, Ventas y Contratos, Paseo Colón Nº 974, 2º piso.

La apertura de las propuestas se efectuará el día 29 de Mayo de 1945, a las 15 horas. — Antonio M. Bózzola, Tte. Coronel Inten. (R), Director de Administración.

e.17 mayo-Nº L-1208-v.29 mayo

Ministerio de Obras Públicas

ADMINISTRACION NACIONAL DEL AGUA
Expte. 19.031-DC-1945

Llámase a licitación pública para la provisión y colocación de visillos para ventanas, cortinas para armarios, roperos y varios, con destino al barrio de viviendas para obreros del distrito Usinas San Isidro. El pliego de condiciones puede consultarse en la Oficina de Compras, Charcas 1840, de 11.15 a 15,30. Las propuestas se presentarán en la Secretaría General, Charcas 1840, 1er. piso, hasta el 21 del corriente mes a las 14,30, en que serán abiertas en presencia de los concurrentes. — Buenos Aires, Mayo 15 de 1945. — El Secretario General.

e.17 mayo-Nº L-1236-v.21 mayo

Secretaría de Trabajo y Previsión

DIRECCION GENERAL DE ASISTENCIA Y PREVISION SOCIAL PARA FERROVIARIOS

Llámase a licitación pública para la provisión de una ambulancia automóvil, con destino a la Dirección General de Asistencia y Previsión Social para Ferroviarios.

La apertura de las propuestas se efectuará el día 28 de Mayo de 1945 a las 16.30 horas. Pliego de condiciones y presentación de las propuestas en Independencia N.º 2736, Capital.

Buenos Aires, 15 de Mayo de 1945.

e. 17 mayo-N.º L-1239-v 28 mayo

EDICTOS DEL DIA

Ministerio de Justicia e Instrucción Pública

JUZGADOS CIVILES

N.º 1

Por disposición del Dr. José L. Urdapilleta, secretaría Molina, se hace saber por el término de dos días que se ha presentado la Policía de la Capital, haciendo entrega de la suma de $ 2.181,05 encontrados en la vía pública, habiéndose ordenado publicar edictos por dos días, de treinta en treinta días y por el término de seis meses. — Buenos Aires, Marzo catorce de 1945. — Juan Bernabé Molina (h), secretario.

e.17 may.-N.º 502-v.18 may.
e.15 jun.-N.º 502-v.16 jun.
e.14 jul.-N.º 502-v.16 jul.
e.13 agos.-N.º 502-v.14 agos.
e.11 sep N.º 502-v 12 sep.
e.19 oct.-N.º 502-v.20 oct.

(1) Se publica nuevamente por haber aparecido con error en el Boletín Oficial de fecha 17-4-45

N.º 3

El Juez doctor Federico Luis Trujillo, cita por treinta días a herederos y acreedores de JUAN GEISSENDORFER, sucesión tramita por secretaría Dr. Claps. — Buenos Aires, Mayo 9 de 1945. — Roque Luis Claps, secretario.

e.17 mayo-N.º 1930-s|p.p.-v. 23 jun.

N.º 5

Por disposición del señor Juez en lo Civil, doctor Raúl Lozada Echenique, en los autos por presunción de fallecimiento de MARIA LUISA LOPEZ, llámase a la ausente por el término de seis meses, cinco días cada mes. — Buenos Aires, Mayo tres de 1945. — Antonio Borre, secretario.

e.17 mayo.-N.º 1928-s|p.p.-v.22 mayo
e.18 jun.-N.º 1928-s|p.p.-v.23 jun.
e.17 jul.-Nº 1928-s|p.p.-v.21 jul.
e.18 ago.-Nº 1928-s|p.p.-v.23 ago.
e.17 sept.-Nº 1928-s|p.p.- 21 sept.
e.17 oct.-Nº 1928-s|p.p.-v.22 oct.

N.º 10

El Juez doctor Adrián Fernández Moujan, cita por treinta días a herederos y acreedores de FINCO PROKOF. — Buenos Aires, Mayo 7 de 1945. — Esteban O. Domínguez, secretario.

e.17 mayo-Nº 1929-s|p.p.-v.23 jun.

JUZGADOS DE INSTRUCCION EN LO CRIMINAL

N.º 4

Por disposición del señor Juez de Instrucción en lo Criminal de la Capital Federal doctor Ernesto González Gowland, se cita, llama y emplaza al prófugo JOSE MARIA VALENZA, procesado por el delito de hurto, para que dentro del término de treinta días, a contar desde la primera publicación del presente, comparezca ante su Juzgado y Secretaría del autorizante, a estar a derecho en la causa que se le sigue, bajo apercibimiento de ser declarado en rebeldía, de acuerdo con las disposiciones de la ley. — Buenos Aires, Mayo 14 de 1945. — José Mancinelli, secretario.

e.17 mayo.-Nº 1933-s|p.p.-v.23 jun.

Por disposición del señor Juez de Instrucción en lo Criminal de la Capital Federal doctor Ernesto González Gowland, se cita, llama y emplaza a los prófugos PEDRO BARBERA y PRAXEDES DANIEL FONTAN, procesados por el delito de estafa para que dentro del término de treinta días, a contar desde la primera publicación del presente, comparezcan ante su Juzgado y Secretaría del autorizante, a estar a derecho en la causa que se le sigue, bajo apercibimiento de ser declarados en rebeldía, de acuerdo con las disposiciones de la ley. — Buenos Aires, Mayo 12 de 1945. — José Mancinelli, secretario.

e.17 mayo.-Nº 1932-s|p.p.-v.23 jun.

N.º 6

Por disposición del Sr. Juez de Instrucción en lo Criminal, Dr. Práxedes M. Sagasta, se cita, llama y emplaza por treinta días, a contar desde la primera publicación del presente, a ANGEL RODOFILE, para que dentro de dicho término comparezca a estar a derecho en la causa que se le sigue por el delito de hurto, bajo apercibimiento de declarársele rebelde. — Local del Juzgado: Palacio de Justicia, piso 3.º — Buenos Aires, 11 de Mayo de 1945. — Rodolfo A. González, secretario.

e.17 mayo-N.º 1931 s.p.p.-v.23 jun.

N.º 9

Por disposición del señor Juez de Instrucción en lo Criminal de la Capital de la República Argentina, Dr. Raúl Munilla Lacasa, se cita y emplaza a RICARDO VAZQUEZ, para que dentro del plazo de treinta días, que será contado desde la primera publicación del presente, comparezca a estar a derecho en la causa que se le sigue por el delito de defraudación, bajo apercibimiento, si así no lo hiciere, de ser declarado rebelde. — Buenos Aires, Mayo 14 de 1945. — Local del Juzgado; Palacio de Justicia, calle Talcahuano y Tucumán, 3er. piso. — Saddi Massúk, secretario.

e.17 mayo-N.º 1934 s.p.p.-v.23 jun.

JUZGADOS DE PAZ LETRADA DE LA CAPITAL FEDERAL

N.º 19

El Señor Juez de Paz Letrado de la Capital Federal, a cargo del Juzgado N.º 19, Dr. Emilio Terán Frías, cita y emplaza por el término de diez días, a herederos y acreedores de don SERAFIN DE LA IGLESIAS o DE LA IGLESIA. — Buenos Aires, Mayo 14 de 1945. — Oscar Fernández Poblet, secretario.

e.17 mayo.-N.º 1936 s.p.p.-v.29 mayo

El Señor Juez de Paz Letrado de la Capital Federal, a cargo del Juzgado N.º 19, Dr. Emilio Terán Frías, cita y emplaza por el término de diez días, a herederos y acreedores de don OSUÑO FRATESCHI u OSSUNIO FRANCISCO ANTONIO FRATESCHI. — Buenos Aires, Mayo 14 de 1945. — Oscar Fernández Poblet, secretario.

e.17 mayo-N.º 1935 s.p.p.-v.29 mayo

NUEVOS CONTRATOS DE SOCIEDADES DE RESPONSABILIDAD LIMITADA

Por disposición del señor Juez de Comercio doctor Franklin Barroetaveña, se hace saber por cinco días que don Haili Deili Gasparutti ha renunciado al cargo de gerente que tenía en la sociedad CATTANEO Y COMPAÑIA, SOCIEDAD DE RESPONSABILIDAD LIMITADA, considerada en asamblea de fecha dos del corriente mes de Mayo, en la que también se resolvió modificar en parte la cláusula quinta del contrato social relacionada con el siete por ciento que deja de percibir el señor Gasparutti en su calidad de gerente, que será repartido entre los otros socios gerentes. — Buenos Aires, Mayo 16 de 1945. — Lucio R. Meléndez, 2º jefe.

e.17 mayo-Nº 1794-v.22 mayo

Por disposición del señor Juez de Comercio doctor Juan A. García, se hace saber por cinco días que la sociedad "ARLANA, SOCIEDAD DE RESPONSABILIDAD LIMITADA", por contrato privado de fecha 27 de Abril de 1945, aumentó su capital a la suma de doscientos mil pesos moneda nacional, dividido en dos mil cuotas de cien pesos cada una y suscriptas por los socios en la siguiente proporción: el señor Salomón Covo, 600 cuotas; el señor Enrique Covo, 600 cuotas; el señor Borys Sternberg, 500 cuotas y el señor Isaac Koen, 300 cuotas, quedando subsistente el contrato social en todas sus demás partes. — Buenos Aires, Mayo 15 de 1945. — Lucio R. Meléndez, 2º jefe.

e.17 mayo-Nº 1740-v.22 mayo

Por disposición del señor Juez de Comercio de esta Capital doctor Franklin Barroetaveña, se hace saber por cinco días que ha sido modificado el contrato de la sociedad "FABREGAS Y COMPAÑIA", SOCIEDAD DE RESPONSABILIDAD LIMITADA" en el sentido de que la señora Josefa Villa de Fábregas podrá también ejercer la gerencia de la sociedad, estando por lo tanto en lo sucesivo, la gerencia, administración y dirección de los negocios, así como el uso de la firma, a cargo de ambos socios don Carlos Fábregas y doña Josefa Vila de Fábregas, todo así resulta del documento de fecha cuatro de Mayo de 1945. — Buenos Aires, Mayo 15 de 1945. — Lucio R. Meléndez, 2º jefe.

e.17 mayo-Nº 1757-v.22 mayo

Se hace saber que don Daniel Igartua, domiciliado en Charcas N.º 2320, cede y transfiere a don Dardo Félix Rodríguez y a don José Hilario de la Cámara, domiciliado en Sarmiento N.º 459, las 400 cuotas de $ 100 o su equivalente al capital de $ 40.000 m|n., que tenía aportado en "ICAR SOCIEDAD DE RESPONSABILIDAD LIMITADA". — Reclamaciones de ley, ante la Escribanía Chiloteguy, calle Rivadavia N.º 409. — Buenos Aires, Mayo 15 de 1945.

e.17 mayo-N.º 1755-v.22 mayo

Por disposición del señor Juez de Comercio, doctor José M. Suárez Caviglia, se hace saber por el término de cinco días: Que por escritura de fecha 5 de Abril de 1945, pasada ante el Escribano de esta Ciudad, don Antonio Martínez, los socios Sres. Román Carlos Juan Kalkowski; Manuel Eduardo Rey y Gerardo Kessler, ceden y transfieren a favor de los otros dos socios señores Andrés y Emé-

rico Szabó, las cuotas capitales que por valor de $ 41.200, tenían en la Sociedad "LABORATORIOS VENDOME, SOCIEDAD DE RESPONSABILIDAD LIMITADA", quedando en consecuencia ésta última formada por los dos últimos nombrados, quienes por la cláusula sexta de la misma escritura, elevan el capital social a la suma de cien mil pesos m|n., que aportan en efectivo.

Buenos Aires, Mayo once de 1945. — Lucio R. Meléndez, 2.° Jefe.

e.17 mayo-N.° 1746-v.22 mayo

INSTITUTO QUIMIOTERAPICO ARGENTINO

Sociedad de Responsabilidad Limitada

Por disposición del señor Juez de Comercio, doctor Franklin Barroetaveña, se hace saber por cinco días el siguiente edicto:

Testimonio. — Entre los señores don Héctor Rafael Marchilli, de estado casado, de nacionalidad argentino, de cuarenta y un años de edad, domiciliado en la calle French, número doscientos ochenta y cuatro, Bánfield, Provincia de Buenos Aires, y don Ennio Doradini de estado casado, de cincuenta y seis años de edad, de nacionalidad argentino naturalizado, domiciliado en la calle Las Heras número dos mil trescientos noventa y nueve de esta capital, se ha convenido constituir una Sociedad de Responsabilidad Limitada bajo las estipulaciones contenidas en los artículos siguientes: Primero: La sociedad se denominará INSTITUTO QUIMIOTERAPICO ARGENTINO SOCIEDAD DE RESPONSABILIDAD LIMITADA, que se regirá por las disposiciones de la Ley Once mil seis ientos cuarenta y cinco y las de este contrato. — Segundo: La sociedad tendrá su domicilio legal en esta Ciudad de Buenos Aires, actualmente en la calle Corrientes número mil setecientos sesenta y dos pudiendo establecer sucursales o agencias en cualquier punto de la República o del extranjero. — Tercero: La sociedad tendrá una duración de Cinco años a contar del diez y seis de Abril del corriente año, a cuya fecha se retrotraen las operaciones de esta sociedad, pudiendo prorrogarla con la voluntad de todos los socios. — Cuarto: La sociedad tendrá por objeto principal, dedi arse a la importación, exportación, fabricación y venta de productos químicos, farmacéuticos e industriales, especialidades medicinales y sus derivados, pudiendo además representar fábricas y casas comerciales del país o del extranjero, operar por cuenta propia o de terceros, recibir y dar mercaderías en consignación y efectuar todo negocio lí ito relacionado con los fines sociales. — Quinto: El capital social lo constituye la suma de Ciento treinta mil pesos moneda nacional de curso legal, dividida en ciento treinta cuotas de un mil pesos cada una, que corresponde y es aportada por los socios en la siguiente forma: Ochenta cuotas por el socio Héctor Rafael Marchilli, en que se avalúa el Instituto Quimioterápico Argentino, situado en la Ciudad de Buenos Aires, calle Corrientes número mil setecientos sesenta y dos que introduce a la Sociedad, obligándose oportunamente a transferirlo a favor de la misma y de acuerdo al balance e inventario levantado con fecha quince de Abril del corriente año y que las partes aprueban y ratifican íntegramente. — Cincuenta cuotas por el socio señor don Ennio Doradini quien consigna en la fecha a la orden del Instituto Quimioterápico Argentino, Sociedad de Responsabilidad Limitada la suma de Veinticinco mil pesos moneda nacional, según boleta de depósito del Banco de la Na ión Argentina; las otras veinticinco cuotas se compromete a realizarlas dentro del término de sesenta días de la fecha. — Sexto: La sociedad practicará todos los años, en la fecha que los socios lo determinen, un balance general para la terminación del ejercicio anual, efectuando las amortizaciones necesarias, cuyo balance quedará aprobado si dentro de los treinta días no fuere observado y se acreditará un Cinco por ciento para formar el Fondo de Reserva Legal hasta que éste alcance un diez por ciento del capital social, de conformidad al Artículo veinte de la mencionada Ley Once mil seiscientos cuarenta y cinco. — Séptimo: De las utilidades líquidas deducido el cinco por ciento del Fondo de Reserva Legal o sea el Noventa y cinco por ciento se distribuirá entre los socios en proporción al capital aportado, debiendo los socios cargar asimismo, con las pérdidas en la misma proporción. — Octavo: Cada socio tendrá derecho a un número de votos igual al número de cuotas que le pertenecieren. — Noveno: Cualquier cesión de cuotas necesita la conformidad de todos los socios. — Décimo: La administración y dirección de la sociedad será ejercida por el Gerente General, cargo que en este acto se confiere al señor Don Osvaldo Aníbal Dighero con uso de la firma social. — El Gerente General cesará en su. cargo y podrá ser reemplazado en caso de enfermedad que determine incapacidad material o incapacidad de derecho o por la simple determinación de los socios reunidos expresamente a ese efecto. — El Gerente General podrá hacer uso de las facultades amplias con que puede actuar en virtud de lo dispuesto por el Artículo diez y seis de la Ley número Once mil seiscientos cuarenta y cinco y dentro de ellas, tendrá además, con las limitaciones que más adelante se establecen, las siguientes atribuciones: a) Dirigir la marcha de la Sociedad, velando por la disciplina y orden dentro de la misma; pagar por cuenta de la sociedad los gastos de la administración, remuneraciones y gratificaciones, nombrar el personal administrativo y técnico y demás personas necesarias, fijarles sus sueldos y atribuciones, declararlos cesantes, nombrar otros en su reemplazo y practicar todos los actos indispensables para dar a la sociedad el máximo de eficiencia y rendimiento. — b) Dictar los reglamentos internos para el desenvolvimiento técnico y administrativo de la sociedad, fijar los precios de venta al por mayor y menor de los productos y mercaderías. — c) Adquirir por cualquier título o concepto, ya sea oneroso o gratuito, bienes muebles, inmuebles o semovientes, títulos nacionales, provinciales o municipales. — Aceptar en pago o en garantía hipotecaria o prendaria de lo que se adeude a la Sociedad o llegue a adeudársele en lo sucesivo, toda clase de bienes muebles, inmuebles, semovientes, créditos, títulos y acciones, todos los cuales podrá vender, ceder, arrendar, permutar, negociar y de cualquier otro modo enajenarlos o transferirlos por los precios, plazos, formas de pago, pactos y demás condiciones que conviniere. — d) Tomar dinero prestado, ya sea de particulares, Sociedades o Instituciones Bancarias, incluso el Banco de la Nación Argentina, el de la Provincia de Buenos Aires, aún en su Sección Crédito Hipotecario, el Hipotecario Nacional, en sus casas matrices o en sus respectivas sucursales o agencias, con sujeción a sus reglamentos y cartas orgánicas, estableciendo en todos los casos el tipo de interés, forma de pago, plazos y demás condiciones, dando las garantías reales, prendarias y demás que se requieran. — e) Hacer depósitos en dinero a plazo fijo o en cuenta corrriente en cualquier establecimiento bancario particular u oficial, incluso el Banco de la Nación Argentina, el de la Provincia de Buenos Aires, en sus casas matriz y en sus respectivas sucursales o agencias, retirar esos depósitos como cualquier otra suma, valores, acciones o títulos de cualquier especie que tuviere depositados la sociedad o se depositen en lo sucesivo, a nombre o a la orden de la misma, girando los cheques simples o cruzados y demás libranzas de estilo, solicitar préstamos y descuentos de dichos establecimientos o de particulares, firmar letras, vales, pagarés, giros y cualquier otro documento comercial o de crédito y las renovaciones de los que se suscriban como girante, aceptante o endosante, endosarlos, pagarlos o protestarlos a sus vencimientos, girar hasta la concurrencia de las sumas acordadas o en descubierto y dar y tomar giros para el interior o exterior de esta República. — f) Hacer, aceptar o impugnar consignaciones de pago, renovaciones, remisiones o quitas de deudas. — g) Constituir y aceptar derechos reales y dividirlos, subrogarlos, transferirlos y cancelarlos total o parcialmente. — h) Conferir los poderes especiales amplios o limitados que fueren necesarios para la representación y gestión de los asuntos administrativos o judiciales de la Sociedad, revocarlos o limitarlos. — i) Comparecer en juicio, ya sea como actora o demandada, ante los Tribunales de cualquier fuero o jurisdicción, por sí o por intermedio de apoderado, con facultad de promover o contestar demandas de cualquier naturaleza, entablar querellas, declinar o prorrogar de jurisdicción, poner y absolver posiciones, producir toda clase de pruebas, comprometer en árbitros o arbitradores, transigir, renunciar al derecho de apelar o a prescripciones adquiridas. — j) Cobrar, percibir y pagar cualquier suma de dinero que actualmente se adeude a la Sociedad o se adeudare a la misma en lo sucesivo, dando o exigiendo en cada caso los recibos, cartas de pago y demás resguardos necesarios. — k) Otorgar, aceptar y firmar las escrituras públicas y documentos públicos o privados que fueren menester y dar y tomar posesiones de bienes. — l) Llevar por sí o por intermedio de persona competente, la contabilidad de la Sociedad y el Libro de Actas que se menciona en el artículo Trece. — m) Convocar cada año a los miembros de la sociedad a reuniones ordinarias a fin de cambiar ideas para la mejor marcha de los asuntos sociales y dictaminar sobre lo comprendido en el Artículo Trece; convocar también a reuniones extraordinarias cuando a juicio de cualquiera de los socios se considere necesario. — n) Y practicar en general todos los demás actos inherentes a la buena marcha de la Sociedad. — Décimo primero: La firma social no podrá ser usada en negocios ajenos a la Sociedad ni comprometerse en operaciones bursátiles, o fianzas por obligaciones de terceros. — Décimo segundo: Para el caso que el señor Don Osvaldo Aníbal Dighero, cesare en sus funciones de Gerente General o para que actúe al mismo tiempo que aquél dentro de los límites que fijará el acuerdo de los socios, podrán designarse además uno o varios Gerentes Comerciales que se nombrarán por acuerdo de socios y a quienes se conferirá por actos separados poder con todas las facultades inherentes a dichos cargos y que a juicio de los, mismos socios fueren conveniente acordarles. — Décimo tercero: Todos los gerentes indistintamente, deberán proceder de común acuerdo con los socios y previa autorización de éstos de lo que se dejará constancia en el Libro de Actas de la Sociedad. — Décimo cuarto: La Sociedad podrá ser disuelta cuando un balance arroje el cincuenta por ciento de pérdida del capital social. — Décimo quinto: En caso de fallecimiento o incapacidad de cualquiera de los socios, la Sociedad continuará su giro comercial hasta el vencimiento del contrato social, debiendo los herederos del causante o representante legal del incapaz, nombrar una persona que los represente, al solo efecto de la fiscalización. — Si el o los socios fallecidos o incapacitados tuviese asignado algún sueldo mensual en ese momento, sus herederos percibirán durante un año la mitad de dicho sueldo. — Décimo sexto: Toda duda o divergencia que se suscite entre los socios durante la vigencia de esta Sociedad, ya sea en la interpretación de este contrato, así como en la disolución o liquidación social, deberá ser dirimida por árbitros, arbitradores o amigables componedores, nombrados uno por cada parte, quienes quedan facultados para designar un tercero para el caso de discordia y el fallo que aquéllos o éste en su caso pronuncien, deberá ser acatado por las partes e inapelable ante los Tribunales Ordinarios de la Capital Federal. — Décimo séptimo: En caso de liquidación de la Sociedad, ya sea por vencimiento del contrato o por cualquiera otra causa los socios determinarán la persona que deba realizarla y los bienes se distribuirán en la misma proporción con que los socios hayan contribuído a integrar el capital social y deberá llevarse a cabo en la forma que determina la Ley. — Bajo los artículos que anteceden, los contratantes dejan formalizado el presente contrato a cuyo fiel cumplimiento se obligan con arreglo a derecho en Buenos Aires a veintisiete días del mes de Abril de mil novecientos cuarenta y cinco. — Firmados dos ejemplares del mismo tenor, habilitándose el impuesto fiscal en el ejemplar extendido en los sellos número noventa y nueve mil ciento cuarenta, noventa y nueve mil ciento cuarenta y uno, noventa y nueve mil ciento cuarenta y dos, noventa y nueve mil ciento cuarenta y tres y noventa y nueve mil ciento cuarenta y cuatro. — Testado, dos no vale, entre líneas, seis, vale, enmendado, cesará, vale, entre paréntesis o, aml, en ese momento, no vale. — Héctor R. Marchilli. — E. Doradini. — Buenos Aires, Mayo 11 de 1945. — Lucio R. Meléndez, 2.° jefe.

e.17 mayo.-N.° 1699-v.22 mayo.

COOPERADORA INDUSTRIAL ORFEBRERA

Sociedad de Responsabilidad Limitada

Por disposición del Sr. Juez Dr. Luis Gómez Molina, se hace saber por cinco días el siguiente edicto:

En la ciudad de Buenos Aires, a veinte días del mes de marzo de mil novecientos cuarenticinco, entre Don Amadeo Carbone, argentino, soltero, mayor de edad, Eduardo Orlando Galante, argentino, soltero, mayor de edad, Amadeo Oscar Secreto, argentino, soltero, mayor de diez y ocho años, quien es autorizado por su padre Alfredo Secretó, Néstor Sansalone, argentino, soltero, mayor de diez y ocho años, autorizado por su padre Miguel Sansalone y José Antonio Carbone, argentino, casado, mayor de edad, todos domiciliados en Chilabert tres mil ciento sesentiuno, resuelven celebrar el siguiente contrato de sociedad de Responsabilidad Limitada. Primero: La Sociedad se denominará: "COOPERADORA INDUSTRIAL ORFEBRERA, SOCIEDAD DE RESPONSABILIDAD LIMITADA", y tendrá el asiento de sus negocios en esta ciudad, calle Chilabert tres mil ciento sesentiuno, pudiendo trasladarlo o establecer agencias y sucursales en cualquier punto del país. — Segundo: El objeto principal de la sociedad será la fabricación, por cuenta propia o ajena, de artículos de metal y la orfebrería artística en general. Podrá efectuar, también, toda clase de negocios lícitos, relacionados con los fines sociales. — Tercero: La sociedad tendrá una duración indeterminada, a contar del día 30 de Noviembre de 1944, a cuya fecha se retrotraen los efectos del presente contrato, pudiendo disolverse en todo tiempo, a pedido de cualquiera de los socios, siempre que se haya producido la pérdida del setenticinco por ciento del capital social. Si no ocurre, esta última circunstancia, la disolución se resolverá por mayoría de votos. En caso de disolución, el liquidador será el gerente de la sociedad, con amplias facultades, quien deberá satisfacer primero el pasivo, restituir los aportes a cada socio, y dividir el saldo entre los mismos, en proporción a sus cuotas. — Cuarto: El capital social será de Siete Mil Quinientos pesos moneda nacional, dividido en setenta y cinco cuotas de cien pesos m|n. cada una. Cada uno de los firmantes del presente. suscribe quince cuotas, las que son totalmente integradas en mercaderías, maquinarias, muebles, etc., de la referida fábrica calle Chilabert tres mil ciento sesentiuno, según inventario y balance formulado por separado, que conforman todos los socios, y se considera parte integrante de este contrato. — Quinto: Como primeros gerentes de la sociedad, quedan designados, el Señor Eduardo Orlando Galante, y el Señor Amadeo Carbone. Tendrán a su cargo la contabilidad, representación y el uso de la firma de la sociedad, la que no podrán usar en negocios, fianzas o avales ajenos a la misma. En todos los casos, el nombramiento como la revocación del gerente, se producirá por mayoría absoluta de votos, computados según el capital, dentro de la parte establecida por el artículo 412 del Código de Comercio. — Sexto: El gerente podrá, en nombre y representación de la sociedad, efectuar toda clase de operaciones con Bancos del país o del extranjero, incluso el de la Nación Argentina, el de la Provincia de Buenos Aires e Hipotecario Nacional. Puede firmar todos los documentos o escrituras necesarias, y conferir los poderes generales y especiales que fueren menester. Podrá firmar y endosar cheques, giros, vales, pagarés o cualquier otro documento de crédito; cobrar, percibir y realizar cuantos más actos y diligencias fueren menester para la marcha de los negocios sociales, ya que su mandato es general y comprende el poder de representar y administrar con entera libertad los intereses sociales y el de ejecutar todos los actos que la ley autoriza, pues se deja expresa constancia que toda enu-

meración de sus facultades sería meramente enunciativa y que ellas no tienen más limitaciones que las que surjan de este contrato. — Séptimo: El día 31 de Diciembre de cada año, se efectuará un balance general. De las utilidades líquidas y realizadas, se destinará un 5 % para fondo de reserva legal, y el sobrante, si lo hubiere, será distribuído entre los socios, así como las pérdidas, en proporción a sus cuotas. En los balances se asentarán las mercaderías a precio de costo, las cuentas a cobrar se ajustarán teniendo en cuenta la solvencia de los deudores y a las maquinarias e instalaciones se les amortizará el 10 % anual. — Octavo: En caso de retiro, fallecimiento o incapacidad de uno de los socios, será menester la unanimidad de votos para incorporar al cesionario, heredero o representante. — Noveno: La aprobación de los balances, será resuelta en la forma establecida en el art. 5 — parte final — de este contrato. Toda modificación al acto constitutivo, no podrá resolverse sino por unanimidad de votos — Décimo: Toda duda o divergencia, será resuelta por árbitros arbitradores amigables componedores, uno por cada parte, y designando otro único de fallo inapelable, antes de fallar. Conformes con todo lo expuesto, firman en el lugar y fecha indicados. Sobre raspado: Cooperadora; Marzo. Vale. Alfredo Secreto; Miguel Sansalone; Néstor Sansalone; Amadeo O. Secreto; E. O. Galante; A. Carbone; José A. Carbone. — Buenos Aires, Abril 19 de 1945. — Lucio R. Meléndez, 2.° Jefe.

e.17 mayo-N.° 873-v.22 mayo

«SOJIT Y COMPAÑIA»

Sociedad de Responsabilidad Limitada

El Juez de Comercio doctor Luis Gómez Molina hace saber por cinco días el siguiente contrato:

Entre don Luis Elías Sojit, argentino, casado, mayor de edad, comerciante, con domicilio en la calle Azcuénaga mil cuatrocientos setenta y cinco, por una parte; y por la otra el señor Luis Albino Levantini, argentino, casado, mayor de edad, comerciante, con domicilio en la calle Gregorio de Laferrere mil doscientos setenta y nueve, convienen en celebrar un contrato de sociedad que girará bajo las siguientes condiciones: Primera: Queda constituída entre los nombrados una sociedad de responsabilidad limitada cuya razón social será la de: «SOJIT Y COMPAÑIA SOCIEDAD DE RESPONSABILIDAD LIMITADA». — Segunda: La sede estará en la Capital Federal, calle Viamonte dos mil setecientos dos, pudiendo trasladarse la misma, y sin perjuicio de las agencias o sucursales que podrá establecer en cualquier punto del país o del extranjero. — Tercera: El objeto principal de la sociedad lo constituye la explotación del negocio de compra-venta, importación y exportación de artículos de repuesto para automotores, pudiendo la sociedad extender sus actividades a otras ramas comerciales, industriales o financieras. — Cuarta: El capital social lo constituye la suma de Cincuenta mil pesos moneda nacional (m$n. 50.000.00), aportados por los socios en la siguiente proporción: a): El socio señor Sojit aporta en este acto la suma de veintidós mil trescientos noventa y un pesos con noventa y ocho centavos moneda nacional (22.391,98 m$n.), en mercaderías, muebles, útiles y cuentas a cobrar; y la cantidad de cinco mil ciento veinticinco pesos con cuarenta centavos moneda nacional ($ 5.125,40) que se obliga a integrar en un plazo no mayor de diez y ocho meses a contar desde la fecha de suscripción del presente. — b): El socio señor Levantini aporta en este acto la suma de once mil trescientos cincuenta y siete pesos con veintidós centavos moneda nacional (m$n. 11.357,22), en mercaderías, muebles, útiles y cuentas a cobrar; y la suma de seis mil pesos moneda nacional (m$n. 6.000.—) en dinero efectivo. — Asimismo se obliga a integrar la suma de cinco mil ciento veinticinco pesos con cuarenta centavos moneda nacional ($ 5.125,40) en dinero efectivo en un plazo no mayor de diez y ocho meses a contar desde la fecha de suscripción del presente. — Los aportes en mercaderías, muebles, útiles y cuentas a cobrar que detalla esta cláusula se hallan constituídos por el activo y pasivo de la sociedad «Sojit & Cía. S. R. L.» que por boleto firmado en la fecha por ante el Escribano Público don Héctor F. Raffaelli, se transfieren a la que por este acto se constituye. El valor de estos bienes es el que corresponde según balance practicado en la citada sociedad de conformidad entre los socios. — Quinta: La duración de la sociedad será de dos (2) años a contar desde la fecha de suscripción del presente contrato. Este plazo se considerará automática e indefinidamente prorrogado por otros de igual duración si cualquiera de los socios no decidiera retirarse al vencimiento de alguno de estos términos, en cuyo caso deberá hacer conocer su decisión a la sociedad, por medio de telegrama colacionado, con una antelación de tres meses por lo menos al vencimiento del plazo. — Sexta: La administración de la sociedad estará a cargo del señor Levantini, quien es nombrado en este acto socio gerente, con todas las facultades inherentes a su cargo. — Séptima: El uso de la firma social estará a cargo del referido socio gerente, quien para obligar a la sociedad suscribirá la firma social seguida de su propia firma. El socio Sojit podrá hacer uso de la firma social solamente para la suscripción de cheques de la sociedad, entendiéndose que para este caso los socios podrán firmar en forma conjunta, alternada o separada. La firma social no podrá ser utilizada en favor de terceros. — Octava: El día 15 de marzo de cada año se practicará un balance general de los negocios sociales, sin perjuicio de los parciales o de comprobación que los socios podrán efectuar en cualquier tiempo. Las ganancias o pérdidas que resultaren se repartirán o soportarán entre los socios en la siguiente proporción: a): Para el socio Sojit el sesenta y cuatro por ciento (64 %). — b): Para el socio Levantini el treinta y seis por ciento (36 %). Cuando hubieren ganancias se destinará un cinco por ciento (5 %) de las mismas para la formación de un fondo de reserva hasta la concurrencia del diez por ciento (10 %) del capital social. — Novena: El socio Levantini gozará de un sueldo de seiscientos pesos moneda nacional (600 m$n.) mensuales, que será imputado a gastos generales. Fuera de esta retribución los socios no podrán retirar suma alguna hasta la realización del primer balance general. — Décima: El día quince de abril de cada año los socios se reunirán en la sede social para aprobar o impugnar el balance general. En este acto o dentro de los subsiguientes diez días hábiles los socios podrán impugnar en todo o en parte el balance, si no lo hicieran en tal plazo se tendrá por aprobado el mismo. En caso de impugnación y desacuerdo entre los socios, éstos nombrarán un perito cuya decisión será inapelable. — Décima primera: Será llevado un libro de actas donde se dejará constancia de todas las decisiones que los socios consideren necesarias y en especial las que se refieren a la aprobación o impugnación de los balances. Las constancias de este libro servirán de base para las publicaciones legales especialmente para los casos de aumento de capital, modificación de este contrato e incorporación de nuevos socios. — Décimo segunda: Podrán incorporarse nuevos socios a la sociedad los que se considerarán conformes con todas las cláusulas del presente contrato, salvo las que se refieren a capital, distribución de ganancias y pérdidas y procedimiento para las decisiones de la sociedad, las que serán convenientemente modificados. — Décimo tercera: Las decisiones de los socios serán tomadas por unanimidad. — Décimo cuarta: Para el cumplimiento de los fines sociales, la sociedad podrá adquirir toda clase de inmuebles, muebles, semovientes, fondos públicos, acciones, títulos o valores; recibirlos en pago, venderlos, enajenarlos permutarlos, usufructuarlos, constituir sobre ellos todo otro derecho real o personal; aceptar los constituídos a su favor, darlos o tomarlos en locación por el máximo del plazo legal; dar o tomar dinero prestado con o sin garantía; contratar con el Gobierno Nacional, Países extranjeros o particulares; concurrir a licitaciones oficiales o privadas; obtener para explotar cualquier privilegio o concesión; efectuar toda clase de operaciones bancarias, económicas o financieras que se relacionen con los fines de la sociedad; abrir toda clase de créditos: realizar operaciones con el Banco de la Nación Argentina o cualquier otro banco oficial o particular; dar y aceptar toda clase de garantías; dar y otorgar toda clase de poderes especiales o generales; transigir o comprometer en árbitros y en general realizar todos cuantos más actos sean necesarios para el desenvolvimiento de la sociedad; quedando entendido que la precedente enumeración es enunciativa y no limita las facultades de la sociedad. — Décimo quinta: En caso de incapacidad o muerte de alguno de los socios el sobreviviente podrá optar entre disolver la sociedad o continuar su giro, en cuyo caso tomará intervención un representante de los herederos del socio fallecido, los que deberán unificar su representación, o el representante legal del incapacitado. En caso de disolución de la sociedad la liquidación estará a cargo del socio gerente. — Décimo sexta: El socio Sojit podrá dedicarse a la atención de sus negocios particulares y el socio Levantini se obliga a dedicar todo su tiempo y saber a la atención de la sociedad. Conformes las partes se obligan de acuerdo a derecho, firmando en prueba de ello un ejemplar extendido en tres sellos de diez centavos moneda nacional numerados correlativamente del ciento veintiún mil novecientos sesenta al ciento veintiún mil novecientos sesenta y dos, y habilitados con el sellado de ley en Buenos Aires a los nueve días del mes de abril de mil novecientos cuarenta y cinco. — E. Sojit. — L. A. Levantini. — Buenos Aires, 27 Abril de 1945. — Lucio R. Meléndez, 2o Jefe.

e. 17 may.-No 1336-v. 22 may.

EL ROSEDAL, CARLOS M. RAVERA

Sociedad de Responsabilidad Limitada

Por disposición del Sr. Juez de Comercio de esta Capital Doctor José M. Suárez Caviglia se hace saber por cinco días el siguiente edicto:

Primer Testimonio. — Número Ciento Veinte y Ocho. — En la Ciudad de Buenos Aires, Capital de la República Argentina, a veinte de abril de mil novecientos cuarenta y cinco, ante mí Escribano autorizante y testigos que al final se expresan comparecen don Carlos Martín Ravera, viudo en primeras nupcias, domiciliado en la calle Chile número cuatrocientos cincuenta y nueve; don Pedro Oscar David, casado en primeras nupcias, que se domicilia en la calle Virrey Ceballos número dos mil veintisiete; don Rafael Cosentino, con domicilio en la calle Nueva York número cinco mil ochenta y seis y don Juan Aguilera, domiciliado en la calle Charcas número mil ciento setenta y tres, primer piso, ambos solteros, siendo este último paraguayo y los otros tres argentinos, todos mayores de edad, de mi conocimiento, doy fe, y exponen: que vienen a formalizar en el presente un contrato que tienen concertado en los siguientes términos. Artículo Primero: Entre los comparecientes y con efecto retroactivo al primero de febrero último queda constituída una sociedad de responsabilidad limitada que tendrá su domicilio en esta Capital, pudiendo establecer sucursales en cualquier punto del país, la que girará bajo la denominación de "EL ROSEDAL, CARLOS M. RAVERA, SOCIEDAD DE RESPONSABILIDAD LIMITADA". Artículo Segundo: El objeto de la Sociedad es dedicarse a la explotación del comercio, ya sea por mayor o menor, en los ramos de bazar, ferretería, menaje y afines, sirviendo de base el negocio establecido en la calle Paraguay número mil veinte y siete y mil veinte y nueve en esta Capital, bajo la denominación de "El Rosedal" que el socio señor Ravera ha venido explotando en carácter de único dueño, haciéndolo por su exclusiva cuenta hasta el treinta y uno de Enero último, quien lo transfiere ahora a la entidad constituída, con su activo y pasivo a esa fecha, comprendidos en el pasivo los créditos de los otros socios que constituyen el respectivo aporte de su capital social. Artículo Tercero: El plazo de esta Sociedad se fija en cinco años a partir del indicado día primero de Febrero último, fecha a que se retrotraen los efectos de este contrato, confirmando y ratificando los socios las operaciones del citado negocio realizadas desde entonces hasta hoy, entendiéndose que cualquiera de ellos podrá pedir la disolución de la Sociedad al vencimiento del tercer año con preaviso de noventa días. Artículo Cuarto: El capital social es de Treinta Mil Pesos Moneda Nacional De Curso Legal, dividido en cuotas de cien pesos, aportado aquél por los socios en la proporción de veinte y siete mil quinientos pesos, o sean doscientas setenta y cinco cuotas, el Señor Carlos Martín Ravera, mil quinientos pesos, o sean quince cuotas, el Señor Pedro Oscar David; ochocientos pesos o sean ocho cuotas, el Señor Rafael Cosentino, y doscientos pesos o sean dos cuotas, el Señor Juan Aguilera. Dicho capital se halla totalmente suscripto e integrado y está representado por la diferencia a favor entre el activo y pasivo del expresado negocio al treinta y uno de Enero último. Artículo Quinto: Sin perjuicio de los balances parciales o de comprobación que podrán practicarse toda vez que lo soliciten los socios, anualmente al treinta y uno de enero se practicará un balance general, cuyos balances quedarán aprobados con la firma de los socios que representen mayoría de capital. Las utilidades que resulten del balance se distribuirán en la siguiente forma: cinco por ciento se destinará al fondo de reserva legal que establece la Ley once mil seiscientos cuarenta y cinco y el noventa y cinco por ciento restante se distribuirá entre los socios en la siguiente proporción: sesenta por ciento para el socio Carlos Martín Ravera, veinte por ciento para el Señor Pedro Oscar David, diez por ciento para el Señor Rafael Cosentino y cinco por ciento para el Señor Juan Aguilera, soportándose las pérdidas por los socios en esta proporción. Artículo Sexto: Se designa Gerente al socio Carlos Martín Ravera, quien en tal carácter tendrá a su cargo la administración de la Sociedad y el uso de la firma social, con la amplitud de facultades para todo ello que le acuerda la Ley y las especiales que establece el Código Civil en su artículo mil ochocientos ochenta y uno, inciso primero al cuarto y el siete, pudiendo otorgar poderes generales y especiales y revocarlos. Artículo Séptimo: Si por cualquier causa que no sea la de fallecimiento o incapacidad del socio señor Carlos Martín Ravera la sociedad se disolviera, aquél queda facultado a optar por quedarse con el negocio que ella explote, abonando mil pesos en concepto de llave y las mercaderías al precio de costo. Si ocurriera el fallecimiento o incapacidad de cualquiera de los socios que no sea el señor Martín Ravera, la sociedad continuará, pudiendo éste hacerse cargo de la parte del fallecido o incapacitado abonando a los herederos o representante legal la parte del saliente en dinero efectivo y al contado. Si el fallecido o incapacitado fuera el socio Señor Carlos Martín Ravera, los otros socios podrán hacerse cargo de la parte social del mismo abonando al contado o a plazos a los herederos la parte que le corresponda, previo un balance especial que a la fecha del deceso se practicará. Si el pago fuese a plazos éste se hará en cuatro cuotas iguales con más un interés del seis por ciento sobre los saldos deudores, pagaderos por mensualidades a partir de la fecha del deceso. Artículo Octavo: En caso de transferencia de cuotas sociales, el Señor Ravera tendrá sobre los otros socios el derecho de prioridad para adquirirlas. Artículo Noveno: Si para la prolongación de la Avenida Nueve de Julio se expropiara el local en que está instalado el negocio, se resolverá por socios que representen la mayoría del capital social, la traslación del negocio a otro local o su liquidación así como la disolución o liquidación de la Sociedad si en consecuencia procediere o conveniere. Artículo Décimo: Para todos los casos no previstos en este contrato, los otorgantes se atienen a las disposiciones pertinentes de la Ley once mil seiscientos cuarenta y cinco y de los Códigos de Comercio y Civil aplicables en su caso. Bajo las bases y estipulaciones contenidas en los diez artículos que preceden, dan los otorgantes por constituída la Sociedad de referencia y por formalizado el presente contrato, obligándose a su cumplimiento y por sus resultas con arreglo a derecho. Finalmente el funcionario autorizante hace constar: Que para la transferencia de negocio por aporte de capital que en este acto se comprende, se han hecho del veinte y seis de marzo al tres del corriente en el "Boletín Oficial" y del veinte y seis también del mes próximo pasado al dos del mes en curso las publicaciones previas determinadas por la Ley Número once mil ochocientos sesenta y siete, sin que queden pendientes reclamaciones ni oposiciones al respecto, estando exento por otra parte del impuesto de patente el negocio de referencia desde el año mil novecientos treinta y seis hasta el actual en virtud de la Ley doce mil trescientos trece. Leída que les fué ratificaron los otorgantes su contenido firmando conjuntamente con los testigos instrumentales que lo fueron los Señores Don Manuel César León Salinas y Don Fernando Beade, vecinos, mayores de edad y de mi conocimiento, de que certifico. — Carlos M. Ravera. — Pedro Oscar David. — Rafael Cosentino. —

Juan Aguilera. — Manuel César León Salinas. — F. Beade. (Hay un sello). Ante mí: Raúl C. Molinari. — Concuerda con su matriz que pasó ante mí en el Registro veinticuatro de mi adscripción. Para la Sociedad expido el presente primer testimonio en tres sellos de un peso cincuenta centavos, números doscientos ocho mil doscientos diez y ocho, doscientos ocho mil doscientos diez y nueve y el presente, que sello y firmo en el lugar y fecha de su otorgamiento. — Raspado: confirmando. — Oscar. — Honorarios Decreto-ley número treinta mil cuatrocientos cuarenta, son doscientos setenta y dos pesos moneda nacional. (Hay un sello). — Raúl C. Molinari.

Buenos Aires, Mayo 9 de 1945. — Lucio R. Meléndez, 2.° Jefe.

e.17 mayo-N.° 1692-v.22 mayo

RIVERO Y COMPAÑIA

Sociedad de Responsabilidad Limitada

Por disposición del Sr. Juez de Comercio Dr. Juan Agustín García, se hace saber por cinco días, que se ha presentado "Rivero y Compañía Sociedad de Responsabilidad Limitada" solicitando la inscripción del siguiente contrato:

Primer Testimonio. — Escritura Número Cincuenta y Dos. — En la Ciudad de Avellaneda jurisdicción de la Provincia de Buenos Aires a veinte y tres de Marzo de mil novecientos cuarenta y cinco ante mi Escribano Público autorizante y testigos que al final firmarán, comparecen los señores Don Norberto Alejandrino Rivero, que firma N. A. Rivero, casado en primeras nupcias con Doña Margarita Eva Mac Lennan, uruguayo, de cuarenta y seis años de edad, domiciliado en esta Ciudad calle Pavón novecientos ochenta y tres y Don Salvador Centorbi, que firma S. Centorbi, casado en primeras nupcias con Doña Lidia Amanda Gnecco, argentino, de treinta y cuatro años de edad, domiciliado en la Capital Federal calle Tacuarí mil novecientos veinte y cuatro, de tránsito aquí, siendo ambos comparecientes personas hábiles de cuyo conocimiento doy fe y dijeron: Que de común acuerdo han resuelto entre los comparecientes conforme a la Ley Nacional número once mil seiscientos cuarenta y cinco, en constituir un contrato de Sociedad de Responsabilidad Limitada, que es la continuadora de los negocios que en el mismo ramo ejercía el otorgante Don Norberto Alejandrino Rivero. Conforme a lo expuesto, constituyen por la presente escritura, teniendo a los exponentes como únicos componentes, la que girará bajo las cláusulas que siguen. Primera. Con el objeto de hacerse cargo desde el día primero de Enero del año corriente del activo y pasivo de los negocios ya establecidos por el exponente señor Norberto Alejandrino Rivero en el ramo de despachos de Aduana, Importación, Exportación, Representaciones y Transportes de mercaderías en general, con asiento en la Capital Federal actualmente en la calle Bartolomé Mitre número cuatrocientos veinte y siete y continuar con su explotación, se constituye una Sociedad Comercial de Responsabilidad Limitada que se titulará "RIVERO Y COMPAÑIA, SOCIEDAD DE RESPONSABILIDAD LIMITADA" con asiento en la Capital Federal y actualmente con oficinas en la calle Bartolomé Mitre número cuatrocientos veinte y siete de esa, sin perjuicio de establecer otros en caso de creer oportuno. Segunda. El capital social está constituído por la suma de Quince Mil Pesos moneda nacional de curso legal, divididos en treinta cuotas de quinientos pesos moneda nacional cada una, de las cuales el señor Centorbi aporta catorce cuotas o sea la suma de siete mil pesos moneda nacional, cuyo aporte lo hace en efectivo y el socio señor Rivero aporta diez y seis cuotas o sea ocho mil pesos moneda nacional, de las cuales dos cuotas o sea la suma de mil pesos de la misma moneda, lo hace en muebles, útiles e instalaciones, lo cual ha sido valuado y tasado de común acuerdo, teniendo en cuenta su uso, el precio actual y lo que podría sacarse en caso de venderse y el resto de las otras catorce cuotas o sean siete mil pesos moneda nacional, es el depósito de garantía que tiene constituído en la Aduana de la Capital Federal, cuyo depósito gestionarán su transferencia a nombre de la Sociedad que se constituye por el presente contrato. Tercera. El término de duración de la sociedad es de diez años a contar con efecto retroactivo al primero de Enero del año corriente, fecha del último balance practicado, desde cuya fecha han continuado las operaciones en forma social, sin perjuicio de responsabilizarse personal y solidariamente ambos socios por las operaciones realizadas y a realizarse, hasta haber llenado la Sociedad todos los requisitos legales para funcionar en carácter de tal. Esta Sociedad quedará prorrogada de hecho por cinco años más por el simple hecho de haber vencido y no otorgado su disolución. — Cuarta: La firma social adoptada es la de "Rivero y Compañía, Sociedad de Responsabilidad Limitada", la que tendrá que ser llevada en forma conjunta por los socios para las extracciones de los fondos en las Instituciones Bancarias, como así mismo para solicitar créditos, descubierto, descuentos de letras o cualquier otro papel comercial. — En cuanto a las demás operaciones la firma social será individual, por ser Gerentes ambos socios, quiénes podrán ejercitar todos los actos propios del cargo indicado, incluso las tramitaciones en la Aduana y Correos y Telecomunicaciones, retirando y firmando conocimientos y cartas de porte y finalmente practicar todos los demás actos necesarios para el mejor desempeño de esta administración que podrán ejercer de acuerdo con las disposiciones comerciales. — Quinta: Los socios retirarán mensualmente en carácter de sueldo la suma de trescientos pesos moneda nacional cada uno, que se cargarán a gastos generales. — Sexta: El socio señor Centorbi dedicará sus actividades al cumplimiento de las obligaciones contraídas por el presente contrato, y así como el señor Rivero, puede dedicar también sus actividades a otros ramos o industrias, incluso las que ya tiene establecidas. — Séptima: Anualmente se practicará un balance general y las ganancias o pérdidas resultantes se dividirán en partes iguales, una vez deducido el cinco por ciento anual, destinado al fondo de reserva hasta completar el diez por ciento del capital que menciona la Ley. — Además del balance general se practicarán balances parciales o de comprobación, cuando lo requieran los socios. — Octava: Los socios no podrán transferir las cuotas sociales sin conformidad del otro socio, quien tendrá prioridad para adquirirlas por el valor nominal en el caso de quererlo hacer. — Novena: De fallecer cualquiera de los socios, el superstite continuará con los herederos del fallecido a quiénes quedarán transferidas las cuotas, salvo que el superstite opte por adquirir en propiedad dichos cuotas, entregando a los herederos el importe de ellas, más los créditos que tuvieren en la Sociedad según el último balance, con más el seis por ciento de interés desde la fecha del último balance, hasta la del fallecimiento. — Las divergencias que se susciten en virtud de la interpretación del presente contrato, serán dirimidas por árbitros amigables componedores, designados uno por cada parte y de no haber acuerdo entre ellos, se designará un tercero, cuyo fallo será inapelable. — Bajo las cláusulas que antecede se dá por constituído el presente contrato de Sociedad de Responsabilidad Limitada, el que se inscribirá en el Registro Público de Comercio a sus efectos, obligándose con arreglo a derecho. — Leída que les fué ratificaron su contenido, firmando junto con los testigos del acto Don Alberto J. Torassa y Don Francisco José Taddeo, vecinos hábiles, de lo que doy fe. — La presente escritura se otorgó a continuación de la que lo fué, bajo el número cincuenta y uno, el día de hoy en este Registro a mi cargo. — S. Centorbi. — N. A. Rivero. Tgo.: Alberto J. Torassa. — Tgo.: Francisco José Taddeo. — Hay un sello. — Ante mí: Roque A. Barrere. — Concuerda con su matriz, doy fe. — Para la sociedad Rivero y Compañía, Sociedad de Responsabilidad Limitada, expido este testimonio en tres sellos de un peso y cincuenta centavos, números un millón ciento sesenta y cinco mil ciento sesenta y dos; un millón ciento sesenta y cinco mil ciento sesenta y tres y el presente que sello y firmo en Avellaneda, a doce de Abril de mil novecientos cuarenta y cinco. — Roque A. Barrere. — Hay un sello.

Buenos Aires, Mayo 5 de 1945. — Lucio R. Meléndez, 2.° Jefe.

e. 17 mayo.-N.° 1685-v.22 mayo.

VICTOR M. CREMASCHI

Sociedad de Responsabilidad Limitada

Por disposición del señor Juez de Comercio de la Capital Federal, doctor Franklin Barroetaveña, se hace saber por cinco días el siguiente edicto:

En la ciudad de Buenos Aires, Capital de la República Argentina, a primero de Abril de mil novecientos cuarenta y cinco, entre los señores don Víctor Manuel Cremaschi, argentino, casado y domiciliado en la calle Loria número trescientos quince, de esta ciudad; don Antonio García de La Paz, argentino, casado y domiciliado en la calle Corrientes número mil cuatrocientos cincuenta de esta ciudad; don Andrés Macagno, argentino, casado y domiciliado en la calle Campichuelo número novecientos cincuenta y ocho de esta ciudad; don Angel Bellitti, italiano, casado y domiciliado en la calle Rivadavia número cuatro mil sesenta y siete de esta ciudad; don José Francisco Fino, argentino, soltero y domiciliado en General Alvear partido del mismo nombre, provincia de Mendoza, y don Mario Gamba, italiano, casado y domiciliado en la mencionada localidad de General Alvear, todos mayores de edad, se ha convenido constituir una Sociedad de Responsabilidad Limitada, que se regirá por las siguientes cláusulas: Primera: La sociedad girará bajo la denominación de VICTOR M. CREMASCHI, SOCIEDAD DE RESPONSABILIDAD LIMITADA; tendrá su domicilio en esta ciudad de Buenos Aires, y podrá instalar sucursales, agencias o representaciones en cualquier parte del país o del extranjero. — La duración de la sociedad será de cuarenta y cinco años, a partir del primero de enero de mil novecientos cuarenta y cinco, a cuya fecha se retrotraen las operaciones sociales; pudiendo los socios por simple mayoría de votos declarar disuelta la sociedad en cualquier momento y hacer anotar su disolución en el Registro Público de Comercio. — Segunda: El capital social será de Novecientos Mil Pesos m|n. de c|l., dividido en Nueve mil cuotas de Cien pesos m|n. cada una que suscriben los socios en esta forma: don Víctor Manuel Cremaschi, ocho mil novecientas cincuenta cuotas; don Antonio García de la Paz, diez cuotas; don Andrés Macagno, diez cuotas; don Angel Bellitti, diez cuotas; don José Francisco Fino, diez cuotas, y don Mario Gamba, diez cuotas. Tercera: Don Víctor Manuel Cremaschi, aporta para integrar totalmente el capital que suscribe, el activo y pasivo —con todos sus derechos, acciones y obligaciones— del establecimiento vitivinícola que posee en General Alvear, partido del mismo nombre, provincia de Mendoza, y cuyo balance general practicado al treinta y uno de Diciembre último firman los socios en prueba de conformidad. — Los demás socios integran totalmente en este acto y en dinero efectivo, el capital que suscriben. — Cuarta: El socio don Víctor Manuel Cremaschi, transfiere a la sociedad, sin ninguna remuneración y mientras ésta subsista, el derecho al uso de las marcas "Faraón", Ganar Amigos", Nihuil" y "Ramsés". — Quinta: La sociedad tendrá por objeto dedicarse a la explotación de la industria vitivinícola en su aspecto agrícola industrial y comercial. — Sexta: La sociedad tendrá facultades para realizar toda clase de operaciones bancarias y contraer deudas con garantías reales o de cualquier otra especie y también sin ellas con el Banco de la Nación Argentina, el Banco de Mendoza, el Banco de Crédito Industrial, el Banco Hipotecario Nacional el Banco de la Provincia de Buenos Aires, y demás bancos oficiales y privados creados o a crearse y con la Administración General de Impuestos Internos de la Nación; asimismo, la sociedad podrá adquirir, enajenar, permutar y arrendar toda clase de bienes muebles, inmuebles y derechos; constituir, aceptar, transferir y cancelar derechos reales, prendas civiles, comerciales, agrarias y otras variantes de éstas que pudieran crearse; dar y aceptar toda clase de garantías y cauciones; adquirir, vender, permutar y solicitar marcas de fábrica, de comercio y patentes de invención; adquirir establecimientos comerciales relacionados con el objeto de la sociedad y hacer aportes a sociedades constituídas o a constituirse; suscribir, comprar y vender toda clase de acciones, cuotas de capital u obligaciones, y realizar en general todos los actos que tiendan al mejor desenvolvimiento del objeto social. — Séptima: Todos los socios tendrán el carácter de Gerentes y ejercerán la administración de la sociedad con todas las facultades necesarias para obrar en nombre y representación, de acuerdo con lo establecido por el artículo diez y seis de la Ley Once mil seiscientos cuarenta y cinco, otorgándoseles también todas aquellas facultades que según los artículos ochocientos seis (ochocientos cuarenta), ochocientos treinta y nueve (ochocientos setenta y tres) y mil ochocientos ochenta y uno (mil novecientos quince) del Código Civil y seiscientos ocho del Código de Comercio o cualquiera otra disposición legal requieren poderes especiales. — Para que sean válidos los actos y documentos sociales y obliguen a la sociedad deberán estar suscriptos por dos socios por lo menos, excepto los actos y documentos que firme el socio don Víctor Manuel Cremaschi, que tendrán valor y obligarán a la sociedad con su sola firma. — Octava: Los ejercicios sociales se cerrarán el día treinta y uno de diciembre de cada año. — El balance general y el cuadro demostrativo de pérdidas y ganancias, serán practicados dentro de los treinta días de terminado el ejercicio y no se considerarán aprobados sino cuando los hayan firmado todos los socios en el libro legal de inventarios. — Se considerará cumplido el requisito de la firma y se tendrán por aprobados respecto del socio remiso, cuando no sean objetados formalmente dentro de los treinta días de practicados. — Los balances serán confeccionados teniendo en cuenta la práctica común en materia de amortizaciones y la que aconseje la propia experiencia. — Novena: Las utilidades, previa deducción del cinco por ciento destinado a la formación del fondo de reserva legal prescripto por el artículo veinte de la Ley Once mil seiscientos cuarenta y cinco, serán distribuídos entre los socios en proporción a sus respectivos capitales, y en igual proporción soportarán las pérdidas si las hubiere. — Décima: En caso de fallecimiento o incapacidad legal de algún socio se liquidará su haber social por capital, reservas y utilidades a la fecha de su fallecimiento o incapacidad, al contado y en dinero efectivo. — Los herederos o representantes del socio premuerto o incapaz podrán por su sola voluntad continuar formando parte de la sociedad con iguales derechos que el causante, pero en este caso deberán unificar su representación en el seno social. — Décima Primera: Los socios tendrán un voto por cada cuota de capital suscripto y todas las resoluciones serán tomadas por simple mayoría de votos, salvo, lo dispuesto en la cláusula siguiente. — Décima Segunda: A excepción del cambio de objeto de la sociedad, cesión de cuotas de capital a terceros extraños y toda modificación del contrato social que imponga mayor responsabilidad a los socios —que sólo podrá resolverse por unanimidad de votos—, los socios podrán introducir cualquier modificación en el contrato con la mayoría de votos establecida en la cláusula anterior. — Décima Tercera: Las principales resoluciones sociales serán registradas en un libro de Actas rubricado, que se llevará con las formalidades que el artículo cincuenta y cuatro del Código de Comercio prescribe para los libros indispensables. — Décima Cuarta: Cuando la sociedad se disuelva por cualquier causa que fuese, los socios, en su calidad de Gerentes y con las mismas facultades que la cláusula Séptima les otorga, procederán a su liquidación. — Efectuada la liquidación, el remanente que pudiera quedar una vez satisfechas las obligaciones sociales se distribuirá entre los socios en proporción a sus respectivos capitales. — Décima Quinta: Las dudas o divergencias que la interpretación y aplicación de este contrato pudieran ocasionar entre los socios, si no fueran resueltos por los mismos, serán sometidas a la decisión de arbitradores o amigables componedores, nombrados uno por cada parte en discordia. — Dichos arbitradores, antes de entrar al estudio del asunto, designarán uno nuevo para que en caso necesario decida con su voto la cuestión. — El fallo será inapelable y deberá ser pronunciado dentro de los treinta días de sometido el entredicho a la consideración de los arbitradores. — En prueba de conformidad se firma el presente que queda en poder del socio don Víctor Manuel Cremaschi, quien deberá hacerlo inscribir en el Registro Público de Comercio. — V. M. Cremaschi. — A. García de la Paz. — M. Gamba. — A. Bellitti. — J. F. Fino. — A. Macagno. — Buenos Aires, doce de Mayo de 1945. — Lucio R. Meléndez, 2.° Jefe.

e.17 may.-N.° 1678-v.22 may.

TALLERES INDUSTRIALES METALAM

Sociedad de Responsabilidad Limitada

Por disposición del Señor Juez de Comercio de esta Capital Doctor José M. Suárez Caviglia, se hace saber por cinco días que han sido modificados los artículos primero, cuarto, quinto, séptima, novena, duodécima y décima tercera y su-

primir la cláusula sexta del contrato de la sociedad "Talleres Industriales Metalam Sociedad de Responsabilidad Limitada" que en adelante dirán así:

Primera: A contar desde el once de Febrero de mil novecientos cuarenta y cuatro, quedó formalizada entre los comparecientes una Sociedad de Responsabilidad Limitada, que tendrá por objeto dedicarse a la industria y comercio de productos metalúrgicos y artículos afines, teniendo su domicilio en esta Capital, actualmente en la calle Avenida de los Incas cinco mil ciento sesenta y tres, pudiendo establecer sucursales o agencias en cualquier punto de la República. — Segunda: La sociedad seguirá girando bajo el rubro de "TALLERES INDUSTRIALES METALAM, SOCIEDAD DE RESPONSABILIDAD LIMITADA". — Tercera: La sociedad se ha constituído por el término de tres años según el referido contrato y a su vencimiento podrá prorrogarse por otro período a determinarse de común acuerdo entre los socios. — Cuarta: El capital social continúa siendo de Cincuenta Mil Pesos moneda nacional de curso legal, dividido en quinientas cuotas de cien pesos cada una, integrado por los socios en la siguiente proporción: Doscientas cincuenta cuotas por el señor Mangia: ciento cincuenta cuotas por el señor Bonomi; cincuenta cuotas por la señora Lacchio de Soncini y cincuenta cuotas por el señor Alfredo Lacchio. — Quinta: La administración y gerencia de la sociedad, estará a cargo de los señores Eugenio Mangia y Alfredo Lacchio, quienes quedan designados Gerentes y la ejercerán indistintamente y usarán del mismo modo la firma social en todas las operaciones que constituyan el objeto de la misma con la sola limitación de no emplearla o comprometerla en negocios o actos ajenos a la sociedad, ni en fianzas o garantías. — Sexta: Los socios se reunirán por lo menos una vez por mes y cada vez que los gerentes lo consideren necesario. Sus acuerdos o resoluciones se asentarán en un libro de actas que se llevará en la sede social, cuyos asientos serán suscriptos por cada uno de los socios. Las resoluciones se tomarán por mayoría de votos que representen dos tercios del capital. — Séptima: Anualmente el día treinta de Junio, se practicará un balance general, el que una vez terminado quedará por diez días a disposición de los socios, quienes dentro de ese término manifestarán expresamente su conformidad o disconformidad; si así no lo hiciesen quedará aprobado. — Octavo: De las utilidades líquidas y realizadas que resulten se deducirá previamente el diez por ciento para formar el fondo de reserva legal, hasta que éste alcance al cincuenta por ciento del capital social, el saldo se distribuirá entre los socios en proporción al capital aportado. — Si hubiere pérdidas, serán soportadas en la misma proporción. — Novena: Todos los socios tendrán a su disposición los libros de la sociedad en cualquier momento y por cualquier motivo. — Décima: En caso de fallecimiento o incapacidad de alguno de los socios, sus herederos o representantes legales continuarán en la sociedad representando los derechos del socio fallecido o incapacitado, pero no podrán hacer uso de la firma social. — Undécima: En todo lo que no esté previsto en este contrato regirán las disposiciones de la ley nacional número once mil seiscientos cuarenta y cinco. — Duodécima: En caso de disolución de la sociedad, los gerentes procederán a su liquidación actuando conjunta o indistintamente. — En Los Términos que anteceden, los comparecientes dan por modificado y ordenado el texto del contrato de la sociedad, a cuyo fiel cumplimiento se obligan con arreglo a derecho. — Todo así resulta de la escritura otorgada ante el Escribano José Vicente Ribero con fecha cinco de Abril de mil novecientos cuarenta y cinco. — Buenos Aires Mayo 11 de 1945. — Lucio R. Meléndez, 2º jefe.

e.17 may.-Nº 1.677-v.22 may.

SECRETARIA DE TRABAJO Y PREVISION

Instituto Nacional de Previsión Social

Caja de Accidentes del Trabajo. — Ley 9.688

Por el término de treinta días a contar desde la primera publicación de este edicto, se hace saber a todos los que tengan que alegar derecho al beneficio sobre la indemnización depositada en la Caja de Accidentes del Trabajo, Ley 9.688, con motivo del accidente mortal de que fué víctima el obrero don JOSE PABLO CACERES, que deben apersonarse al domicilio de la misma, calle Pueyrredón 939, a justificar ese derecho, bajo los apercibimientos a que hubiere lugar. — Buenos Aires, Mayo 16 de 1945. — Juan J. Balbiani, gerente.

e.17 mayo-N.º 654-v.23 jun.

Por el término de treinta días a contar desde la primera publicación de este edicto, se hace saber a todos los que tengan que alegar derecho al beneficio sobre la indemnización depositada en la Caja de Accidentes del Trabajo, Ley 9.688, con motivo del accidente mortal del que fué víctima el obrero don JOSE PEREZ, que deben apersonarse al domicilio de la misma, calle Pueyrredón 939, a justificar ese derecho, bajo los apercibimientos a que hubiere lugar. — Buenos Aires, Mayo 16 de 1945. — Juan J. Balbiani, gerente.

e.17 mayo-N.º 655-v.23 jun.

Por el término de treinta días a contar desde la primera publicación de este edicto, se hace saber a todos los que tengan que alegar derecho al beneficio sobre la indemnización depositada en la Caja de Accidentes del Trabajo, Ley 9.688, con motivo del accidente mortal de que fué víctima el obrero don ALBERTO BARRIENTOS, que deben apersonarse al domicilio de la misma, calle Pueyrredón 939, a justificar ese derecho, bajo los apercibimientos a que hubiere lugar. — Buenos Aires, Mayo 16 de 1945. — Juan J. Balbiani, gerente.

e.17 mayo-N.º 656-v.23 jun.

Por el término de treinta días a contar desde la primera publicación de este edicto, se hace saber a todos los que tengan que alegar derecho al beneficio sobre la indemnización depositada en la Caja de Accidentes del Trabajo, Ley 9.688, con motivo del accidente mortal de que fué víctima el obrero don JOSE GARCIA, que denben apersonarse al domicilio de la misma, calle Pueyrredón 939, a justificar ese derecho, bajo los apercibimientos a que hubiere lugar. — Buenos Aires, Mayo 16 de 1945. — Juan J. Balbiani, gerente.

e.17 mayo-N.º 657-v.23 jun.

Por el término de treinta días a contar desde la primera publicación de este edicto, se hace saber a todos los que tengan que alegar derecho al beneficio sobre la indemnización depositada en la Caja de Accidentes del Trabajo, Ley 9.688, con motivo del accidente mortal de que fué víctima el obrero don MARIO DESTIFANO, que deben apersonarse al domicilio de la misma, calle Pueyrredón 939, a justificar ese derecho, bajo los apercibimientos a que hubiere lugar. — Buenos Aires, Mayo 16 de 1945. — Juan J. Balbiani, gerente.

e.17 mayo-N.º 658-v.23 jun.

AVISOS DIVERSOS

CAJA DEL RIO DE LA PLATA, COMPAÑIA ARGENTINA DE PREVISION, S. A.

Acta N.º 56

En la sede social de la Caja del Río de la Plata, Compañía Argentina de Previsión, S. A., calle Sarmiento 354, de esta Ciudad, a veintiséis de abril de mil novecientos cuarenta y cinco, se hace constar, a los efectos a que hubiere lugar, que, según extracto de la Lotería de Beneficencia Nacional del día de hoy, correspondió el primero y segundo premio a los números 12.149 y 09.796, respectivamente, resultando, en consecuencia, favorecido el símbolo 49-96, para los títulos del plan aprobado por resolución ministerial de fecha 30 de junio de 1944. Probabilidad de este sorteo: 1|2.500. Entre líneas: de Beneficencia: Vale. (Firmado) Alfredo Picard, Gerente Administrativo. Quedaron amortizados los siguientes títulos de dicho plan y símbolo: N.º 11.250, valor pesos 2.000 m|n., emitido el 1|8|44, de Bernardo Werner Bunge, domiciliado en Puerto Varas, Chile; N.º 13.750, valor $ 2.000 m|n., emitido el 1|10|44, de Víctor Binder Robles, domiciliado en Puerto Varas, Chile; N.º 18.750, valor pesos 1.000 m|n., emitido el 1|1|45, de Clara Kazaroff, domiciliada en San Pedro 3946, Capital Federal; N.º 21.250, valor pesos 1.000 m|n., emitido el 1|4|45, del Reverendo Padre Alberto Maillo, domiciliado en la Casa Parroquial, Florida, F. C. C. A. — Alfredo Picard, Gerente Administrativo.

e.17 mayo-N.º 1617-v.17 mayo.

CAJA DEL RIO DE LA PLATA, COMPAÑIA ARGENTINA DE PREVISION, S. A.

Acta N.º 57

En Buenos Aires, a treinta de abril de mil novecientos cuarenta y cinco, siendo las doce horas, ante mí, Escribano Público y testigos que al final nombro y firman, en presencia del público concurrente, se llevó a cabo en el local de la Caja del Río de la Plata, Compañía Argentina de Previsión, S. A., calle Sarmiento 354, el sorteo mensual con la probabilidad de 1|3.658, que la Sociedad debe efectuar el último día hábil de cada mes, para determinar el reembolso anticipado por sorteo de títulos suscriptos. El Representante de la Inspección General de Justicia, presente al acto, verificó las formalidades del desprecinto y precinto de las cajas que contienen las tres ruedas "Fichet", de acuerdo con la reglamentación del 26 de septiembre de 1938. El sorteo se efectuó con dichas ruedas, resultando sorteadas las siguientes combinaciones: 1.º) H. LL. L.; 2.º) D. S. F.; 3.º) LL. LL. Q.; 4.º) D. O. P.; 5.º) S. B. D.; 6.º) J. N. M. Siendo las doce y treinta horas, se da por terminado el acto, firmando con los testigos presentes don Héctor F. Cantilo y don Luis García Tezanos Pinto, el Sr. Gerente Administrativo don Alfredo Picard y el Sr. Representante de la Inspección General de Justicia don Carlos Berra, previa lectura que se dió de esta acta. (Firmado): Héctor F. Cantilo. Luis García Tezanos Pinto. A. Picard. Carlos Berra. Joaquín E. Ibáñez. Hay un sello.

Quedaron amortizados: título N.º 5492, combinación D. O. P., valor $ 2.900 m|n., emitido el 1|11|43, de Elena, Manuel, Elvira, María Teresa y Estela de la Villa, domiciliados en Pirovano, F. C. S.; título N.º 5.630, combinación D. S. F., valor $ 1.450 m|n., emitido el 1|12|43, de Daniel Simón, domiciliado en Defensa 368, Capital Federal. — Alfredo Picard, Gerente Administrativo.

e.17 mayo-N.º 1616-v.17 mayo.

LA CONTINENTAL

Sociedad Anónima Argentina de Capitalización

Autorizada por Decreto del Superior Gobierno de la Nación del 28 de Julio de 1931

Avda. Corrientes 645 - Buenos Aires

SORTEO DE AMORTIZACION CELEBRADO EL 4 DE MAYO DE 1945

"En la Ciudad de Buenos Aires, a los cuatro días del mes de Mayo de mil novecientos cuarenta y cinco, se deja constancia que en el extracto de la jugada de la misma fecha de la Lotería de Beneficencia Nacional, el primer premio ha correspondido al N.º 24.191 y el segundo al N.º 7.693, y por lo tanto, de acuerdo con las Condiciones Generales de los títulos emitidos por esta Sociedad desde el 1.º de Noviembre de 1940, se establece el símbolo 191-3 a efectos de la amortización anticipada por sorteo para aquellos títulos que se encontrasen dentro de las Condiciones Generales establecidas en los mismos. La probabilidad de sorteo es de uno a dos mil quinientos". (Firmado): M. Wolberg. Es copia fiel del original transcripto a fojas 165 del Libro de Actas de Sorteos N.º 1.

Han resultado amortizados los siguientes títulos: N.º 225.479, emisión Abril 1941, $ 2.500. — María C. L. Lacaze, Montevideo 1685, Capital; N.º 232.979, emisión Julio 1941, $ 2.500. — Dolores C. de Sorribas, Berabevú (F. C. C. A.); N.º 250.479, emisión Febrero 1942, pesos 2.500. — Isabel Engelhard, Manuel Castro 1359, Bánfield (F. C. S.); número 252.979, emisión Marzo 1942, $ 2.500. — Carlos A. Gallardo, R. Sáenz Peña 760, Capital; N.º 260.479, emisión Mayo 1942, $ 2.500. — Virginia P. de Trespaillie, Gral. Paz esquina 12 de Octubre, Florencio Varela (F. C. S.); número 262.979, emisión Junio 1942, pesos 2.500. — Balbino Bistotto y José Murilla, Cruz Alta (F. C. C. A.); número 270.479 emisión Septiembre 1942, $ 2.500. — Lydia Cervera, 9 de Julio 1966, Santa Fe; N.º 275.479, emisión Octubre 1942, $ 2.500. — Isidro R. Travarelli, General Levalle (F. C. P.); número 285.479, emisión Febrero 1943, pesos 2.500. — Agustín Casariego (h.); Castro Barros 346, Capital; N.º 300.479, emisión Septiembre 1943, $ 2.800. — Fernando L. Alvarez, Gavilán 595, Capital, N.º 307.979, emisión Enero 1944, $ 2.800. — Beatriz N. Vilamajó, Buenos Aires 626, Rosario; N.º 312.979, emisión Mayo 1944, $ 2.800. — Iris E. Cappone, Cruz Alta (F. C. C. A.); N.º 315.479, emisión Mayo 1944, $ 2.800. — Angela B. S. de Cafiero y Laura R. Cafiero, Garibaldi 87, Quilmes (F. C. S.); número 316.395, emisión Junio 1944, $ 2.800. — Carlos A. y Gladys Yelmo, Medrano 708, Capital; N.º 316.452, emisión Junio 1944, $ 2.800. — Marta E. Miralles, Rivadavia 3457, Capital; N.º 321.684, emisión Septiembre 1944; $ 2.800. — Marta y María Paganotto, Godoy Cruz 284, Maipú (Mendoza); N.º 321.724, emisión Octubre 1944, $ 2.800. — Irene G. Meyer, I. Muñiz 1288, Martínez (F. C. C. A.), N.º 321.999, emisión Septiembre 1944, $ 2.800. — Elsa y Anita Escribano, Santa Fe 185, Quilmes (F. C. S.), número 323.936, emisión Octubre 1944, pesos 2.800. — Nicolás Niesi, Segurola 3195, Capital; N.º 329.694, emisión Marzo 1945, $ 2.800. — María E. De Marchi Gaven, Gurruchaga 2333, Capital.

La Continental, Sociedad Anónima Argentina de Capitalización. — El Gerente.

e.17 mayo-N.º 1618-v.17 mayo.

LA METROPOLITANA

Compañía de Acumulación de Ahorro

25 de Mayo 179 — Buenos Aires

ACTA N.º 167

En Buenos Aires, a los veintisiete días del mes de Abril de mil novecientos cuarenta y cinco siendo las once horas y cuarenta y cinco minutos, se reunieron en el local social de "La Metropolitana", Compañía de Acumulación de Ahorro, calle Veinticinco de Mayo número ciento setenta y nueve, primer piso, las personas mencionadas al final, juntamente con los testigos presentes que suscriben esta Acta, a efectos de verificar el sorteo a practicarse de acuerdo con lo establecido en los títulos de esta Compañía y en el respectivo Reglamento aprobado por la Inspección General de Justicia, correspondiente a los títulos, sujetos a este sistema de sorteos, de Un mil y de Dos mil pesos moneda nacional de curso legal, que se hallan en circulación. — Después que el señor Representante de la Inspección General de Justicia hubo comprobado el buen estado de los precintos colocados a la caja donde se guarda la rueda, y rotos éstos por el citado funcionario, se practicó el sorteo por medio de una rueda "Fichet", cuyo perfecto funcionamiento se comprobó previamente, resultando sorteados: para los títulos de Un mil pesos moneda nacional de curso legal, la letra L y para los títulos de Dos mil pesos moneda nacional de curso legal, la letra C.

Ambas letras deben combinarse con las dos últimas cifras del premio mayor de la Lotería de Beneficencia Nacional, del sorteo a efectuarse hoy, obteniendo por consiguiente en esta forma, el premio asignado, los títulos que tengan los símbolos que hayan resultado favorecidos.

A los efectos reglamentarios se hace constar que la probabilidad matemática de este sorteo es de: 1 en 2.500.

En presencia del público que concurrió al sorteo, verificaron este acto los señores, don José R. Freire y don Héctor Fontimpe, con la asistencia del señor Representante de la Inspección General de Justicia don Enrique José Colombo, quienes suscriben esta acta, juntamente con los testigos presentes y ante el Escribano don Ricardo Saraví Tiscornia.

Fdo.: Sres. José R. Freire, Héctor Fontimpe, Enrique José Colombo. — Testigos: M. Vázquez, Luis A. Pedreira.

Ante mí: Ricardo Saraví Tiscornia. Escribano público. Hay un sello. Es co-